

Señores

JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO** de PEDELTA COLOMBIA S.A.S contra CI GRODCO INGENIEROS CIVILES SAS – EN REORGANIZACION y CONSTRUCTORA OAS SA SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACION, quienes conforman el **CONSORCIO PCP**.

Radicado: 110014003040 **2020 00929 00**

Asunto: Nulidad

LAURA DANIELA GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.287.881 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 299.566 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad **C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. – EN REORGANIZACION** (en adelante **GRODCO**) miembro del **CONSORCIO PCP**, por medio del presente escrito, de conformidad con lo consagrado en los artículos 132 y ss del Código General del Proceso, presento **SOLICITUD DE NULIDAD** con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El consorcio PCP está integrado por las sociedades C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES SAS – EN REORGANIZACION y CONSTRUCTORA OAS SA SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACION.
2. PEDELTA COLOMBIA S.A.S. prestó sus servicios para el CONSORCIO PCP, generando por tal concepto la Factura de Venta No. 2028 por valor de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$21.480.000) con fecha de expedición diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018) y fecha de vencimiento del diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

3. El consorcio PCP no realizó el pago de la anterior factura.
4. La sociedad GRODCO, en virtud de lo dispuesto por la Ley 1116 de 2006, que comprende el régimen judicial de insolvencia y que tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, se acogió al proceso de reorganización empresarial.
5. Mediante Auto No. 400-014382 del 13 de noviembre de 2018, inscrito el 5 de diciembre de 2018 bajo el No. 00004035 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades **decretó la admisión al proceso de reorganización** de la sociedad GRODCO.
6. En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Aviso No. 415-000270 del 21 de noviembre de 2018, inscrito el 5 de diciembre de 2018, bajo el No. 00004035 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades, ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia **que decreta el inicio del proceso de reorganización**.
7. Mediante memorial radicado en la Superintendencia de Sociedades el 21 de enero de 2019 (identificado con el radicado No. 2019-01-013029), la Promotora presentó el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto, dentro del que se encontraba el crédito objeto del presente proceso y a través del Traslado identificado con el Consecutivo No. 415-000231, la Superintendencia de Sociedades corrió traslado del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto por cinco (5) días.
8. Con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, el 04 de diciembre de 2020 la sociedad PEDELTA COLOMBIA S.A.S. radicó demanda ejecutiva contra CI GRODCO S EN CA INGENIEROS CIVILES, identificada con NIT No 860506688-1 y CONSTRUCTORA OAS LTDA SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 900306294-8, identificando erradamente las razones sociales y la forma asociativa de las mismas.

En la demanda también se ignoró el hecho de que GRODCO ya se encontraba incurso en un proceso de reorganización tal y como consta en el certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda.

9. La demanda fue rechazada mediante auto notificado por estado del 18 de enero de 2021 y posteriormente, se profirió auto que niega mandamiento ejecutivo notificado en el estado 27 de septiembre de 2021, contra el que se interpuso recurso de reposición.
10. El 07 de febrero de 2022 se resolvió el recurso y se profirió Auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de PEDELTA COLOMBIA S.A.S contra CI GRODCO S EN C A INGENIEROS CIVILES y CONSTRUCTORA OAS LTDA SUCURSAL COLOMBIA, quienes conforman el CONSORCIO PCP, por las siguientes sumas dinerarias:
 1. *\$21.480.000 M/cte, por concepto del capital representado en la factura No. 2028 de la obligación referida, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que se causaron, es decir desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.*
 2. *\$22.506.000 M/cte, por concepto de intereses de mora causados sobre el capital de la factura base de ejecución desde el 20 de febrero de 2018 hasta el 27 de noviembre de 2020.*
11. Simultáneamente con la presentación de la demanda, el demandante solicitó como medida cautelar el embargo de las sumas de dinero que se encontraran depositadas en las cuentas de ahorros y corrientes, o cualquier producto financiero, a nombre del demandado, limitando la medida en la suma de cuarenta millones de pesos moneda corriente (\$40.000.000 M/CTE), en 24 instituciones financieras.
12. El 24 de marzo de 2022, **GORDCO** radicó solicitud de levantamiento de medidas cautelares apelando a las normas de la ley de insolvencia que aun no ha sido resuelto.
13. El 02 de junio de 2022 mediante Auto se ordenó oficiar a la Superintendencia de Sociedades a fin de que informara acerca del estado del proceso de reorganización, teniendo en cuenta que el 24 de febrero de 2022 **GRODCO** interpuso de recurso de

reposición contra el mandamiento de pago en el que puso de presente su existencia y la pérdida de competencia del juez (recurso aún sin resolver).

14. La Superintendencia de Sociedades mediante Acta No. 400-000160 del 15 de marzo de 2023, inscrita el 19 de mayo de 2023 con el No. 00007065 del libro XIX **confirmó el acuerdo de reorganización de GRODCO** dentro del que quedó reconocido el crédito base del presente proceso.

PROCEDENCIA DE LA NULIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, y en aplicación del **principio de universalidad** en virtud del que la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación y el de **igualdad**, según el cual, se debe dar tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias:

"a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso

de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

El juez omitió la regla contenida en la norma señalada en anterioridad, debiendo librar mandamiento de pago únicamente en contra del codeudor CONSTRUCTORA OAS SA SUCURSAL COLOMBIA, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, toda vez que, tal y como se expuso en los hechos, de una parte la demanda fue interpuesta con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, siendo esta una causal de nulidad del proceso y en segunda medida, esta acreencia fue incluida dentro del acuerdo de reorganización aprobado.

Así, el carácter especial y universal del proceso de reorganización en el cual fue admitida la empresa GRODCO para afrontar sus dificultades financieras y continuar el funcionamiento de las operaciones comerciales y operativas normales, generó una **pérdida de competencia y jurisdicción** del JUEZ CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL (Juez Ordinario), asumiendo competencia de forma exclusiva el Juez del concurso.

Por consiguiente, el Juez del concurso además de tener las facultades y atribuciones contenidas en los artículos 6 y 11 de la Ley 1116 de 2006, también se encuentra facultado para ejercer los actos de control necesarios, encaminados a dirigir el proceso de reorganización empresarial, y lograr que se cumplan las finalidades de este.

Además de ello, se resalta el obrar de mala fe del demandante quien conoce del proceso de reorganización empresarial y, a sabiendas del impedimento legal que establece el régimen de insolvencia, continúa tratándose de hacerse pagar por fuera del concurso.

Por lo anterior, respetuosamente solicito a ese Despacho una vez acreditados los requisitos contenidos en el Artículo 135 del Código General del Proceso, **DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** en contra de la sociedad C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES SAS – EN REORGANIZACION, dentro del proceso ejecutivo de la referencia al ser este uno de los efectos que genera el inicio del proceso de reorganización por mandato legal.

PRUEBAS

1. Certificado de existencia y representación legal de C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES SAS – EN REORGANIZACION donde consta la inscripción del aviso de inicio del proceso.
2. Solicitud de admisión al proceso de reorganización del 21 de noviembre de 2018.



3. Auto No. 2018-01-484810 del 13 de noviembre de 2018 por medio del cual la Superintendencia de Sociedades admite a la sociedad en reorganización empresarial.
4. Aviso de reorganización del 21 de noviembre de 2018.

SOLICITUD

Conforme a los argumentos expuestos en anterioridad, solicito se declare la nulidad de lo actuado en relación con la compañía C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES SAS – EN REORGANIZACION.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico laura.gutierrez@grodco.com.co

Del Señor Juez,

LAURA DANIELA GUTIÉRREZ VÁSQUEZ

C.C. No. 1.026.287.881 de Bogotá D.C.

T.P. No. 299.566 del C.S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2023 Hora: 14:28:38

Recibo No. 0223063912

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223063912128F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: C I GRODCO INGENIEROS CIVILES SAS - EN
REORGANIZACIÓN
Nit: 860506688 1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00169306
Fecha de matrícula: 16 de abril de 1982
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 100 13 21 Piso 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: nidia.cardenas@grodco.com.co
Teléfono comercial 1: 6016356262
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 100 13 21 Piso 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: nidia.cardenas@grodco.com.co
Teléfono para notificación 1: 6016356262
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2023 Hora: 14:28:38**

Recibo No. 0223063912

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223063912128F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 854, Notaría 2 Bogotá del 8 de marzo de 1982, inscrita el 16 de abril de 1982 bajo el No. 114504 del libro IX, se constituyó la Sociedad en Comandita Simple denominada: "G.R.D. INGENIERIA Y CONTRUCCION Y CIA S. EN C.

Por E.P. No. 2.024 Notaría 36 de Bogotá del 26 de mayo de 1.997, inscrita el 17 de junio de 1.997, bajo el No. 589.284 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: GUSTAVO RODRIGUEZ DIAZ GRODCO S.C.A. INGENIEROS, por el de: GUSTAVO RODRIGUEZ DIAZ GROD CO S.C.A. INGENIEROS CIVILES, o su abreviatura GRODCO S.C.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 4551 Notaría 22 de Santafé de Bogotá, del 31 de diciembre de 1992, aclarada por E.P. No. 561 del 3 de marzo de 1992, de la misma Notaría, la sociedad se transformó de Sociedad en Comandita en Limitada, bajo el nombre de: GUSTAVO RODRIGUEZ DIAZ GRODCO LIMITADA INGENIEROS CIVILES.

Por E.P. No. 435 Notaría 16 de Santafé de Bogotá del 21 de febrero de 1.995, inscrita el 9 de marzo de 1.995, bajo el número 484260 del libro IX, la sociedad se transformó de Sociedad Limitada en Comandita por Acciones, bajo el nombre: GUSTAVO RODRIGUEZ DIAZ GRODCO S.C.A. INGENIEROS Civiles.

Por Escritura Pública No. 957 de la Notaría 27 de Bogotá D.C., del 06 de agosto de 2002, inscrita el 18 de febrero de 2003 bajo el No. 866907 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: GUSTAVO RODRIGUEZ DIAZ GRODCO S.C. A. INGENIEROS Civiles GRODCO S.C.A., por el de: C.I. GRODCO S.C. A INGENIEROS CIVILES.

Por Escritura Pública No. 1642 de la Notaría 40 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2005, inscrita el 21 de julio de 2005 bajo el No. 1002169 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2023 Hora: 14:28:38

Recibo No. 0223063912

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223063912128F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de: C.I. GRODCO S.C. A INGENIEROS CIVILES por el de C.I. GRODCO S. EN C. A. INGENIEROS CIVILES INGENIEROS CIVILES.

Por Escritura Pública No. 2131 de la Notaría 40 de Bogotá D.C. Del 31 de agosto de 2005, inscrita el 31 de agosto de 2005 bajo el número 1009069 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: C I GRODCO S EN C A INGENIEROS CIVILES INGENIEROS CIVILES, por el de: C.I. GRODCO S EN C.A. INGENIEROS CIVILES.

Por Acta No. 101 de la Asamblea de Accionistas del 30 de junio de 2015, inscrita el 27 de julio de 2015 bajo el número 02005727 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: C.I. GRODCO S en C.A. INGENIEROS CIVILES, por el de: C I GRODCO INGENIEROS CIVILES SAS

Por Acta No. 101 de la Asamblea de Accionistas, del 30 de junio de 2015, inscrita el 27 de julio de 2015 bajo el número 02005727 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Comandita por Acciones a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: C I GRODCO INGENIEROS CIVILES SAS

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL

En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 400-014382 del 13 de noviembre de 2018, inscrito el 5 de diciembre de 2018 bajo el No. 00004035 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decretó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia.

En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Aviso No. 415-000270 del 21 de noviembre de 2018, inscrito el 5 de diciembre de 2018, bajo el No. 00004035 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades, ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización en la sociedad de la referencia.

En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto 400-014382 del 13 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2023 Hora: 14:28:38

Recibo No. 0223063912

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223063912128F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

noviembre de 2018, inscrito el 5 de diciembre de 2018 bajo el No. 00004035 del libro XIX, se nombró promotor(a) dentro del trámite de reorganización empresarial de la sociedad de la referencia a:

Nombre: Biviana Del Pilar Torres Castañeda

Documento de identificación: C.C. 52.864.379

Dirección del promotor: Calle 113 No- 7 - 45 Torre b Oficina 917

Celular: 3164736840/ 3182530235

Correo electrónico: info@tcabogados.com/ btorres@tcabogados.com

Nominador: Superintendencia de Sociedades.

Mediante Acta No. 400-000160 del 15 de marzo de 2023, la Superintendencia De Sociedades, inscrita el 19 de Mayo de 2023 con el No. 00007065 del libro XIX, en virtud de la Ley 1116 de 2006, confirmó el acuerdo de reorganización de la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad podrá efectuar cualquier actividad lícita. En desarrollo del anterior objeto amplio, la sociedad tendrá las siguientes actividades principales, entre otras: 4.1. El estudio, diseño, proyección y ejecución de obras de ingeniería civil y arquitectura en todos sus ramos y especialidades en Colombia y en el exterior; 4.2. La realización de operaciones de comercio exterior para exportar bienes y servicios propios o de terceros, en el campo de la ingeniería civil y actividades relacionadas, orientando sus actividades hacia su promoción y comercialización. Se incluye la venta de productos colombianos en el exterior, en los términos de la Ley 67 de 1979; 4.3. La construcción, operación, mantenimiento y transferencia de proyectos de infraestructura, a través de contratos con entidades estatales, semioficiales y personas privadas jurídicas, naturales o extranjeras; 4.4. La realización en Colombia y en el extranjero de actividades de minería como la exploración, explotación, beneficio y comercialización de minerales en todas sus

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2023 Hora: 14:28:38

Recibo No. 0223063912

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223063912128F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

formas y materiales de cantera, playas causes y lechos para la obtención de agregados, en el desarrollo de esta actividad podrá montar plantas de procesamiento de dichos minerales y/o materiales; 4.5. La realización de actividades de ingeniería de tráfico, transporte público o privado, terrestre. Fluvial, o marítimo; 4.6. La comercialización de los productos y subproductos objetivos de la actividad minera, los materiales de construcción, elementos estructurales y accesorios utilizados en las obras de ingeniería; 4.7. La importación, construcción y venta de maquinaria liviana y pesada; 4.8. La exploración, explotación, desarrollo, venta y producción de campos de petróleo y gas; 4.9. Los servicios de exploración geofísica offshore y onshore, trabajos de perforación y otros similares de la industria petrolera; 4.10. Los servicios técnicos de ingeniería, comercio del petróleo y gas, fabricación, venta de servicios técnicos de petróleo, provisiones y material y petroquímicos; 4.11. La intervención en licitaciones tanto nacionales como internacionales y la participación en proyectos petroleros; 4.12. El arriendo de equipos, maquinarias e instrumentos necesarios para la explotación petrolera, entrenamiento técnico en el manejo y uso de equipos y maquinarias necesaria para su actividad; 4.13. La importación y exportación de bienes y tecnología relacionados con la actividad petrolera y de gas; 4.14. El almacenamiento en puerto libre y el servicio de transporte a través de terceros y relacionados con su actividad principal; 4.15. La importación, exportación, comercialización, distribución y venta al por mayor y menor de maquinarias, equipos, accesorios, materiales, sistemas de control, torres de perforación y reacondicionamiento de pozos, tuberías, accesorios, partes, piezas y repuestos para la producción, transporte a través de terceros, refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización de hidrocarburos, control de contaminación y remediación del medio ambiente, equipos de transporte y explotación forestal y de todo tipo de bienes y productos relacionados con la industria petrolera y de gas; 4.16. El asesoramiento y capacitación a terceros de los bienes anteriormente mencionados; 4.17. La provisión de materiales e insumos para las áreas de explotación y transporte en la industrialización del petróleo y de gas; 4.18. La compra, venta, distribución, transporte a través de terceros, comercialización de petróleo y combustible y gas. 4.19. La planificación, diseño, construcción, instalación, reparación y limpieza de facilidades de producción, transporte a través de terceros, refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización de hidrocarburos, oleoductos, gaseoductos y poliductos; 4.20. El diseño,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2023 Hora: 14:28:38**

Recibo No. 0223063912

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223063912128F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

construcción y mantenimiento de estructuras metálicas y obras civiles para puentes, campamentos, oficinas, viviendas y afines, para la industria petrolera, así como el diseño, construcción, reparación y limpieza de recipientes de presión, tanques de procesamiento y almacenamiento de productos dentro del área hidro-carburífera y otras; 4.21. El mantenimiento y reparación de vehículos, maquinarias, sistemas de control, torres de perforación y reacondicionamiento de pozos, tuberías y accesorios ya sean en sus partes mecánicas, eléctricas, electrónicas, hidráulicas, neumáticas y otras para la producción y transporte a través de terceros, refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización de hidrocarburos; 4.22. La inspección y certificación de vehículos, maquinarias, equipos, tanques de almacenamiento y procesamiento, sistema de control, torres de perforación y reacondicionamiento de pozos, tuberías y accesorios dentro de la industria petrolera y de gas; 4.23. El control de contaminación y remediación del medio ambiente dentro de la industria petrolera y de gas; 4.24. El transporte a través de terceros de personal, equipos, maquinarias, vehículos, torres de perforación y reacondicionamiento de pozos, tuberías y accesorios dentro de la industria petrolera y de gas; 4.25. La provisión de personal técnico y administrativo capacitado para la ejecución de actividades en la industria petrolera y de gas; 4.26. El asesoramiento en marketing (mercadeo), investigación y estudios de mercado, planificación, venta, desarrollo y distribución de programas de mercadeo relacionados con la actividad de petróleo y gas; 4.27. El desarrollo sistemas de informática e información en la parte organizacional de las empresas en el mencionado campo; 4.28. Provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones; 4.29. La provisión, instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones; 4.30. La prestación de servicios de tecnologías de información y geoespaciales; 4.31. La realización de proyectos de gestión de la innovación, investigación y desarrollo tecnológico en las diversas temáticas de su objeto social; 4.32. El desarrollo de nuevos productos de software e ingeniería informática y 4.33. Liderar, apoyar y asesorar iniciativas y proyectos de base tecnológica y emprendimiento la sociedad en desarrollo de su objeto social podrá celebrar cualquier acto o contrato de los que permitan las leyes nacionales o extranjeras, en especial, sin que signifique limitación; (I) Contratos de concesión, construcción, exploración, explotación, consultoría, sociedad y cuenta en participación; (II) Inversiones de equipos de trabajo, en bienes muebles e inmuebles, acciones y otros valores inmobiliarios;

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2023 Hora: 14:28:38

Recibo No. 0223063912

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223063912128F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

(III) La representación de sociedades o empresas extranjeras para hacerse cargo de sus negocios de ganadería, agricultura, industria, consultoría y construcción; (IV) Promover, organizar, participar o asesorar cualquier otro tipo de sociedades que desarrollen o complementen directa o indirectamente el objeto social, formar parte en ellas, fusionar con otra u otras; (V) Garantizar obligaciones propias o de terceros, actuando conjunta o separadamente; pudiendo dar en garantía los activos de su propiedad; (VI) Adquirir, gravar, enajenar, administrar, recibir, o dar en arrendamiento o cualquier otro título toda clase de bienes; (VII) Intervenir ante terceros o ante los socios mismos, como acreedora o como deudora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellas; (VIII) Celebrar con establecimientos de crédito y compañías aseguradoras operaciones propias de objeto de tales establecimientos y compañías; 4.34. Girar, asegurar, cobrar y negociar, en general títulos o valores y cualquier otra clase instrumentos de crédito; 4.35. Formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes; complementarias o accesorias de la empresa social o que sean de conveniencia general para la compañía; 4.36. Celebrar contratos de cuentas en participación sea como participe o activa o como inactiva; 4.37. Transformarse en otro tipo legal de sociedad o fusionarse con otra y otras sociedades; 4.38. Conciliar, transigir, desistir, adelantar, presentar todo tipo de recursos, en los procesos judiciales, arbitrales o afines y adelantados por la sociedad o en los que ésta sea parte; 4.39. Construir apoderados judiciales o extrajudiciales que la representen; 4.40. Participar individualmente o a través de cualquier estructura plural o asociativa en los procesos de precalificación y posteriores procesos de selección en caso, de resultar adjudicatario de proyectos de, asociación público privadas de iniciativa pública o privada, ejecutando y aportando todos los actos y documentación requerida en los ya referenciados procesos. De acuerdo con la ley, sus decretos reglamentarios y las invitaciones de precalificación de proyectos provenientes de diferentes entidades de naturaleza pública o privada, entre otros; 4.41. Concurrir a toda clase de licitaciones y concursos, presentar propuestas y retirarlas y firmar contratos, los cuales se relacionen directa o indirectamente con el objeto social de la sociedad y ante cualquier entidad, de naturaleza pública, privada o cualquier otra. 4.42. Se entenderán incluidos en el objeto social todos los actos o contratos civiles o comerciales que en una u otra forma estén relacionados con el objeto principal y que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2023 Hora: 14:28:38**

Recibo No. 0223063912

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223063912128F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

convencionalmente derivadas de la existencia o actividad de la sociedad. 4.43. En general, efectuar cualquier actividad lícita.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$30.000.000.000,00
No. de acciones : 30.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$18.070.777.000,00
No. de acciones : 18.070.777,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$18.070.777.000,00
No. de acciones : 18.070.777,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración inmediata de la compañía, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un gerente designado por la Asamblea General de Accionistas. En los casos de falta temporal del gerente, y en las absolutas mientras se provee el cargo, o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en asunto determinado, el gerente será reemplazado por cualquiera de sus suplentes, quienes serán designados por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2023 Hora: 14:28:38**

Recibo No. 0223063912

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223063912128F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales, y con sujeción a las órdenes e instrucciones de la Asamblea General de Accionistas. Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al gerente: 37.1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional; 37.2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social de la sociedad, con sujeción y de conformidad con lo establecido en estos estatutos y la ley; 37.3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad, con sujeción a las limitaciones establecidas en estos estatutos y en la ley; 37.4. Presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus reuniones ordinarias los documentos de que habla el artículo 46 de la Ley 222 de 1.995; 37.5. Nombrar y remover a los empleados cuyo nombramiento y remoción no correspondan a la Asamblea General de Accionistas o a la junta directiva. 37.6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía; 37.7. Convocar la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario o cuando así le sea solicitado, en los términos indicados en estos estatutos y la ley y efectuar las respectivas citaciones; 37.8. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General de Accionistas y en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que debe aprobar previamente la asamblea según lo previsto en estos estatutos y la ley; 37.9. Concurrir a toda clase de licitaciones y concursos, presentar propuestas y retirarlas y firmar contratos, los cuales se relacionen directa o indirectamente con el objeto social de la sociedad; 37.10. Incoar y atender los expedientes, reclamaciones, demandas, acciones en que tenga interés la sociedad. Para el efecto el gerente queda facultado para nombrar a los correspondientes apoderados especiales judiciales o extrajudiciales, para que representen a la sociedad; 37.11. Permitir el ejercicio del derecho de inspección de los accionistas y los miembros de la Asamblea General de Accionistas de acuerdo con los términos legales y estatutarios; 37.12. Efectuar los actos que estime convenientes para el buen funcionamiento de la sociedad, respetando siempre la competencia de los órganos sociales; 37.13. Las demás que le

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2023 Hora: 14:28:38**

Recibo No. 0223063912

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223063912128F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

confieran estos estatutos o la ley; es función de la Asamblea de Accionistas autorizar a la representación legal para llevar a cabo las siguientes actividades: (I) Garantizar obligaciones de terceros, dando o no en garantía activos sociales sin importar la cuantía de la operación; (II) Disponer el establecimiento o la clausura de sucursales agencias, dentro y fuera del domicilio social; y (III) Participar y concurrir a toda clase de licitaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, invitaciones a contratar, concursos, entre otros, relacionados directa o indirectamente con su objeto social, que impliquen la presentación de propuestas, garantías y/o la suscripción de los respectivos contratos y sus adendas o modificaciones, entre otras, cuya cuantía sea igual o superior a trescientos mil (300.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de la correspondiente celebración, ejecución o suscripción de la ofertas, propuesta, acuerdo o contrato; y, (IV) Celebrar cualquier otro tipo de operación, contrato o acuerdo, cuya cuantía sea igual o superior a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de la correspondiente celebración, ejecución o suscripción del acuerdo o contrato. Poderes. El gerente queda investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales, promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en que la compañía tenga interés o interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones y créditos; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales; delegar las facultades, revocar mandatos y sustituciones. Todo lo anterior atendiendo las limitaciones establecidas en los estatutos sociales. El gerente o sus suplentes requerirán de autorización previa y expresa de la Asamblea General de Accionistas, para ejecutar las siguientes actividades: (I) Garantizar obligaciones de terceros, dando o no en garantía activos sociales sin importar la cuantía de la operación; (II) Disponer el establecimiento o la clausura de sucursales agencias, dentro y fuera del domicilio social; y (III) Participar y concurrir a toda clase de licitaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, invitaciones a contratar, concursos, entre otros, relacionados directa o indirectamente con su objeto social, que impliquen la presentación de propuestas, garantías y/o la suscripción de los respectivos contratos y sus adendas o modificaciones, entre otras, cuya cuantía sea igual o superior a trescientos mil (300.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de la correspondiente celebración, ejecución o suscripción de la ofertas,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2023 Hora: 14:28:38**

Recibo No. 0223063912

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223063912128F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

propuesta, acuerdo o contrato; y, (IV) Celebrar cualquier otro tipo de operación, contrato o acuerdo, cuya cuantía sea igual o superior a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de la correspondiente celebración, ejecución o suscripción del acuerdo o contrato.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 101 del 30 de junio de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de julio de 2015 con el No. 02005727 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	ADMINISTRADORA RODRIGUEZ GUZMAN CIA LTDA	N.I.T. No. 800246593 4

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 101 del 30 de junio de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de julio de 2015 con el No. 02005727 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Jurídica	SFAI AUDIT S A S	N.I.T. No. 800086982 9

Por Documento Privado del 5 de julio de 2016, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de julio de 2016 con el No. 02120655 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Carlos Severiano Manrique Acosta	C.C. No. 93394107 T.P. No. 74412-t

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2023 Hora: 14:28:38

Recibo No. 0223063912

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223063912128F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Gelver Serrano Delgado	C.C. No. 80499053 T.P.
Suplente		No. 91162-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3008	27-V-1983	9A. BTA.	26-XII -1983-NO.144658
5287	17-VIII-1984	2A. BTA.	7-IX -1984-NO.157689
4551	31-XII -1991	22 STAFE BTA	31-III -1992-NO.360892
0561	3-III -1992	22 STAFE BTA	31-III -1992-NO.360892
607	19-IV -1993	46 STAFE BTA	22-IV -1993-NO.402743
2571	25- XI- 1993	46 STAFE BTA	14- I- 1.994 NO.433838
2571	25- XI- 1993	46 STAFE BTA	17- I- 1.994 NO.434056
0687	29-III-1994	46 STAFE BTA	22-IV---1.994 NO.445132
435	21- II-1995	16 STAFE BTA	9- III-1.995 NO.484260
296	1- II-1996	36 STAFE BTA	8- II-1.996 NO.526448
3332	17-10-2007	40 BOGOTA D C	05-04-2008 NO.1203521

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002024 del 26 de mayo de 1997 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00589284 del 17 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0004338 del 6 de octubre de 1997 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00605461 del 8 de octubre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0000403 del 31 de marzo de 2000 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	00727090 del 5 de mayo de 2000 del Libro IX
Cert. Cap. del 9 de julio de 2001 de la Revisor Fiscal	00914544 del 8 de enero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000147 del 10 de febrero de 2003 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	00866907 del 18 de febrero de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001564 del 25 de	00908622 del 28 de noviembre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2023 Hora: 14:28:38

Recibo No. 0223063912

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223063912128F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

noviembre de 2003 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000594 del 19 de mayo de 2004 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	00935546 del 21 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0001642 del 12 de julio de 2005 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01002169 del 21 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002131 del 31 de agosto de 2005 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01009069 del 31 de agosto de 2005 del Libro IX
Acta No. 0003274 del 23 de diciembre de 2005 de la Notaría 40	01034367 del 23 de enero de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000517 del 1 de marzo de 2006 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01043884 del 14 de marzo de 2006 del Libro IX
E. P. No. 489 del 5 de mayo de 2011 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01477495 del 10 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 776 del 15 de julio de 2011 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01498229 del 25 de julio de 2011 del Libro IX
E. P. No. 313 del 22 de marzo de 2012 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01619898 del 27 de marzo de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1173 del 11 de abril de 2013 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	01722745 del 16 de abril de 2013 del Libro IX
Acta No. 101 del 30 de junio de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02005727 del 27 de julio de 2015 del Libro IX
Acta No. 112 del 1 de noviembre de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02155932 del 8 de noviembre de 2016 del Libro IX
Acta No. 116 del 9 de agosto de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02252170 del 17 de agosto de 2017 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. sinnum del 22 de octubre de 2018 de Representante Legal, inscrito el 25 de octubre de 2018 bajo el número 02389061 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: C I GRODCO INGENIEROS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2023 Hora: 14:28:38

Recibo No. 0223063912

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223063912128F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CIVILES SAS - EN REORGANIZACIÓN, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- AUTOPISTAS DE SANTANDER SAS - EN REORGANIZACION

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 3 Artículo 261 del Código de Comercio

- AUTOPISTAS DEL ATLANTICO S.A. SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- GRODCO CONCESIONES S.A

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- GRODCO INVERSIONES S.A

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2009-12-15

****Aclaración de Situación de Control****

Se aclara la Situación de Control inscrita el 25 de octubre de 2018 bajo el número 02389061 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad C I GRODCO INGENIEROS CIVILES SAS (matriz), comunica que ejerce situación de control sobre las sociedades GRODCO CONCESIONES S.A. Desde 16 de octubre de 2013, AUTOPISTAS DEL ATLÁNTICO S.A. SOCIEDAD ANÓNIMA de capital variable desde el 18 de enero de 2013, AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A desde el 15 de diciembre de 2009 y GRODCO INVERSIONES SA desde el 18 de enero de 2013 (subordinadas).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2023 Hora: 14:28:38**

Recibo No. 0223063912

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223063912128F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4210

Actividad secundaria Código CIIU: 4220

Otras actividades Código CIIU: 4290

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	UNION TEMPORAL SANCHEZ FREYLE Y OTRO (En Sociedad de Hecho)
Matrícula No.:	00786093
Fecha de matrícula:	28 de abril de 1997
Último año renovado:	2016
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Dg 97 No. 17-60 P 8
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 1800 del 2 de octubre de 2015, inscrito el 10 de octubre de 2015 bajo el No. 00150853 del Libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Valledupar Cesar., comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 20001 31 003 2014 00244 00 de Etelvina Gómez Gasca, contra sociedad CI GRODCO S EN C.A. INGENIEROS CIVILES representado legalmente por administradora Rodríguez Guzmán Y Compañía Guzmán que a su vez se encuentra representada por la señora Silvia Guzmán De Rodríguez, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. Cr0087662017 del 27 de diciembre de 2017, inscrito el 28 de diciembre de 2017 bajo el Número 00165245 del Libro VIII, la Tesorería General de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga (Santander), comunicó que por medio de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2023 Hora: 14:28:38**

Recibo No. 0223063912

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223063912128F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Resolución No. R165728 del 12 de diciembre de 2017, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 2639 del 01 de noviembre de 2017, inscrito el 2 de febrero de 2018 bajo el Número 00165742 del Libro VIII, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que dentro del proceso ejecutivo N° 11001-40-03-009-2017-01005-00 de: CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA SAVA S.A.S. Contra: CI GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. Se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre:	UNION TEMPORAL MANTENIMIENTOS 2005
Matrícula No.:	01502273
Fecha de matrícula:	6 de julio de 2005
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Kr 9 72 61 Of 501
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante oficio no. 1800 del 2 de octubre de 2015, inscrito el 10 de octubre de 2015 bajo el no. 00150854 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de valledupar cesar., comunico que en el proceso ejecutivo singular no. 20001 31 003 2014 00244 00 de etelvina gomez gasca, contra sociedad ci grodco s en c.A. Ingenieros civiles representado legalmente por administradora rodríguez guzman y compañía guzman que a su vez se encuentra representada por la señora silvia guzman de rodriguez, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

que mediante oficio no. 0676-16 del 28 de abril de 2016, inscrito el 2 de mayo de 2016 bajo el no. 00153434 del libro viii, el juzgado 54 civil municipal de bogota d.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular no. 11001400305420150098100 de editograma ltda, contra c.I grodco sca ingenieros civiles se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

que mediante oficio no. 2639 del 01 de noviembre de 2017, inscrito 6 de febrero de 2018 bajo el numero 00165813 del libro viii, el juzgado noveno civil municipal de bogotá d.C., comunico que dentro del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2023 Hora: 14:28:38**

Recibo No. 0223063912

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223063912128F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

proceso ejecutivo n° 11001-40-03-009-2017-01005-00 de: construcción y explotación minera sava s.A.S. Contra: ci grodco ingenieros civiles s.A.S. Se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Auto No. 460-007123 del 10 de junio de 2021, proferido por la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 10 de Septiembre de 2021 con el No. 00191585 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, en virtud de la Ley 1116 de 2006.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 27.289.344.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4210

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2023 Hora: 14:28:38
Recibo No. 0223063912
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223063912128F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 7 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 30 de agosto de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



Al contestar cite el No. 2018-01-484810

Tipo: Salida Fecha: 13/11/2018 02:31:47 PM
Trámite: 16002 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLU
Sociedad: 860506688 - CI GRODCO INGENIER Exp. 26547
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-014382

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso
C.I. Grodco Ingenieros Civiles S.A.S

Proceso
Reorganización

Asunto
Admisión al proceso de reorganización

Expediente
26547

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial 2018-01-304091 del 29 de junio de 2018, se solicitó la admisión de la sociedad C.I. Grodco Ingenieros Civiles S.A.S, al proceso de Reorganización.
2. Mediante oficio 400-155792 del 9 de octubre de 2018, se le requirió a fin de que subsanará la información faltante, otorgándole para tal efecto un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha del mismo, que se remitió a la dirección registrada en la solicitud de admisión.
3. Con memorial 2018-01-164141 de 25 de octubre de 2018, el apoderado de la sociedad, dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho.
4. Verificados los requisitos formales de admisión a proceso de reorganización, encuentra el despacho lo siguiente:

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

1. Sujeto al régimen de insolvencia	
Fuente: Art. 2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Observaciones: C.I. Grodco Ingenieros Civiles S.A.S con NIT 860.506.688- domicilio en Bogotá en la calle 100 No. 13-21 piso 8 La sociedad tiene por objeto principal el estudio, diseño, ejecución y proyección de obras de ingeniería civil y arquitectura en todos sus ramos y especialidades en Colombia y en el exterior; así como la exportación de bienes y servicios del campo de la ingeniería civil. De folio 1088 a 1094 del memorial 2018-01-304091, obra certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara y Comercio de Bogotá. De folio 1096 a 1098 del mismo memorial, obra certificado de existencia y representación legal de Administradora Rodríguez Guzmán CIA SAS, sociedad que a su turno ejerce la representación legal de C.I. Grodco Ingenieros Civiles S.A.S	
2. Legitimación	
Fuente: Art. 11, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si



Observaciones:

Solicitud de admisión al proceso de reorganización presentada por Gustavo Cuberos Gómez Zamora apoderado de la Compañía.

De folio 1085 a 1086 del memorial 2018-01-304091, obra poder otorgado por Olga Lucia Rodríguez Guzmán identificada con cedula de ciudadanía 41.575.423, quien actúa como representante legal de la sociedad Administradora Rodríguez Guzmán CIA SAS, quien a su vez tiene la representación legal de la compañía C.I. Grodco Ingenieros Civiles S.A.S, a Gustavo Cuberos Gómez Zamora identificado con cedula de ciudadanía 17.143.155 y tarjeta profesional No 14.024, del C.S.J, Natalia Cuberos Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.750.004 y portadora de la tarjeta profesional No 254.150 del C.S.J, y Valeria María Daza Morelli, identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.784.524, portadora de la tarjeta profesional No 280.879 del C.S.J.

De folio 1185 a folio 1186 del mismo folio, obra copia del acta de la asamblea general de accionistas, en la cual se autoriza la representante legal para solicitar la admisión al proceso de reorganización.

A folio 1173 del mismo memorial, obra certificación debidamente firmada por el contador, representante legal y revisor fiscal, donde se indica que ninguna de las sociedades vinculadas a la compañía ha solicitado proceso de reorganización o liquidación judicial.

3. Cesación de Pagos

Fuente: Art. 9.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---------------------------------------	-------------------------------

Observaciones:
A folio 1100 del memorial 2018-01-304091, obra certificación firmada por el representante legal, contador y la revisor fiscal en donde se indica que la Compañía tiene obligaciones vencidas superiores a noventa (90) días, que representan el 21.57% del pasivo total de la sociedad

De folio 1150 a 1156 del memorial 2018-01-304091, la compañía relaciona los procesos judiciales que cursan en su contra.

De folio 1190 a 1199, obra relación de las obligaciones que sustentan el supuesto de cesación de pagos.

4. Incapacidad de pago inminente

Fuente: Art. 9.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: No aplica
---------------------------------------	--------------------------------------

Observaciones:

5. No haber expirado el plazo de enervamiento de causal de disolución sin adoptar medidas

Fuente: Art. 10.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
--	-------------------------------

Observaciones:
A folio 1102 del memorial 2018-01-304091, obra certificación firmada por el representante legal, contador y revisor fiscal en la que se indica que la Compañía no se encuentra en causal de disolución.

6. Contabilidad regular

Fuente: Art. 10.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
--	-------------------------------

Observaciones:
La sociedad manifiesta a folio 1144 del memorial 2018-01-304091, llevar contabilidad regular de los negocios conforme a las prescripciones legales y conserva con arreglo de la ley y demás documentos relacionados con sus negocios.

7. Reporte de pasivos por retenciones obligatorias con el fisco o descuentos o aportes de trabajadores al Sistema de Seguridad Social

Fuente: Art. 32, Ley 1429 de 2010	Estado de cumplimiento: Si
--------------------------------------	-------------------------------

Observaciones:
A folio 1162 del memorial 2018-01-304091, la Compañía manifiesta a través de certificación suscrita por el representante legal, contador y revisor fiscal, tener obligaciones pendientes por concepto de retención en la fuente por \$354.446, Cree por \$3.399.692 y Retenciones de IVA por valor de \$496.236 las cuales serán canceladas a más tardar para la audiencia de confirmación del acuerdo.

A folio 1107 del memorial 2018-01-304091, obra certificación suscrita por el representante legal, contador y revisor fiscal, que indica que la compañía no tiene obligaciones pendientes por concepto de seguridad social; sin embargo expresa que se encuentra en el proceso de depuración de una deuda presunta con algunas entidades. En caso de existir, se realizará el pago respectivo.

A folio 1106 del memorial 2018-01-304091, obra certificación suscrita por el representante legal, contador y revisor fiscal en donde indica que la Compañía tiene obligaciones vencidas por descuento a trabajadores; sin embargo dejan constancia de que ya se encuentran al día con dichas obligaciones.

8. Cálculo actuarial aprobado, en caso de existir pasivos pensionales

Fuente: Art. 10.3, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
--	-------------------------------



Observaciones: A folio 1104 del memorial 2018-01-304091, la Compañía manifiesta a través de certificación suscrita por representante legal, contador público y revisor fiscal que no tiene obligaciones pensionales a cargo. A folio 1042 del mismo memorial, se indica que la sociedad no se encuentra en obligación de realizar cálculo actuarial.	
9. Cinco estados financieros básicos de los tres últimos periodos	
Fuente: Art. 13.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Observaciones: Del folio 8 a 117 del memorial 2018-01-304091, obran los estados financieros básicos de los ejercicios terminados a 31 de diciembre de 2015, 2016 y 2017, sus notas y dictámenes respectivos. De folio 8 a 15 del memorial 2018-01-464141, obra la valoración de capacidad de la compañía para continuar como empresa en funcionamiento junto con la certificación suscrita por el revisor fiscal. Requerimiento	
10. Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud	
Fuente: Art. 13.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Observaciones: Del folio 119 a 157 del memorial 2018-01-304091, obran los cinco estados financieros básicos de los ejercicios terminados a 31 de mayo de 2018. A folio 1160 del mismo memorial, la compañía indica su composición accionaria. De folios 19 a 30 del memorial 2018-01464141, se informan las medidas adoptadas por la sociedad a fin de subsanar los comentarios realizados por el revisor fiscal en su informe. Requerimiento	
11. Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud	
Fuente: Art. 13.3, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Observaciones: De folio 159 a 704 del memorial 2018-01-30409, obra detalle de activos y pasivos al 31 de mayo de 2018. A folio 1146 del mismo memorial, la compañía indica que cuenta con 243 trabajadores. A folio 1171 del mismo memorial, la compañía indica cómo se encuentran contabilizados sus activos, certificación que se encuentra debidamente firmada por el representante legal, revisor fiscal y contador público. En folios 17 a 18 del memorial 2018-01-464141 se aporta detalle de la partida inersiones. Requisitos:	
12. Memoria explicativa de las causas de insolvencia	
Fuente: Art. 13.4, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Observaciones: De folio 706 a 708 del memorial 2018-01-304091, obra razones que generaron la cesación de pagos por parte de la Compañía: • Parálisis del sector, derivada de la carencia de recursos para inversión en obras públicas por parte del gobierno. • Grodco celebró con sus acreedores del sector financiero un acuerdo privado de refinanciamiento de obligaciones que se soportó en las perspectivas de contratación esperadas, perspectivas que resultaron fallidas y que impidieron a la empresa cumplir los compromisos pactados en dicho acuerdo. • No se han cumplido las expectativas de venta que en 2016 eran \$110.000mm y solo se concretaron \$85.000mm; para 2017 eran \$160.000mm, de los cuales se facturó \$97.000mm y finalmente para 2018 solo se concretaron \$26.000mm de los \$170.000mm.	
13. Flujo de caja	
Fuente: Art. 13.5, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Observaciones: De folio 712 a 718 del memorial 2018-01-304091, obra flujo de caja proyectado al 2029 y plan de pagos.	
14. Plan de Negocios	
Fuente: Art. 13.6, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si



Observaciones: De folio 720 a 736 del memorial 2018-01-304091, obra plan de negocios de la Compañía.	
15. Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto	
Fuente: Art. 13.7, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Observaciones: De folio 737 a 1083 del memorial 2018-01-304091, se aporta el proyecto de calificación y graduación de créditos y proyecto de determinación de derechos de voto. A folio 1040 del mismo memorial, obra certificación que indica la no existencia de la cuenta de revalorización del patrimonio.	
16. Reporte de bienes necesarios para la actividad económica del deudor sujeto al régimen de garantías mobiliarias	
Fuente: Arts. 50 al 52 Ley 1676 de 2013 Art. 2.2.2.4.2.31. Decreto 1074 de 2015	Estado de cumplimiento: Si
Observaciones: De folio 1178 del memorial 2018-01-304091, obra certificación y detalle en donde la Compañía indica que existen bienes dados en garantía. A folio 1180 del mismo memorial, la compañía indica que no posee bienes dados en garantía que hayan sufrido deterioro o pérdida alguna. De la misma forma, a folio 1182 se certifica que estos bienes dados en garantía, no se encuentran sobre garantizados o sub-garantizados. A folio 1169, se aporta detalle de la obligación la cual el deudor es garante.	

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de reorganización.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Admitir a la sociedad C.I. Grodco Ingenieros Civiles S.A.S, identificada con NIT 860.506.688, domiciliada en la ciudad de Bogotá en la calle 100 No. 13-21 piso 8, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Segundo. Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

Cuarto. Designar como promotora, a:

Nombre	Biviana del Pilar Torres Castañeda
Cedula de ciudadanía	52.864.379
Contacto	Dirección: Calle 113 No 7-45 Torre B oficina 917 Ciudad: Bogotá, D.C. Teléfono: 9277343 Celular: 3164736840 / 3182530235 Email: biviana.torres@gmail.com



En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar a la promotora designada la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.
2. Poner a disposición de la promotora, en el Grupo de Apoyo Judicial, la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización.

Quinto. Fijar los honorarios de la promotora, así:

Valor	Porcentaje	Época de pago
\$37,499,616	20%	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que acepte la póliza de seguro
\$74,999,232	40%	El día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto de aprobación de calificación de créditos y derechos de voto.
\$74,999,232	40%	Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se confirme el acuerdo de reorganización.

Sexto. Advertir que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

Séptimo. Ordenar a la promotora que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por la promotora y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada. La promotora dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015).

Octavo. Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad.

Noveno. Ordenar al representante legal de la sociedad entregar a esta entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros, las cuales deberán tener especial énfasis de elaboración conforme lo dispuesto en la sección 35.12 de NIIF para Pymes, a la mencionada fecha, suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal.

En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

- a. Aportar Políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.



- c. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1835 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

Décimo. Ordenar a la promotora designada que, con base en la información aportada por la deudora y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la firmeza de esta providencia. Dichos documentos deben ser radicados físicamente y transmitirlos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

Décimo primero. De los documentos entregados por la promotora, conforme al ordinal anterior, se dará traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días para que formulen sus objeciones a los mismos.

Décimo segundo. Ordenar a la deudora mantener a disposición de los acreedores y remitir físicamente a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.

En la preparación de los estados financieros, referidos en el presente numeral la administración deberá valorar la capacidad de la entidad para continuar como empresa en funcionamiento (Decreto 2420 de 14 de diciembre de 2015 párrafos 3.8 y 3.9 del Anexo 3 y NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016). Así mismo el revisor fiscal deberá obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre la idoneidad del uso que la administración de la sociedad haya dado sobre la hipótesis de empresa en funcionamiento para preparar los estados financieros, y determinar si existe alguna incertidumbre material con respecto a la capacidad de la entidad para continuar como empresa en funcionamiento (NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016).

Décimo tercero. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la concursada, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Décimo cuarto. Fijar en el Grupo de Apoyo Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización.

Décimo quinto Ordenar al representante legal fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

Décimo sexto. Ordenar al representante legal y a la promotora comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:



- a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del promotor.

Décimo séptimo. El representante legal deberá acreditar ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del presente auto, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

Décimo octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

Décimo noveno. Advertir al representante legal de la deudora que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Vigésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que expida copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Vigésimo primero. Ordenar a la promotora designada, que para efectos de presentar el acuerdo de reorganización debe diligenciar el "Informe 34" denominado "Síntesis del Acuerdo", el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User. Advierte el Despacho que el término otorgado de cuatro meses (4) para la celebración y presentación del acuerdo de reorganización es improrrogable.

Vigésimo segundo. Ordenar al representante legal que inicie, desde la notificación de este auto, con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social e iniciar los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene al representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

Vigésimo tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso.

Vigésimo cuarto. Advertir al concursado que, en aras de realizar a plenitud las finalidades del proceso de reorganización, a partir del día de la admisión deberá desplegar todas las actividades de acercamiento con sus acreedores y negociación el texto del acuerdo.

Notifíquese y cúmplase,



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

8/8
AUTO
2018-01-484810
CI GRODCO INGENIEROS CIVILES SAS

NICOLÁS PÁJARO MORENO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

Rad: 2018-01-464141

J4637

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.



MINCIT

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia
de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia

Línea Única de atención al ciudadano (57+1) 220 10 00





Al contestar cite el No. 2018-01-495654

Tipo: Salida Fecha: 21/11/2018 01:47:08 AM
Trámite: 16004 - GETIÓN DEL PROMOTOR (NOMBRAMIENTO, AC
Sociedad: 860506688 - CI GRODCO INGENIER Exp. 26547
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AVISO REO Consecutivo: 415-000270

AVISO REORGANIZACIÓN

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO No. 400-014382 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2018.

AVISA:

1. Que por **Auto No. 400-014382 del 13 de noviembre de 2018**, se admitió al proceso de reorganización a la sociedad **C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, identificada con **NIT 860.506.688**, con domicilio en la ciudad Bogotá, en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.

2. Que según lo establecido en el citado Auto de apertura, fue designada como Promotora la Doctora **Biviana del Pilar Torres Castañeda**, quien deberá cumplir con las funciones de **PROMOTORA**, en los términos y condiciones dispuestos en la Ley 1116 de 2006.

3. Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente, con la promotora de la sociedad en cuestión, para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto en la: **Calle 113 No. 7-45 Torre B Oficina 917, Celular: 3164736840/3182530235, Correo Electrónico: info@tcabogados.com / btorres@tcabogados.com**

4. Que se ordenará la inscripción del Auto de apertura en la Cámara de Comercio, conforme lo señala el artículo 19 numeral 2º de la Ley 1116 de 2006.

5. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, la sociedad deudora sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos, ni arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias y en general deberá dar cumplimiento al artículo 17 de la citada ley.

6. Que el presente aviso **SE FIJA** en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia, por el término de **cinco (5) días hábiles**

a partir **del 21 de noviembre de 2018**, a las **8:00 a.m.** y **SE DESFIJA** el día **27 de noviembre de 2018**, a las **5:00 p.m.**



ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Apoyo Judicial

TRD:ACTUACIONES
RAD.2018-01-484810
CÓD. FUNC.H6490

Bogotá D. C., 28 de agosto de 2023.

/Vía correo electrónico/

Señor

JUEZ CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Distrito Judicial de Bogotá D. C.

cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

Referencia:	Proceso verbal de rendición provocada de cuentas.
Radicación:	2019-0 1362 .
Demandante:	Fanny Ramírez de Martínez.
Demandado:	Luis Felipe Téllez Rodríguez.
Asunto:	Pronunciamiento sobre la demanda principal y sobre la intervención de otro litisconsorte según orden dictada por el Despacho.

Respetado señor Juez:

JUAN LUIS PALACIO PUERTA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial reconocido de la señora **FLOR IMELDA RODRÍGUEZ BARRERA**, de la manera más respetuosa y por medio del presente escrito, procedo a **DAR CUMPLIMIENTO** al **AUTO** de **DOS** (2) de **AGOSTO** de **DOS MIL VEINTITRÉS** (2023), según fue notificado por estado número ciento once (111) de tres (3) de agosto del corriente, a fin de (1) **PRONUNCIARME** sobre la **DEMANDA VERBAL** de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** iniciada por la señora **FANNY RAMÍREZ DE MARTÍNEZ**; (2) **PROPONER** las presentes **EXCEPCIONES DE MÉRITO** y, asimismo, (3) **SOLICITAR** las **PRUEBAS** pertinentes, conforme paso a exponer a continuación.

1. **OPOSICIÓN A LA RENDICIÓN DE CUENTAS FORMULADA POR LA PARTE DEMANDANTE.** Con el debido respeto, señor Juez, con arreglo a la normatividad procesal, civil y mercantil aplicable al caso, la señora **FLOR IMELDA RODRÍGUEZ BARRERA** formula **OPOSICIÓN** y **SE OPONE** a la **RENDICIÓN DE CUENTAS**

formulada por la **PARTE DEMANDANTE**, con base, entre otras, en las siguientes razones:

- 1.1. Para durante el periodo comprendido entre el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015) y el treintauno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), todos los informes y todas las cuentas fueron presentadas con los requisitos de ley en la Asamblea General Ordinaria de marzo de 2016.
- 1.2. Para durante el periodo comprendido entre el primero (1) de abril de dos mil dieciséis (2016) y el treintauno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), todos los informes y todas las cuentas fueron presentadas con los requisitos de ley en la Asamblea General Ordinaria de marzo de 2017.
- 1.3. Para durante el periodo comprendido entre el primero (1) de abril de dos mil diecisiete (2017) y el diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), todos los informes y todas las cuentas fueron presentadas con los requisitos de ley en la carta de renuncia presentada ante el Consejo de Administración con copia a todos los Copropietarios de la misma **COPROPIEDAD**.
- 1.4. Todos los deberes legales contemplados en la Ley 675 de 2001 y en el Reglamento de Propiedad Horizontal de la **COPROPIEDAD** cesaron para el DEMANDADO desde el 10 de agosto de 2017 tal como consta en la inscripción de la terminación del mandado ante la Alcaldía Local de Usaquén. De lo cual se tiene que NO existe ya deber legal de rendir tales cuentas pues el **DEMANDADO** no es Administrador de tal Copropiedad, lo cual fue debidamente aprobado por la Alcaldía Local de Usaquén como entidad encargada de dicho registro público (cf. L. 675/01, Art. 8).
- 1.5. Al momento de haber dejado la **ADMINISTRACIÓN** por parte del **DEMANDADO** TODOS los proveedores de la **COPROPIEDAD** fueron dejados en PAZ Y SALVO, al punto que NINGUNO de ellos en momento alguno ha reclamado por valor que se le hubiera debido, se le estuviera debiendo o que se le deba. En resumen, el DEMANDADO NO le debe cosa alguna ni peso alguno a la COPROPIEDAD ni a la DEMANDANTE.
- 1.6. La **DEMANDANTE** confunde los valores presupuestados con los efectivamente recibidos, por lo cual el tal faltante de \$14'895.000,00 COP para la vigencia 2016 y tal faltante de \$16'164.000,00 COP para la vigencia 2017 según ha sido falsamente asegurado por la **DEMANDANTE** y por su **APODERADO** no existen, son absurdos y no tienen piso jurídico ni fáctico alguno.

1.7. Es la **DEMANDANTE** como **MIEMBRO** del **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** de la **COPROPIEDAD**, con la señora MELVA CECILIA HERNÁNDEZ CORSO (última presidente de dicho Consejo y cuyo periodo venció el pasado 31 de marzo de 2020), quien **DEBE RENDIR** las **CUENTAS** la **COPROPIEDAD**, sobre todo porque de sus periodos han quedado ahí sí demostrados varios faltantes, el último de casi veinte millones de pesos que jamás fue justificado por la señora MELVA CECILIA HERNÁNDEZ CORSO y que jamás fue objetado y que jamás fue reintegrado a la **COPROPIEDAD**.

1.8. Así, en atención a lo anterior, debe **DECLARARSE PROBADA** y **ACEPTARSE** la **OPOSICIÓN** a la **RENDICIÓN PROVOCADA** de **CUENTAS** promovida por la **DEMANDANTE** en contra del **DEMANDADO** y, por lo mismo, **ABSOLVER** totalmente al **DEMANDADO**.

2. **OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LAS CUENTAS HECHA POR LA PARTE DEMANDANTE.** Con el debido respeto, señor Juez, con arreglo al Artículo 379, numeral 2., del C. G. P., en concordancia con la normatividad civil y mercantil aplicable al caso, **FORMULAMOS** la presente **OBJECCIÓN** a la **ESTIMACIÓN** de las **CUENTAS** formulada por la **PORTE DEMANDANTE**, con base, entre otras, en las siguientes razones:

2.1. En primer lugar, reiterando las razones expuestas en la precedente formulación de la **OPOSICIÓN** a la **RENDICIÓN** de **CUENTAS** aquí reclamada, es **IMPROCENTE** el señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** rinda las **CUENTAS** que reclama el **DEMANDANTE**, entre otras cosas, porque:

2.1.1. Todos los deberes legales contemplados en la Ley 675 de 2001 y en el Reglamento de Propiedad Horizontal de la **COPROPIEDAD** cesaron para el DEMANDADO desde el 10 de agosto de 2017 tal como consta en la inscripción de la terminación del mandado ante la Alcaldía Local de Usaquén.

2.1.2. Durante el ejercicio del **DEMANDADO** como **ADMINISTRADOR** de la **COPROPIEDAD**, el señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** rindió todos los informes de rigor y presentó todos los estados financieros ante el Consejo de Administración, ante la Asamblea General de Copropietarios y ante la Alcaldía Local de Usaquén.

2.1.3. El señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** cuando fue **ADMINISTRADOR** de la citada **COPROPIEDAD** SI rindió y presentó todos los informes y cuentas que manda la ley, tal como demuestran los documentos pertinentes y las

constancias obradas ante la misma Asamblea, así como ante la Comisión y ante la Alcaldía Local de Usaquén.

2.1.4. La estimación de las cuentas efectuada por la **DEMANDANTE** con el primer escrito subsanatorio está fundada sobre una información entregada por la supuesta actual **ADMINISTRACIÓN** de la **COPROPIEDAD** (con lo que quedaría probado que existe información en poder de ésta) y sobre una información que, sin perjuicio de lo anterior, NO se compadece con los presupuestos aprobados para dicha **COPROPIEDAD** en cada respectivo momento ni con los gastos efectivamente ejecutados en cada uno de esos momentos.

2.2. En segundo lugar, cuando la **DEMANDANTE** radicó la **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDIAL** aseguró ante el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá D. C. que el valor total de las **PRETENSIONES** equivale a **CUARENTAICINCO MILLONES DE PESOS moneda colombiana corriente** (\$45'000.000,00 COP) y NO a los más de cuarentaisiete millones de pesos (\$47'559.000,00 COP) que dice reclamar con el juramento estimatorio elevado ante el Despacho.

2.3. En tercer lugar, la **DEMANDANTE** acumuló los conceptos de los años 2016 y 2017 en uno solo, cuando son dos años separados, con asambleas generales de copropietarias independientes, con sus respectivos presupuesto y con sus respectivas actas en forma separada, así:

2.3.1. El **PRESUPUESTO** que RIGIÓ para durante el final del año 2015, según fue aprobado por la Asamblea General de Copropietarios del **EDIFICIO LOS LAURELES P. H.**, reunida el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015), tal como se lee en el Acta No. 001 la Copropiedad, que comprende el periodo entre octubre de 2015 y febrero de 2016, fue el siguiente:

Descripción del Concepto	Valor Mensual
Vigilancia	5.200.000
Aseo	525.000
Administración	750.000
Agua	70.000
Luz	142.000
Gastos Legales	50.000
Reparaciones Locativas	300.000
Aseo	150.000
Dotación Aseadora	50.000

Correo	76.800
Papelería	100.000
Impresiones y Fotocopias	130.000
Transportes	100.000
Gastos Bancarios	60.000
Provisión Fondo de Imprevistos (L. 675/01, Art. 35)	77.038
Totales	7.781.000

2.3.2. El **PRESUPUESTO** que RIGIÓ para durante el año 2016, según fue aprobado por la Asamblea General de Copropietarios del **EDIFICIO LOS LAURELES P. H.**, reunida el treintaiuno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), tal como se lee en el Acta No. 003 de 31 de Marzo de 2016, que comprende el periodo entre Marzo de 2016 y Marzo de 2017, fue el siguiente:

Descripción del Concepto	Valor Mensual
Vigilancia	5.300.000
Aseo	650.000
Administración	750.000
Agua	80.000
Luz	150.000
Gastos Legales	20.000
Reparaciones Locativas	200.000
Imp. Aseo, Cafetería y Dotación	150.000
Correo	20.000
Papelería, Impresiones y Fotocopias	160.000
Transportes	30.000
Gastos Bancarios	200.000
Control de plagas	150.000
Corte pasto antejardín	20.000
Arreglos Ornamentales	-
Provisión Fondo de Imprevistos (L. 675/01, Art. 35)	78.800,00
Totales	7.958.800

2.3.3. El **PRESUPUESTO** que RIGIÓ para durante el año 2017, según fue aprobado por la Asamblea General de Copropietarios del **EDIFICIO LOS LAURELES P. H.**, reunida el treintaiuno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), tal como se lee

en el Acta No. 003 de 31 de Marzo de 2016, que comprende el periodo entre Marzo de 2017 y Marzo de 2018, fue el siguiente:

Descripción del Concepto	Valor Mensual
Vigilancia	5.600.000
Aseo	660.000
Administración	800.000
Agua	60.000
Luz	110.000
Gastos Legales	5.000
Reparaciones Locativas	250.000
Imp. Aseo, Cafetería y Dotación	100.000
Correo	7.000
Papelería, Impresiones y Fotocopias	100.000
Transportes	20.000
Gastos Bancarios	240.000
Control de plagas	750.000
Corte pasto antejardín	20.000
Arreglos Ornamentales	50.000
Provisión Fondo de Imprevistos (L. 675/01, Art. 35)	80.970,00
Totales	8.177.970

2.4. En cuarto lugar, la **ESTIMACIÓN** realizada por la **DEMANDANTE** –bastante confusa– parte de que el **DEMANDADO** cuando era **ADMINISTRADOR** de esa **COPROPIEDAD** recibió la totalidad de unos valores, lo cual NO ES CIERTO como se presenta por lo siguiente:

2.4.1. Los presupuestos aprobados por la Asamblea General de Copropietarios, como cualquier otro en su clase, muestran valores generales para las ejecuciones mensuales del pago de los proveedores y de los gastos en general de la Copropiedad.

2.4.2. Contrario a lo que dice la **DEMANDANTE**, el señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** NO recibió esos valores en forma total de ocho millones de pesos mensuales (\$8'000.000,00 COP) ni por nueve millones de pesos mensuales (\$9'000.000,00 COP) por la mera multiplicación de los valores por dos (12) o por nueve (9) meses del año 2016 o del ejercicio final en el 2017 del demandado como **ADMINISTRADOR** de esa **COPROPIEDAD**, sino que recibía las

consignaciones mensuales que por cuotas de administración consignaban a la cuenta de Bancolombia S. A. a nombre del Edificio Los Laureles P. H., y debía luego ejecutarlos como en efecto los ejecutó.

- 2.4.3.** Para esa época, NO todos los apartamentos y NO todos los copropietarios, arrendatarios ni residentes de la **COPROPIEDAD** estaban al día. La **COPROPIEDAD** para durante el año 2017 recibía en ese momento los recibía en la cuenta de Bancolombia S. A., tal como está expresado en la contestación de la demanda.
- 2.4.4.** Es más, señor Juez, durante los meses entre Enero de 2016 y Diciembre de 2016 la **COPROPIEDAD** debía atender **GASTOS** en cuantía promedio mínima de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTAINUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON CINCO CENTAVOS moneda colombiana corriente** (8'389.314,05 COP) por mes, tal como se aprecia en el acta de la asamblea y en el estado de resultados correspondiente.
- 2.4.5.** En consecuencia, NO había un faltante a cargo del **DEMANDADO** cuando fue **ADMINISTRADOR** de dicha **COPROPIEDAD**, sino que era la **COPROPIEDAD** misma la que tenía un presupuesto deficitario (-\$1'486.214.05 COP por mes), cuya posibilidad de mantenerse en el tiempo ocurrió gracias a la excelente gestión administrativa del señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ**, a la recuperación de cartera en algunas oportunidades y a la aplicación correcta de todos los recursos al respectivo gasto.
- 2.4.6.** Tal como se aprecia en el estado de resultados correspondiente, la **COPROPIEDAD** detectaba un saldo a favor de \$2'572.024,46 COP que habría de ser usado para enjugar las diferencias por incremento de salarios de los vigilantes y de la aseo, que se hacían efectivos en enero pero que sólo podrían ser nivelados hasta después de marzo, en abril siguiente, con la reunión de la asamblea y el recaudo de la nueva cuota. De esto estaba totalmente advertida la misma DEMANDANTE.
- 2.4.7.** En consecuencia, el tal faltante de \$14'895.000,00 COP para la vigencia 2016 asegurado por la **DEMANDANTE** y por su **APODERADO** no existe, es absurdo y no tiene piso jurídico ni fáctico alguno.
- 2.4.8.** Por tanto, la **ESTIMACIÓN** realizada es indebida y está llamada al fracaso.
- 2.4.9.** Ahora bien, la **DEMANDANTE** dice que el **DEMANDADO** le "debe" a la **COPROPIEDAD** la suma de \$47.559.000,00 COP, sobre la base mínima de

valores que el **DEMANDADO** debió de haber recibido durante su ejercicio como **ADMINISTRADOR** en su momento.

2.4.9.1. Sea lo primero señalar que la **DEMANDANTE** dice primero que el **DEMANDADO** debió de haber recibido durante nueve meses del año 2016 una suma total de \$72'000.000,00 COP, que el valor total del gasto debió de haber sido de \$57'105.000,00 COP y que el supuesto faltante es de \$14'895.000,00 COP.

2.4.9.2. Adicionalmente, y de manera muy temeraria, la misma **DEMANDANTE** dice que el **DEMANDADO** debió de haber recibido durante ocho meses del año 2017 una suma total de \$72'000.000,00 COP, que el valor total del gasto debió de haber sido de \$55'836.000,00 COP y que el supuesto faltante es de \$16'164.000,00 COP.

2.4.9.3. De lo cual tiene que deducir que la suma total supuestamente faltante es de \$31'059.000,00 COP pero luego se contradice cuando señala que el total del "faltante provisional" es de \$47'559.000,00 COP. **Es una contradicción intrínseca de la estimación y constituye confesión sobre la ausencia de cohesión entre los dichos de la misma DEMANDANTE.**

2.4.10. Menester es aclarar que el **DEMANDADO** jamás recibió un solo peso de manera directa de persona alguna, pues, como ya se dijo, **TODOS** los **PAGOS** fueron recibidos en la **CUENTA BANCARIA** de la **COPROPIEDAD** (Bancolombia S. A.) y es la misma **COPROPIEDAD** la que recibió dichos pagos, el señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** nunca los recibió.

2.4.11. Como ya se explicó arriba, la **COPROPIEDAD** recibió por esos nueve (9) meses del año 2016, durante los cuales el señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** fue su administrador, la suma total de \$62'127.900,00 COP y NO de \$72'000.000,00 COP, como falsamente señala la **DEMANDANTE**.

2.4.12. Como ya se explicó arriba, la **COPROPIEDAD** ejecutó GASTOS durante esos nueve (9) meses del año 2016, durante los cuales el **DEMANDADO** fue su administrador, por la suma total de \$75'503.826,45 COP, con lo cual NO existe faltante y NO existe gasto sin justificación alguna por dichos meses como por ningún otro.

2.4.13. Como ya se explicó arriba, la **COPROPIEDAD** recibió por esos nueve (9) meses del año 2017, durante los cuales el señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** fue su administrador, la suma total de \$61'673.600,00 COP y NO de \$72'000.000,00 COP, como falsamente señala la **DEMANDANTE**.

2.4.14. Como ya se explicó arriba, la **COPROPIEDAD** ejecutó GASTOS durante esos ocho (8) meses del año 2017, durante los cuales el señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** fue su administrador, por la suma total de \$67'114.512,40 COP, con lo cual NO existe faltante y NO existe gasto sin justificación alguna por dichos meses como por ningún otro.

2.4.15. Por tanto, la **ESTIMACIÓN** realizada es indebida y está llamada al fracaso.

2.5. En quinto lugar, que TODOS los proveedores de la **COPROPIEDAD** fueron dejados en PAZ Y SALVO al momento de haber dejado la **ADMINISTRACIÓN** por parte del **DEMANDADO**, al punto que puedo allegar a su Despacho el PAZ Y SALVO de la empresa de seguridad de su momento, y manifestar que ningún otro proveedor, como el señor José Lozano (que hacía reparaciones varias), o la señora Blanca Cecilia Silva López (que prestaba el servicio de aseo), o Samplag y Cía. Ltda. (que realizó la fumigación por el deplorable estado de sanidad del Edificio que el demandado vino a solucionar), ni siquiera la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, NINGUNO de ellos en momento alguno ha reclamado por valor que se le hubiera debido, se le estuviera debiendo o que se le deba. En resumen, el DEMANDADO NO le debe cosa alguna ni peso alguno a la **COPROPIEDAD** ni a la **DEMANDANTE**.

2.6. Así, en atención a lo anterior, debe **DECLARARSE PROBADA** la **OBJECCIÓN** a la **ESTIMACIÓN** de las **CUENTAS** formulada por la **PARTE DEMANDANTE** así como a la **RENDICIÓN PROVOCADA** de **CUENTAS** promovida por el **DEMANDANTE** en contra del **DEMANDADO** y, por lo mismo, **ABSOLVER** totalmente al **DEMANDADO**.

3. ALEGACIÓN SOBRE CÓMO EL DEMANDADO LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A RENDIR LAS CUENTAS QUE RECLAMA LA DEMANDANTE. Con el debido respeto, señor Juez, con arreglo al Artículo 379, numeral 4., del C. G. P., en concordancia con la normatividad civil y mercantil aplicable al caso, el **DEMANDADO** como está acreditado **NO ESTÁ OBLIGADO** a **RENDIR** las **CUENTAS** formulada por la **PARTE DEMANDANTE**, con base, entre otras, en las siguientes razones:

3.1. La **DEMANDANTE** reclama la **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** en contra del **DEMANDADO** sin tener en cuenta que él mismo fue elegido para tres (3) periodos de administración diferentes e independientes entre sí, los cuales se extinguieron en forma separada, los dos primeros por el cumplimiento del plazo del periodo reglamentario, ya que en la **COPROPIEDAD** los periodos del Consejo y del Administrador son de un (1) año únicamente, y el último por la terminación

unilateral del entonces Administrador en la forma que previene la ley; a cuyo término el **DEMANDADO** sí rindió todos los informes y presentó todas las cuentas con los requisitos de ley.

3.2. Todos los deberes legales contemplados en la Ley 675 de 2001 y en el Reglamento de Propiedad Horizontal de la **COPROPIEDAD** cesaron para el **DEMANDADO** desde el 10 de agosto de 2017 tal como consta en la inscripción de la terminación del mandado ante la Alcaldía Local de Usaquén. De lo cual se tiene que NO existe ya deber legal de rendir tales cuentas pues el señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** no es Administrador de tal Copropiedad, lo cual fue debidamente aprobado por la Alcaldía Local de Usaquén como entidad encargada de dicho registro público (cf. L. 675/01, Art. 8).

3.3. Al momento de haber dejado la **ADMINISTRACIÓN** por parte del **DEMANDADO** TODOS los proveedores de la **COPROPIEDAD** fueron dejados en PAZ Y SALVO, al punto que NINGUNO de ellos en momento alguno ha reclamado por valor que se le hubiera debido, se le estuviera debiendo o que se le deba.

3.4. Así las cosas, el **DEMANDADO** conforme está acreditado **NO ESTÁ OBLIGADA** a **RENDIR** las **CUENTAS** formulada por la **PARTE DEMANDANTE**, a título alguno, y por tanto debe ser absuelto de la presente **DEMANDA**.

4. **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.** Respetuosamente, señor Juez, **MANIFIESTO** que **ME OPONGO** a la **TOTALIDAD** de las **PRETENSIONES** por **NO** reunir la totalidad de los presupuestos fácticos ni jurídicos para su prosperidad, así:

4.1. A la pretensión “PRIMERO”. Me opongo, por cuanto, el señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ**, en primer lugar y conforme está acreditado, **NO ESTÁ OBLIGADO** a la **RENDICIÓN** de las **CUENTAS** formulada por la **PARTE DEMANDANTE**, a título alguno ni por motivo alguno; por cuanto el señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ**, en segundo lugar, ya rindió la totalidad de las cuentas a la **COPROPIEDAD** de la que alguna vez fue **ADMINISTRADOR** y, en tercer lugar, por cuanto la **DEMANDA** carece de todos los presupuestos fácticos y jurídicos para su prosperidad.

4.2. A la pretensión “SEGUNDO”. Me opongo, por cuanto el señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ**, en primer lugar y conforme está acreditado, **NO ESTÁ OBLIGADO** a la **RENDICIÓN** de las **CUENTAS** formulada por la **PARTE DEMANDANTE**, a título alguno ni por motivo alguno; por cuanto todos los gastos correspondientes a vigilancia, servicios generales y demás propios de administración de la **COPROPIEDAD** fueron aplicados y realizados en forma debida

para durante el periodo en que efectivamente el demandado fue **ADMINISTRADOR** de la misma **COPROPIEDAD**, y se encuentran a la fecha cancelados en totalidad para ese mismo periodo; por cuanto el señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ**, en tercer lugar, ya rindió la totalidad de las cuentas a la **COPROPIEDAD** de la que alguna vez fue **ADMINISTRADOR** y, en cuarto lugar, por cuanto la **DEMANDA** carece de todos los presupuestos fácticos y jurídicos para su prosperidad así como que la estimación efectuada por la **DEMANDANTE** es errada, incorrecta y ha sido efectuada en forma contraria a la ley y a la materialidad fáctica de la misma **COPROPIEDAD**.

- 4.3. A la pretensión “TERCERO”.** Me opongo, por cuanto NO hay lugar a condenar en costas al señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** dado que, conforme está acreditado, **NO ESTÁ OBLIGADO** a la **RENDICIÓN** de las **CUENTAS** formulada por la **PARTE DEMANDANTE**, a título alguno ni por motivo alguno; por lo cual la condena en costas habrá de recaer sobre la **DEMANDANTE** y a favor del señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ**.

5. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS.

- 5.1. Al hecho PRIMERO.** En cierto en cuanto me atento al certificado de tradición y libertad del **INMUEBLE**. Empero, señalo que la misma **FANNY RAMÍREZ DE MARTÍNEZ** aquí demandante, mediante declaración unilateral de voluntad reconocida y presentada personalmente ante el Notario Noveno de Bucaramanga, así como radicada en su momento ante la **ADMINISTRACIÓN** de la **COPROPIEDAD** expresó, a la letra, que los verdaderos propietarios del **INMUEBLE** son “*FRANCISCO HUMBERTO MARTÍNEZ y VERÓNICA MENDOZA*” pero no ella.

- 5.2. Al hecho SEGUNDO.** No es un hecho como tal. Empero, manifiesto que NO es cierto como se presenta. Aclaro:

- 5.2.1.** En distintos momentos **FANNY RAMÍREZ DE MARTÍNEZ** ha sido miembro del Consejo de Administración de la **COPROPIEDAD** y se ha caracterizado por sus arengas injuriosas, difamatorias, groseras, subidas de todo y alevosas en contra de otros residentes así como copropietarios y de mi representada.

- 5.2.2.** Empero, si es cierto que **FANNY RAMÍREZ DE MARTÍNEZ** ha “*tenido una participación activa en las decisiones que incumben a [la COPROPIEDAD]*”, confiesa que es ella la que ha tenido la administración de la **COPROPIEDAD** así fuera de facto y la **DEMANDA** no está llamada a prosperar en contra del demandado.

- 5.3. Al hecho TERCERO.** No es cierto como se presenta. Aclaro:

- 5.3.1. El señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** fue elegido para ejercer como **ADMINISTRADOR** de la **COPROPIEDAD** para durante el periodo comprendido entre el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015) y el treintaiuno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), tal como consta en el **ACTA** de la **ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS** del **EDIFICIO LOS LAURELES P. H.**, reunida por derecho propio y en segunda convocatoria el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), y en el **ACTA** número **01** del **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** de la misma **COPROPIEDAD**, reunido ordinariamente el diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015). **Lo cual fue debidamente inscrito en el registro de la Alcaldía Local de Usaquén.**
- 5.3.2. El señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** fue elegido para ejercer como **ADMINISTRADOR** de la **COPROPIEDAD** para durante OTRO periodo comprendido entre el primero (1) de abril de dos mil dieciséis (2016) y el treintaiuno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), tal como consta en el **ACTA** número **003** de la **ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS** del **EDIFICIO LOS LAURELES P. H.**, reunida ordinariamente el treintaiuno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y en el **ACTA** número **05** del **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** de la misma **COPROPIEDAD**, reunido ordinariamente el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), Consejo del cual por demás hacía parte Fanny Ramírez de Martínez. **Lo cual fue debidamente inscrito en el registro de la Alcaldía Local de Usaquén.**
- 5.3.3. El señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** fue elegido para ejercer como **ADMINISTRADOR** de la **COPROPIEDAD** para durante OTRO periodo comprendido entre el primero (1) de abril de dos mil diecisiete (2017) y el treintaiuno (31) de marzo de dos mil dieciocho (2018), tal como consta en el **ACTA** número **004** de la **ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS** del **EDIFICIO LOS LAURELES P. H.**, reunida ordinariamente el treintaiuno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), y en el **ACTA** número **09** del **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** de la misma **COPROPIEDAD**, reunido extraordinariamente el siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017). **Lo cual fue debidamente inscrito en el registro de la Alcaldía Local de Usaquén.**
- 5.3.4. El señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ**, por motivos personales que obran en el plenario y cuya comunicación se aporta al presente escrito, terminó de forma unilateral y definitiva su ejercicio como ADMINISTRADOR y REPRESENTANTE LEGAL de la **COPROPIEDAD** el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), con la pertinente comunicación al entonces **PRESIDENTE** del **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** de la misma **COPROPIEDAD**, en la forma que

exige la ley. **Todo lo cual fue debidamente aceptado y además inscrito en el registro público de la Alcaldía Local de Usaquén.**

5.3.5. Por tanto, se trata de tres (3) periodos de administración diferentes e independientes entre sí, los cuales se extinguieron en forma separada, los dos primeros por el cumplimiento del plazo del periodo reglamentario, ya que en la **COPROPIEDAD** los periodos del Consejo y del Administrador son de un (1) año únicamente, y el último por la terminación unilateral del entonces Administrador en la forma que previene la ley.

5.4. Al hecho CUARTO. Es parcialmente cierto pero no es cierto se presenta. Aclaro:

5.4.1. El señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** cuando fue **ADMINISTRADOR** de la citada **COPROPIEDAD** rindió TODOS los informes que ordenan la ley y el reglamento de la COPROPIEDAD, así como que presentó todos los estados financieros por cada periodo en la forma que exige la ley.

5.4.2. Todos los informes y los estados financieros presentados por el señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** cuando fue **ADMINISTRADOR** de la citada **COPROPIEDAD** (periodo septiembre a diciembre de 2015 y periodo enero a diciembre de 2016), así como sometidos al trámite aprobatorio de rigor.

5.4.3. El hecho de que los estados financieros por la vigencia enero a diciembre de 2016 hubieran sido “no aprobados” por la Asamblea General de Copropietarios no quiere decir que el señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** no los hubiera presentado.

5.4.4. Todo lo contrario, el señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** cuando fue **ADMINISTRADOR** de la citada **COPROPIEDAD** RINDIÓ Y PRESENTÓ TODOS LOS INFORMES Y CUENTAS QUE MANDA LA LEY, especialmente SÍ RINDIÓ Y PRESENTÓ LOS INFORMES Y CUENTAS correspondientes al año 2016 y a la fracción del año 2017, tal como demuestran los documentos pertinentes y las constancias obradas ante la misma Asamblea.

5.4.5. Ni la **DEMANDANTE** ni personal alguna objetaron ni formularon objeción alguna en contra de los informes ni de las cuentas presentadas en su momento con las ritualidades y soportes que exige la ley.

5.5. Al hecho QUINTO. No es cierto como se presenta. Es una presentación sesgada de la realidad. Aclaro:

- 5.5.1. La Asamblea General de Copropietarios por las razones que constan en el Acta No. 004 de 31 de marzo de 2017, delegó el estudio de los estados financieros del año 2016 en una Comisión, la cual estaba conformada por los señores Fanny Ramírez de Martínez, Leunam Yepes y Eduardo Uribe González.
- 5.5.2. La misma Asamblea fijó como fecha para dicha revisión el día 19 de abril de 2017 en la sede de la **COPROPIEDAD**.
- 5.5.3. Dicho día, el 19 de abril de 2017, fueron puestos a disposición durante toda la jornada la totalidad de los documentos de la **COPROPIEDAD** para que la Comisión procediera a cumplir el mandado específico señalado por la Asamblea.
- 5.5.4. Sin embargo, la señora **FANNY RAMÍREZ DE MARTÍNEZ**, aquí **DEMANDANTE**, a pesar de que se la esperó todo el día, NO llegó, NO se hizo presente el 19 de abril de 2017, con lo cual renunció desde siempre y para siempre a ejercer cualquier tipo de reclamación en contra del señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** por los hechos que supuestamente motivan la presente **DEMANDA**.
- 5.5.5. Con todo, los señores Leunam Yepes y Eduardo Uribe González, aunque estuvieron presentes, no emitieron concepto alguno y luego se limitaron a decir que “no aprobaban” los documentos sometidos a su estudio, que, reitero, estuvieron a su entera disposición dos veces, durante la oportunidad de ley.
- 5.5.6. Entonces, como quiera que la Comisión NO formuló concepto formal alguno y NO formuló objeción fundamentada alguna, perdió su competencia para dicha consideración y, por lo mismo, la competencia volvió a la Asamblea General de Copropietarios, todo lo cual fue comunicado el 21 de abril de 2017 y jamás objetado formalmente con las ritualidades de ley por persona alguna.
- 5.5.7. Una vez más, si bien es cierto que los estados financieros por la vigencia enero a diciembre de 2016 fueron “no aprobados” por la mayoría de la Asamblea General de Copropietarios, esto no quiere decir que el señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** no los hubiera presentado.
- 5.5.8. Lo anterior porque, una vez más, acredita que el señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** cuando fue **ADMINISTRADOR** de la citada **COPROPIEDAD** RINDIÓ Y PRESENTÓ TODOS LOS INFORMES Y CUENTAS QUE MANDA LA LEY, especialmente SÍ RINDIÓ Y PRESENTÓ LOS INFORMES Y CUENTAS correspondientes al año 2016 y a la fracción del año 2017, tal como demuestran los documentos pertinentes y las constancias obradas ante la misma Asamblea.

- 5.6. Al hecho SEXTO.** No es un hecho como tal y no es cierto como se presenta. Aclaro: de este hecho se tiene la confesión de la **DEMANDANTE** en cuanto a que, en primer lugar, el señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** sí rindió los informes y las cuentas, y, en segundo lugar, que dichos informes y dichas cuentas rendidas por el señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** fueron aprobadas por una minoría de los coeficientes de copropiedad que ascienden, en términos generales, a la tercera parte de los mismos (28.5%).
- 5.7. Al hecho SÉPTIMO.** No es un hecho como tal y no es cierto como se presenta. Aclaro que me atengo al tenor literal del Acta No. 04 de la Asamblea General de Copropietarios de la mencionada **COPROPIEDAD** y reitero que la misma **DEMANDANTE** desistió de su papel en la Comisión así como que esa Comisión jamás emitió concepto alguno ni formuló objeción debidamente fundamentada alguna.
- 5.8. Al hecho OCTAVO.** No es cierto como se presenta. Señalo que la redacción del hecho NO se compadece con la realidad y constituye una acusación difamatoria en contra del demandado. Aclaro:
- 5.8.1.** Ni la ley, ni el reglamento ni la instrucción de la Asamblea exigían la presencia del señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** en la diligencia del el 19 de abril de 2017.
- 5.8.2.** No obstante lo anterior, por motivos personales así como profesionales, si bien el señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** no pudo estar presente en la diligencia del 19 de abril de 2017, el DEMANDADO SÍ exhibió la TOTALIDAD de los documentos de la COPROPIEDAD a los Comisionados que sí llegaron a la diligencia (Leunam Yepes y Eduardo Uribe González), quienes los examinaron en totalidad, papel por papel, en presencia de la entonces Miembro del Consejo **FLOR IMELDA RODRÍGUEZ BARRERA**, al punto que hasta tomaron notas y sacaron copias de lo que les pareció de interés (incluso estaban acompañados por María Teresa Rodríguez Sopó, del Apartamento 104, y Javier Pardo Gutiérrez, del Apartamento 205). Empero, la Comisión jamás emitió concepto alguno ni formuló objeción debidamente fundamentada alguna.
- 5.8.3.** Contrario a lo que afirma la **DEMANDANTE**, quien por demás NO LLEGÓ a la diligencia de la Comisión del 19 de abril de 2017, y con lo cual incurre en falsedad frente al Despacho, el señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** SÍ presentó todos los estados financieros, las facturas, los comprobantes y todos los documentos de la **COPROPIEDAD**, de ingresos y de gastos, a los miembros de la Comisión,

quienes examinaron en totalidad, papel por papel, en presencia de suscrita quien era en su momento Miembro del Consejo.

5.8.4. Entonces, el señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** cuando fue **ADMINISTRADOR** de la citada **COPROPIEDAD** SÍ RINDIÓ Y PRESENTÓ TODOS LOS INFORMES Y CUENTAS QUE MANDA LA LEY, especialmente SÍ RINDIÓ Y PRESENTÓ LOS INFORMES Y CUENTAS correspondientes al año 2016 y a la fracción del año 2017, tal como demuestran los documentos pertinentes y las constancias obradas ante la misma Asamblea.

5.8.5. Dejo la expresa constancia de que, conforme obra en los diferentes documentos, la **DEMANDANTE** jamás quiso ejercer su derecho de inspección, a pesar de que siempre se lo garantizó la administración por cuanto la señora **FANNY RAMÍREZ DE MARTÍNEZ** NO LLEGÓ a la diligencia de la Comisión del 19 de abril de 2017 y no se hizo presente en la Copropiedad para el ejercicio de su derecho de inspección en su momento oportunamente garantizado así como ofrecido.

5.9. Al hecho NOVENO. No es cierto como se presenta. Aclaro:

5.9.1. Es cierto que se convocó y se celebró una Asamblea General de Copropietarios el 11 de agosto de 2017, empero para esa fecha el demandado ya NO era Administrador de la COPROPIEDAD porque había cesado en sus funciones desde el 10 de agosto de 2017 y, por lo mismo, no le asistía deber legal al DEMANDADO de asistir a una Asamblea convocada más como emboscada orquestada por Fanny Ramírez de Martínez y Melba Cecilia Hernández Corzo que para mirar la marcha real de la Copropiedad.

5.9.2. Una vez más, el señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** cuando fue **ADMINISTRADOR** de la citada **COPROPIEDAD** SÍ RINDIÓ Y PRESENTÓ TODOS LOS INFORMES Y CUENTAS QUE MANDA LA LEY, especialmente SÍ RINDIÓ Y PRESENTÓ LOS INFORMES Y CUENTAS correspondientes al año 2016 y a la fracción del año 2017, tal como demuestran los documentos pertinentes y las constancias obradas ante la misma Asamblea, así como ante la Comisión y ante la Alcaldía Local de Usaquén.

5.10. Al hecho DÉCIMO. Es parcialmente cierto. Aclaro: el señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ**, por motivos personales que obran en el plenario y cuya comunicación se aporta al presente escrito, terminó de forma unilateral y definitiva su ejercicio como ADMINISTRADOR y REPRESENTANTE LEGAL de la COPROPIEDAD el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), con la pertinente comunicación al

entonces **PRESIDENTE** del **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** de la misma **COPROPIEDAD**, en la forma que exige la ley. **Todo lo cual fue debidamente aceptado y además inscrito en el registro público de la Alcaldía Local de Usaquén.**

5.11. Al hecho UNDÉCIMO. Es parcialmente cierto. Aclaro: el nombramiento fue de la firma GRUPO CIMA C&P LTDA. (NIT No. 901041447-2) y cuyo representante legal era en ese momento MIRYAM PARDO PALOMINO (C. C. 40.040.047) –no de esta individua como tal–, pero decisión que, por ser abiertamente contraria a la ley y al Reglamento de la **COPROPIEDAD** fue suspendida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D. C., y cuyo periodo era para entre el 1 de septiembre de 2017 hasta el 31 de marzo de 2018, no de forma diferente.

5.12. Al hecho DUODÉCIMO. No es cierto. Señalo que la redacción del hecho NO se compadece con la realidad y constituye una acusación difamatoria en contra del señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ**. Aclaro:

5.12.1. Una vez más, el señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** cuando fue **ADMINISTRADOR** de la citada **COPROPIEDAD** SÍ RINDIÓ Y PRESENTÓ TODOS LOS INFORMES Y CUENTAS QUE MANDA LA LEY, especialmente SÍ RINDIÓ Y PRESENTÓ LOS INFORMES Y CUENTAS correspondientes al año 2016 y a la fracción del año 2017, tal como demuestran los documentos pertinentes y las constancias obradas ante la misma Asamblea, así como ante la Comisión y ante la Alcaldía Local de Usaquén.

5.12.2. La totalidad de la información, cuentas e informes, reposa en cada uno de los Copropietarios, por lo cual el señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** JAMÁS ha truncado la gestión de GRUPO CIMA C&P LTDA. (NIT No. 901041447-2) ni de MIRYAM PARDO PALOMINO (C. C. 40.040.047); todo lo contrario, y como se ha demostrado en los últimos meses, cualquier deficiencia en esa nueva administración es por la ineptitud de la misma GRUPO CIMA C&P LTDA., de la misma MIRYAM PARDO PALOMINO y de los miembros del Consejo de Administración a cada momento.

5.12.3. La elección de GRUPO CIMA C&P LTDA. (NIT No. 901041447-2) como **ADMINISTRADORA** de la **COPROPIEDAD** ocurrió únicamente por un acto deliberativo de la Asamblea General de Copropietarios, en atención a las mayorías regladas en la ley y no a conjeturas subjetivas como señala en su dicho la **DEMANDANTE** para querer confundir al Despacho.

5.12.4. Finalmente, como se reitera, para los momentos de los distintos presuntos requerimientos, el señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** ya no era como actualmente NO es administrador, ni representante legal ni director de la mencionada **COPROPIEDAD** por lo cual, con la inscripción de la terminación del ejercicio del cargo ante la Alcaldía Local de Usaquén, cesó toda responsabilidad del señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ**.

5.13. Al hecho DÉCIMO TERCERO. No es cierto se presenta. Aclaro:

5.13.1. Una vez más, el señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** cuando fue **ADMINISTRADOR** de la citada **COPROPIEDAD** SÍ RINDIÓ Y PRESENTÓ TODOS LOS INFORMES Y CUENTAS QUE MANDA LA LEY, especialmente SÍ RINDIÓ Y PRESENTÓ LOS INFORMES Y CUENTAS correspondientes al año 2016 y a la fracción del año 2017, tal como demuestran los documentos pertinentes y las constancias obradas ante la misma Asamblea, así como ante la Comisión y ante la Alcaldía Local de Usaquén.

5.13.2. Si bien es cierto que el señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** recibió una carta del señor Albert Enrique Mendiola Daza a inicios del año 2019, también es cierto que carecía totalmente de facultad para haber elevado dicha comunicación, así como que el señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** la respondió de fondo y la objetó dentro de la oportunidad de ley tal como obra en el expediente.

5.14. Al hecho DÉCIMO CUARTO. No es un hecho, sino una deducción amañada de la **DEMANDANTE**. Aclaro:

5.14.1. Si bien al señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** le asistieron los deberes legales contemplados en la Ley 675 de 2001 y en el Reglamento de Propiedad Horizontal de la **COPROPIEDAD**, dichos deberes –que fueron cumplidos a cabalidad durante el ejercicio del señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** como administrador– cesaron desde el 10 de agosto de 2017 con la inscripción de la terminación del mandado ante la Alcaldía Local de Usaquén.

5.14.2. Durante el ejercicio del señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** como administrador de la **COPROPIEDAD**, el mismo señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** rindió todos los informes de rigor y presentó todos los estados financieros ante el Consejo de Administración, ante la Asamblea General de Copropietarios y ante la Alcaldía Local de Usaquén.

5.14.3. Una vez más, el señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** cuando fue **ADMINISTRADOR** de la citada **COPROPIEDAD** SÍ RINDIÓ Y PRESENTÓ TODOS LOS INFORMES Y CUENTAS QUE MANDA LA LEY, especialmente SÍ RINDIÓ Y

PRESENTÓ LOS INFORMES Y CUENTAS correspondientes al año 2016 y a la fracción del año 2017, tal como demuestran los documentos pertinentes y las constancias obradas ante la misma Asamblea, así como ante la Comisión y ante la Alcaldía Local de Usaquén.

5.15. Al hecho DÉCIMO QUINTO. No es un hecho, sino una deducción amañada de la **DEMANDANTE**. Aclaro que la **DEMANDANTE** carece de legitimación en la causa y que, por demás, esta no es una acción a la que pueda adherirse persona alguna distinta a la demandante según las voces del Código General del Proceso.

6. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS. De la manera más respetuosa, **OBJETO** todas y cada una de las pruebas aportadas y solicitadas por la demandante por carecer de conducencia, pertinencia y necesidad para su decreto y práctica. Por tanto, dichas pruebas no podrán ser tenidas en cuenta por el Despacho para efecto procesal alguno ni podrá endilgarle valor probatorio alguno.

7. EXCEPCIONES. Señor Juez, con base a la legislación aplicable y mediante el presente escrito, me permito, respetuosamente, formular las siguientes excepciones en contra de la demanda instaurada en contra del **DEMANDADO**, así:

7.1. Improcedencia de la rendición de cuentas a cargo del demandado. Señor Juez, con arreglo al Código Civil y al Código de Comercio, así como a la Ley 222 de 1995 y a la Ley 675 de 2001 como al Reglamento de Propiedad Horizontal, la **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** en contra del **DEMANDADO** es totalmente improcedente porque, entre otras cosas, si bien la **DEMANDANTE** reclama la **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** en contra del **DEMANDADO** sin tener en cuenta que él mismo fue elegido para tres (3) periodos de administración diferentes e independientes entre sí, los cuales se extinguieron en forma separada, los dos primeros por el cumplimiento del plazo del periodo reglamentario, ya que en la **COPROPIEDAD** los periodos del Consejo y del Administrador son de un (1) año únicamente, y el último por la terminación unilateral del entonces Administrador en la forma que previene la ley; a cuyo término el **DEMANDADO** sí rindió todos los informes y presentó todas las cuentas con los requisitos de ley. Así, en atención a lo anterior, la demanda promovida está llamada al fracaso y debe ser desestimada en totalidad.

7.2. Coadyuvancia de la contestación de la demanda efectuada por el demandado así como de todas las excepciones formuladas por el mismo demandado. Reiterando las razones expuestas en el presente escrito, manifiesto que coadyuvo en integridad la contestación de la demanda y coadyuvo en integridad la contestación a la intervención que realizó el Edificio Los Laureles P. H.

así como todas las excepciones propuestas en su momento el demandado. Así, en atención a lo anterior, la demanda promovida está llamada al fracaso y debe ser desestimada en totalidad.

7.3. La demandante renunció a su derecho de inspección y desistió de cualquier reclamación por haber dejado de asistir a la diligencia de la Comisión de Revisión de estados financieros del año 2016.

Señor Juez, la Asamblea General de Copropietarios por las razones que constan en el Acta No. 004 de 31 de marzo de 2017, delegó el estudio de los estados financieros del año 2016 en una Comisión, la cual estaba conformada por los señores Fanny Ramírez de Martínez, Leunam Yepes y Eduardo Uribe González.

7.3.1. La misma Asamblea fijó como fecha para dicha revisión el día 19 de abril de 2017 en la sede de la **COPROPIEDAD**.

7.3.2. Dicho día, el 19 de abril de 2017, fueron puestos a disposición durante toda la jornada la totalidad de los documentos de la **COPROPIEDAD** para que la Comisión procediera a cumplir el mandado específico señalado por la Asamblea.

7.3.3. Sin embargo, la señora **FANNY RAMÍREZ DE MARTÍNEZ**, aquí **DEMANDANTE**, a pesar de que se la esperó todo el día, NO llegó, NO se hizo presente el 19 de abril de 2017, con lo cual renunció desde siempre y para siempre a ejercer cualquier tipo de reclamación en contra del señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** por los hechos que supuestamente motivan la presente **DEMANDA**.

7.3.4. Con todo, los señores Leunam Yepes y Eduardo Uribe González, aunque estuvieron presentes, no emitieron concepto alguno y luego se limitaron a decir que “no aprobaban” los documentos sometidos a su estudio, que, reitero, estuvieron a su entera disposición dos veces, durante la oportunidad de ley.

7.3.5. Entonces, como quiera que la Comisión NO formuló concepto formal alguno y NO formuló objeción fundamentada alguna, perdió su competencia para dicha consideración y, por lo mismo, la competencia volvió a la Asamblea General de Copropietarios, todo lo cual fue comunicado el 21 de abril de 2017 y jamás objetado formalmente con las ritualidades de ley por persona alguna.

7.3.6. Una vez más, si bien es cierto que los estados financieros por la vigencia enero a diciembre de 2016 fueron “no aprobados” por la mayoría de la Asamblea General de Copropietarios, esto no quiere decir que el señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** no los hubiera presentado.

- 7.3.7. Lo anterior porque, una vez más, el señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** cuando fue **ADMINISTRADOR** de la citada **COPROPIEDAD** SÍ RINDIÓ Y PRESENTÓ TODOS LOS INFORMES Y CUENTAS QUE MANDA LA LEY, especialmente SÍ RINDIÓ Y PRESENTÓ LOS INFORMES Y CUENTAS correspondientes al año 2016 y a la fracción del año 2017, tal como demuestran los documentos pertinentes y las constancias obradas ante la misma Asamblea.
- 7.3.8. Por tanto, la demanda está llamada al fracaso y el señor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** debe ser absuelto en totalidad.
- 7.4. **Excepción innominada.** Conforme al Artículo 306 del derogado Código de Procedimiento Civil y al Artículo 282 del Código General del Proceso, cualquier hechos que constituyere una excepción deberá ser reconocido y así declarado en la sentencia.
8. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS.** Constituyen fundamento de este escrito, en general, la Constitución Política, el Código Civil, el Código de Comercio, el Código General del Proceso y la Ley 675 de 2001, no obstante cualquier otra cosa digna de mención.
9. **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA.** Respetuosamente, **OBJETO** y **RECHAZO** los fundamentos jurídicos invocados en la demanda por cuanto no son aplicables a la presente controversia, pues son meras enunciaciones generales de la ley y que no constituyen normatividad estricta ni debidamente aplicable al presente caso (cf. C. G. P., Art. 82, num. 8).
10. **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA INTERVENCIÓN DEL EDIFICIO LOS LAURELES P. H.** Respetuosamente, **OBJETO** y **RECHAZO** la intervención así como el escrito que sirvió de base para ello presentados por el **EDIFICIO LOS LAURELES P. H.** como quiera que no se compadecen con la realidad fáctica ni jurídica de la presente controversia, así como que no aportan hechos ni soportes de hecho no prueba algunos correspondientes a la presente controversia, pues son meras apreciaciones subjetivas provenientes de una campaña de animadversión orquestada en contra del demandado y, por lo mismo, debe ser desestimada en totalidad la demanda así como la intervención de la misma **COPROPIEDAD**.
11. **SOLICITUD.** En virtud de lo anterior, señor Juez, respetuosamente **SOLICITO** a su Despacho:
- 11.1. **DECLARAR PROBADAS** las **EXCEPCIONES** propuestas y, en consecuencia, **DESESTIMAR** las **PRETENSIONES** de la **DEMANDA**.

11.2. ABSOLVER de las **COSTAS** y **GASTOS** al **DEMANDADO** y, por tanto, condenar a su pago a la demandante.

12. PRUEBAS. Señor Juez, anexo a la presente el siguiente acervo, por lo que **SOLICITO** sean **DECRETADAS** como **PRUEBAS** las que ya obran en el expediente y las que a continuación relaciono:

12.1. Documentales:

12.1.1. El presente escrito para que sea valorado como prueba documental cuyo contenido es expresado bajo la gravedad del juramento.

12.1.2. Constancia de la Asamblea General de Copropietarios de la Copropiedad del año 2015.

12.1.3. Acta de la Asamblea General de Copropietarios de la Copropiedad del año 2015.

12.1.4. Balance General de la Copropiedad de la Copropiedad correspondiente a la fracción del año 2015.

12.1.5. Estado de Resultados de la Copropiedad de la Copropiedad correspondiente a la fracción del año 2015.

12.1.6. Notas a los estados financieros de la Copropiedad correspondientes a la fracción del año 2015.

12.1.7. Informe del Administrador de la Copropiedad correspondientes a la fracción del año 2015.

12.1.8. Informe del Consejo de Administración de la Copropiedad correspondientes a la fracción del año 2015.

12.1.9. Acta de la Asamblea General de Copropietarios de la Copropiedad del año 2016.

12.1.10. Convocatoria a la Asamblea General de Copropietarios de la Copropiedad del año 2017.

12.1.11. Citación al Consejo de Administración de la Copropiedad para considerar los documentos a presentar en la Asamblea General de Copropietarios de la Copropiedad del año 2017 (a la que fue citada la demandante y no asistió).

- 12.1.12.** Balance General de la Copropiedad de la Copropiedad correspondiente al año 2016.
- 12.1.13.** Estado de Resultados de la Copropiedad de la Copropiedad correspondiente al año 2016.
- 12.1.14.** Notas a los estados financieros de la Copropiedad correspondientes al año 2016.
- 12.1.15.** Informe del Administrador de la Copropiedad correspondiente al año 2016.
- 12.1.16.** Informe del Consejo de Administración de la Copropiedad correspondiente al año 2016.
- 12.1.17.** Acta de la Asamblea General de Copropietarios de la Copropiedad del año 2017.
- 12.1.18.** Carta del demandado del 9 de agosto de 2017 en la que comunica la terminación de su ejercicio como administrador de la Copropiedad y rinde cuentas finales.
- 12.1.19.** Constancia de inscripción de la terminación de su ejercicio como administrador de la Copropiedad y en que rinde cuentas finales ante la Alcaldía Local de Usaqué.
- 12.1.20.** Carta del demandado del 11 de agosto de 2017 en la que realiza advertencias y objeciones.
- 12.1.21.** Carta de felicitación y agradecimiento de la señora Julia Vásquez de los Apartamentos 103 y 203.
- 12.1.22.** Carta de agradecimiento de los señores Marco Ramírez y Astrid Molina del Apartamento 109.
- 12.1.23.** Citación a Asamblea Extraordinaria del año 2017.
- 12.1.24.** Acta de la Asamblea Extraordinaria del año 2017 en la Copropiedad.
- 12.1.25.** Constancia de pérdida de documentos de la Policía Nacional del año 2015.

- 12.1.26.** Constancia de pérdida de documentos de la Policía Nacional del año 2017.
- 12.1.27.** Constancia de radicación de pérdida de documentos de la Policía Nacional del año 2017.
- 12.1.28.** Respuesta a requerimiento de la demandante de 18 de junio de 2017.
- 12.1.29.** Doce certificados históricos de la representación legal de la Copropiedad hasta la fecha presente.
- 12.1.30.** Primera respuesta al apoderado de la demandante.
- 12.1.31.** Segunda respuesta al apoderado de la demandante.
- 12.1.32.** Solicitud de corrección a la Asamblea Extraordinaria de 11 de agosto de 2017 en la Copropiedad.
- 12.1.33.** Paz y salvo de la empresa de seguridad Alférez Ltda.
- 12.1.34.** Informe de resultados, con fotos, del demandado a la Copropiedad en la Asamblea del año 2016.
- 12.1.35.** Archivo impreso de las cuentas de cobro que se pasaron en el año 2017.
- 12.1.36.** Archivo impreso de las cuentas de cobro que se pasaron en el año 2016.
- 12.1.37.** Carta de la señora Flor Imelda Rodríguez Barrera de 21 de julio de 2017.
- 12.1.38.** Constancia de no acuerdo de conciliación previa con la demandante, el cual no guarda identidad con la demanda.
- 12.1.39.** Solicitud de conciliación radicada por el apoderado de la demandante, el cual no guarda identidad con la demanda.
- 12.1.40.** Declaración de la demandante ante la Notaría Novena de Bucaramanga.
- 12.1.41.** Documentos de la Asamblea de 2018 con su respectiva citación y estados financieros.
- 12.1.42.** Carta de la Administración de la Copropiedad en abril de 2017.

12.2. Otras pruebas:

12.2.1. Interrogatorio de parte:

12.2.2. Interrogatorio de parte a la **DEMANDANTE**, que formularé en la oportunidad que señale el Despacho.

12.2.3. Interrogatorio de parte al **DEMANDADO**, que formularé en la oportunidad que señale el Despacho.

12.2.4. Interrogatorio de parte al **EDIFICIO LOS LAURELES P. H.**, por su representante legal o quien haga sus veces, que formularé en la oportunidad que señale el Despacho.

12.2.5. Contrainterrogatorio de parte o careo en la **DEMANDANTE** y el DEMANDADO así como entre la DEMANDANTE y la señora FLOR IMELDA RODRÍGUEZ BARRERA en la oportunidad que señale el Despacho.

12.3. Testimoniales:

12.3.1. Del señor Edgar Palacios Ortega, en su calidad de entonces Presidente del Consejo de Administración de la Copropiedad a fin de que esclarezca los hechos relacionados en esta contestación y particularmente a la reunión del Consejo de Administración cuya Acta No. 03-2017; podrá ser contactado al correo electrónico edgar.palacios.ortega@gmail.com y palaciosedgar@unbosque.edu.co.

12.3.2. De la señora María Clara Sandoval Mojica, en su calidad de entonces Miembro Principal del Consejo de Administración de la Copropiedad a fin de que esclarezca los hechos relacionados en esta contestación y particularmente a la reunión del Consejo de Administración cuya Acta No. 03-2017 aquí se impugna y de la citación que promovió a Asamblea General de Copropietarios para el 11 de agosto de 2017; podrá ser contactado al correo electrónico macasan79@yahoo.com.

12.4. Otros testimonios mediante requerimiento y oficio del juzgado:

12.4.1. De la sociedad **GRUPO CIMA C&P LTDA.** (NIT 901.041.447-2) como **Firma Administradora** del **Edificio Los Laureles P. H.** (NIT 800.033.976-7), a fin de que esclarezca los hechos relacionados en esta contestación; podrá ser

contactado al correo electrónico mirypardo@gmail.com y correspondencialoslaureles@gmail.com, así como a la Cra. 15 No. 85 – 29 Of. 409 A de esta Ciudad.

12.4.2. Del señor Diego Fernando Uribe Téllez, identificado con C. C. 80.873.393, en su calidad miembro del Consejo de Administración de la Copropiedad para que esclarezca los hechos relacionados a la demanda y a la contestación; quien podrá ser notificado y citado a la Calle 135 A No. 10 – 26 Apto. 210 de esta ciudad y al correo electrónico diegofernando.uribe@hotmail.com.

12.5. Mediante oficio:

12.5.1.A GRUPO CIMA C&P LTDA. (NIT 901.041.447-2), en su calidad de firma administradora del **EDIFICIO LOS LAURELES P. H.** (NIT 800.033.976-7), para que entregue la copia de todas las actas de asamblea general de copropietarios y de todas las actas de consejo de administración desde abril de 2018. Oficiese a los correos electrónicos mirypardo@gmail.com y correspondencialoslaureles@gmail.com.

12.5.2.A GRUPO CIMA C&P LTDA. (NIT 901.041.447-2), en su calidad de firma administradora del **EDIFICIO LOS LAURELES P. H.** (NIT 800.033.976-7), para que entregue los estados financieros de la Copropiedad según fueron aludidos en el presente escrito. Oficiese a los correos electrónicos mirypardo@gmail.com y correspondencialoslaureles@gmail.com.

12.6. Exhibición de libros de comercio:

12.6.1. Exhibición de todos los libros del comercio de la **DEMANDANTE** para conocer la causación y trazabilidad de las cuentas que dice protestar para servirle de base a la presente demanda, a fin de verificar los valores causados, pagados y pendientes de pago conforme al tenor literal de la ley, así como el cumplimiento o no del deber de llevar la contabilidad, los registros, los papeles y demás información contable, financiera, jurídica, fiscal y administrativa de la misma.

12.6.2. Exhibición de libros de comercio de la COPROPIEDAD: Exhibición de todos los libros del comercio de la demandante para conocer la causación y trazabilidad de los valores pagados y pendientes de pago, así como el cumplimiento o no del deber de llevar la contabilidad, los registros, los papeles y demás información contable, financiera, jurídica, fiscal y administrativa de la misma **COPROPIEDAD**. Oficiese al correo electrónico edificioaloslaurelesph7@gmail.com y a la Calle 135 A # 10 – 26 de esta Ciudad.

12.7. Traslado de la prueba: Consistente en el Cuaderno 1 y en el acta de conciliación que puso fin al proceso verbal 2017-00517 tramitado ante el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D. C. Ofíciase de conformidad a ese Despacho.

12.8. Inspección ocular: sobre el **EDIFICIO LOS LAURELES P. H.** (NIT 800.033.976-7) ubicado en la **CL 135 A # 10 – 26** de esta Ciudad, a fin de verificar los hechos de la contestación en cuanto al cumplimiento de los deberes del demandado como administrador de esa Copropiedad.

12.9. Inspección judicial:

12.9.1. Sobre el **EDIFICIO LOS LAURELES P. H.** (NIT 800.033.976-7) ubicado en la **CL 135 A # 10 – 26** de esta Ciudad, a fin de verificar los hechos de la contestación en cuanto al cumplimiento de los deberes del demandado como administrador de esa Copropiedad.

12.9.2. Inspección judicial sobre los documentos aportados en copia simple, a fin de cotejar su autenticidad con cada respectivo original.

13. NOTIFICACIONES. La demandante y los demás vinculados recibirán notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda, en el respectivo escrito de contestación y en los demás escritos arrimados al proceso.

Respetado señor Juez, atentamente,


JUAN LUIS PALACIO PUERTA.
C.C. 1.020.765.175 de Bogotá D.C.
T.P. 244.478 del C.S. de la J.

Bogotá, D.C., Diciembre 5 de 2022

Doctor

Jhon Erik López Guzmán

Juez Cuarenta Civil Municipal de Bogotá

E. S. D.

Referencia: Proceso Pertenencia
Radicado No. 11001400304020200093500
Demandante: Luz Marina Castaño García
Demandados: Fundación para el Desarrollo Habitacional y Empresarial
Portal de Cali "FUNDEHEPOCA".

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

MERCEDES CADENA GRANADOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.554.797 de Duitama, abogada en ejercicio con T.P. No. 130.880 del C.S.J., actuando en condición de CURADORA AD LITEM de los demandados, de conformidad con lo ordenado mediante auto proferido el 3 de octubre de 2022, acudo ante ustedes con el fin de CONTESTAR LA DEMANDA y proponer EXCEPCIONES DE MERITO, en los siguientes términos:

1. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, una vez se hayan recaudado las pruebas que fueron solicitadas por la demandante.

2. DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

No me constan los hechos contenidos en el libelo de la demanda. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, puesto que no conozco las partes de la demanda ni las circunstancias presentadas entre las mismas.

3. EXCEPCIONES DE MERITO

3.1. INDEBIDA NOTIFICACIÓN A LA DEMANDADA – FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HABITACIONAL Y EMPRESARIAL PORTAL DE CALI "FUNDEHEPOCA".

De conformidad con el certificado de cámara de comercio la dirección para notificaciones es: Esperanza.espinosamuñoz@hotmail.com.

No obstante, la notificación que allegó la apoderada del demandante está dirigida al siguiente correo electrónico:

Esperanza.espinosamuñoz@gmail.com.

Por lo anterior, solicito al despacho se de por probada la presente excepción y se ordene a la demandante rehacer la notificación con el fin de que la demandada pueda ejercer su derecho a la defensa, máxime si se tiene en cuenta que en el certificado de tradición y libertad se evidencia que la demandada en todos los casos ha acudido a los procesos donde ha sido demandada, ejerciendo cabalmente el derecho al debido proceso, contradicción y defensa, los cuales están siendo vulnerados en el presente caso.

3.2. FALTA DE INTEGRACIÓN LITISCONSORCIO NECESARIO

De conformidad con lo consignado en el hecho No. 6, "DE LA PASIVA", se dice que: *"El terreno de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria #50S 40302095, es de propiedad de acuerdo a la anotación # 19 del certificado de libertad de dos personas jurídicas y 182 personas naturales; la primera persona jurídica es la FUNDACION PARA EL DESARROLLO HABITACIONAL Y EMPRESARIAL PORTAL DE CALI "FUNDEHEPOCA", y la segunda la sociedad REPRESENTACIONES STAMPS LTDA., correspondiéndole como porcentaje del terreno de mayor extensión a la FUNDEHEPOCA el 69.05596118% y el restante 30.94403882% a las 183 personas que se han venido relacionando y que figuran como tales en la anotación #19 del certificado de libertad y tradición con folio de matrícula inmobiliaria #50S 40302095, las siguientes personas (...):*

No obstante, la demanda está dirigida en contra de la Fundación para el Desarrollo Habitacional y Empresarial Portal de Cali "FUNDEHEPOCA", omitiendo demandar a la Sociedad REPRESENTACIONES STAMPS. LTDA.

Por tanto, se evidencia la falta de integración del litis consorcio necesario en el presente caso.

La indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP), tiene lugar cuando el proceso se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

Para evitar configurar una nulidad, se ha dispuesto en el proceso de múltiples oportunidades para sanear ese yerro. Además de que se ha consagrado en el artículo 100 CGP como excepción previa, el artículo 61 CGP indica que si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

Por tanto, se debe requerir a la demandante para que subsane el yerro so

pena de emitir sentencia inhibitoria.

3.3. EXCEPCIONES GENÉRICAS

Solicito al Señor Juez declarar de oficio las excepciones que resulten probadas dentro del presente proceso.

4. PRUEBAS

Sírvase tener como tales las pruebas documentales que obran en el expediente.

4.1. TESTIMONIALES

Coadyuvo la solicitud de pruebas testimoniales solicitadas por la demandante, con el fin de poder interrogar a los testigos sobre los hechos que les conste.

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señor Juez, citar a la SRA. LUZ MARINA CASTAÑO GARCÍA, quien obra en calidad de demandante dentro del presente proceso, con el fin de que rinda interrogatorio de parte, sobre los hechos de la demanda.

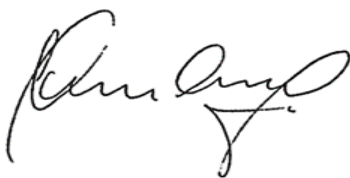
La declarante puede ser citada a través de la abogada de la parte actora.

5. NOTIFICACIONES

Las partes en la dirección aportada en el líbello de la demanda.

La suscrita apoderada en la Cra. 15 No. 43-32 OF. 204 de Bogotá. Tel. 338 46 40/56. Correo Electrónico: mcgabog@gmail.com.

Del Señor Juez,



MERCEDES CADENA GRANADOS
C.C. No. 23.554.797 de Duitama
T.P. No. 130.880 del C.S.J.

ESPERANZA ESPINOSA MUÑOZ
Abogada
Calle 12 B No. 8-23 OF. 409
Móvil 3202130797 Fijo 7507559
Email: esperanza.espinosa.abogada@gmail.com
Bogotá D.C.

Doctor
JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
Juez Cuarenta Civil Municipal
Bogotá Distrito Capital
Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

*"EN LAS PALABRAS SE REFLEJA EL TALENTO
Y EN LAS MIRADAS EL ALMA"
JOSE CELGAS Y CARRASCO*

Ref.	:	PERTENENCIA No.110014003040 2020 0935 00
De	:	LUZ MARINA CASTAÑO GARCIA (Mj.158)
Contra	:	FUNDEHEPOCA, OTRO e INDETERMINADO
Asunto	:	Contesta demanda

Distinguido señor Juez:

ESPERANZA ESPINOSA MUÑOZ, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No.51.573.861 de Bogotá y TP No.133521 del CSJ., en mi condición de representante legal y judicial de la organización demandada en el proceso del rubro, por ante su señoría respetuosamente me permito descorrer el traslado que se me confiriera para contestar en término la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE, promovida por la señora LUZ MARINA CASTAÑO GARCIA, POSEEDORA, en contra de la organización que represento, la cual está integrada por 182 miembros más, quienes a su vez ejercen el derecho de dominio sobre el predio de mayor extensión en donde se encuentra levantada la mejora identificada con el No. **158** de la carrera 82 B No.54 B 11 sur, localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá Distrito Capital, basándome en las siguientes consideraciones:

I. DE LAS PARTES Y SU LEGITIMACION:

- 1.1. **De la ACTIVA:** La señora LUZ MARINA CASTAÑO GARCIA, ya identificada como DEMANDANTE, es la poseedora de la Mejora **158**, levantada en el terreno de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S 40302095
- 1.2. **De la PASIVA:**
- 1.2.1. PERSONAS DETERMINADAS: La FUNDACION PARA EL DESARROLLO HABITACIONAL Y EMPRESARIAL PORTAL DE CALI "FUNDEHEPOCA", constituida desde el 2012, por 183 miembros de la comunidad del barrio Portal de Cali de la localidad de Bosa, con personería jurídica ESAL No. 90042943, NIT No.900542789-2 e inscrita como tal en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., propietaria del terreno de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria No.50S 40302095 en un **69.05596118%** como se desprende de la escritura pública No.4056 del 15 de noviembre de 2012.
- 1.2.2. NICOLAS EUGENIO GARCIA LOPEZ: Acreedor que figura en el certificado de libertad con folio de matrícula inmobiliaria No.50S 40302095 en su anotación No.24, embargando la cuota parte del señor RODRIGO PARRADO CUBILLOS – C.C. 19.349.669 y BLANCA AURORA LINARES CACERES C.C. 41.584.490, quienes a su vez y de conformidad con lo estipulado en la escritura pública No.4056 del 15 de noviembre de 2012, otorgada en la Notaría Sesenta y Cuatro del Círculo de Bogotá D.C.,

II. A LOS HECHOS:

En primer lugar vale la pena resaltar que la FUNDEHEPOCA, organización a la que represento, dando alcance al artículo 98 del C.G. del P., se allanaría a las pretensiones, teniendo en cuenta que reconoce que los fundamentos fácticos y jurídicos planteados en el libelo de la demanda son ciertos y demostrables, por lo que han de prosperar las mismas, empero no se acoge al mismo porque va en contra de *INDETERMINADOS*, representados por curador ad litem, circunstancia que hace inocuo el allanamiento.

Siendo así, con el presente me permito transcribir cada literal del libelo demandatorio y seguidamente a cada uno, en mayúscula fija, la respuesta que la FUNDEHEPOCA da frente al mismo, no sin antes reiterar que, la organización que represento en el evento de que surtiera sus efectos finales, se allanaría a la demanda por lo tanto agradece al señor juez, se declaren prosperas las mismas, para lo cual me permito plantear los siguientes aspectos, y en algunos casos aportar evidencias, así:

AL **PRIMERO.** La señora **LUZ MARINA CASTAÑO GARCIA**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía # 51.573.440 posee de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, con ánimo de señora y dueña la casa o mejora # **158** levantada en el 0.20838789% del terreno de mayor extensión ubicado en la carrera 82 B # 54 B 11 sur, de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 50S-40302095, desde el 12 de marzo del año 2005.

ES CIERTO, la señora **LUZ MARINA CASTAÑO GARCIA**, es poseedora del inmueble identificado con la mejora o casa # **158**, levantada en el 0.20838789% del predio de mayor extensión identificado con la carrera 82 B #54B 11 sur, con folio de matrícula inmobiliaria #50S 40302095.

AL **SEGUNDO.** De la adquisición de la Posesión de la mejora pretendida por **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO:**

2.1. Mediante contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA el día 1 del mes de agosto de 2006, la señora **LUZ MARINA CASTAÑO GARCIA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá identificada con la cédula de ciudadanía # 51.573.440 expedida en Bogotá D.C., adquirió mediante contrato de VENTA DE POSESION y MEJORAS, al señor José Alcibiades Quiroga, también mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía # 19.321.684 de Bogotá, la posesión y mejoras del inmueble que se pretende en usucapión, e identificado con la casa o Mj. # **158** de la carrera 82 B # 54 B 11 sur de la localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá Distrito Capital.

ES CIERTO DE CONFORMIDAD CON DOCUMENTAL APORTADA CON EL LIBELO DEMANDATORIO.

DEMOSTRATIVO DE LA POSESION POR MAS DE DIEZ AÑOS QUE OSTENTA LA SEÑORA **LUZ MARINA CASTAÑO GARCIA**, RESPECTO DE LA MEJORA CASA No.**158**.

AL **TERCERO.-** Del DERECHO DE DOMINIO y POSESIÓN del terreno de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria #50S 40302095, adquirido mediante escritura pública #4056 del 15 de noviembre de 2012, otorgada en la Notaría 64 del Círculo de Bogotá D.C., por compra a las entidades GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, BANCO CAJA SOCIAL, CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A. "CORFICOLOMBIA S.A.", y UNIVERSIDAD DE LA SABANA, por 183 personas, relacionadas precedentemente, incluyendo a quienes ya obtuvieron mediante la acción judicial de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, la titularidad que conlleva el desenglobe de sus propiedades –en las que se encuentra atada la casa o mejora al terreno en donde se encuentra construída-, y respecto a la cuota parte en la que cada uno la construyó; tal y como se menciona en el acto escritural ya mencionado, a folios 41 a 54, terreno que se encuentra ubicado en la carrera 82 B # 54 B 11 sur, de esta ciudad capital.

ANTE ESTE HECHO PLANTEADO, VALE LA PENA COLEGIR QUE EL NUMERAL 2.2. QUE REZA: 2.2. Mediante dicha negociación, la demandante adquirió el derecho de dominio sobre el 0.20838789% del terreno de mayor extensión, en el que se encuentra levantada la mejora que nos

ocupa, adquisición que si bien es cierto fue por la cuota parte del terreno, no incluyó la mejora por pertenecer a la prescribiente y no a las entidades .

PERTENECE AL ORDINAL TERCERO, LO QUE SE DESPRENDE DEL ANALISIS QUE SE HACE DE LOS HECHOS PLANTEADOS Y VERIFICADOS CON LA CORRESPONDIENTE DOCUMENTAL ADOSADA AL PLENARIO.

3.1. *Las personas que han logrado el desenglobe de sus mejoras junto a la cuota parte del terreno, a través de procesos declarativos de pertenencia por la jurisdicción civil, son:*

-LUIS ENRIQUE MALAMBO C.C. #79.762.809, Casa o Mj. # 21, cuya área de terreno respecto al predio de mayor extensión corresponde al 0.260484863%. Decisión adoptada por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C., el 7 de abril de 2016, radicado # 2015 – 0732, Anotación #35 del certificado de libertad #50S 40302095, se apertura folio para este inmueble con el #50S 40714545.

-MARIELA JIMÉNEZ ARIAS C.C. # 39.655.014, casa o Mj. #154, cuya área de terreno respecto al predio de mayor extensión corresponde al 0.333420625 %. Decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., el 18 de julio de 2016, radicado # 2015 – 0551 Anotación #37 del certificado de libertad #50S 40302095, se apertura folio para este inmueble con el #50S 40719484.

-IRMA CELINDA VARGAS TELLEZ, C.C. #41.702.939, casa o Mj. #85, cuya área de terreno respecto al predio de mayor extensión corresponde al %. Decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., el 30 de marzo de 2017, radicado # 2015 – 0552. Anotación #64 del certificado de libertad #50S 40302095, se apertura folio para este inmueble con el #50S 40744710.

- CENIDE MINA NAZARIT, C.C. #25.327.860, casa o Mj. #114, cuya área de terreno respecto al predio de mayor extensión corresponde al 0.20838789%. Decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., el 02 de marzo de 2018, radicado # 2015 – 1099. Anotación #74 del certificado de libertad #50S 40302095, se apertura folio para este inmueble con el #50S 40750484.

-MARLESVE POVEDA CASTELLANOS C.C. #52.302.172, casa o Mj. # 80, cuya área de terreno respecto al predio de mayor extensión corresponde al 1.389252603%. Decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., el 7 de febrero de 2018, corregida por auto de 1º. de marzo de 2018, radicado # 2015 – 0841. Anotación #74 del certificado de libertad #50S 40302095, se apertura folio para este inmueble con el #50S 40762186.

-CARLOS MESIAS PRADA LOAIZA y ARGENIS LOAIZA CHANGO C.C. #79.579.077 y C.C. #1.030.529.499 respectivamente, casa o Mj. # 13; cuya área de terreno respecto al predio de mayor extensión corresponde al 0.20838789%. Decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., el 16 de julio de 2018, radicado # 2017 – 0106. Anotación #75 del certificado de libertad #50S 40302095, se apertura folio para este inmueble con el #50S 40762880.

-RAFAEL SEPULVEDA y ARCELINA SILVA PUENTES C.C. #1.050.335 y C.C. #23.559.740 respectivamente, casa o Mj. # 254; cuya área de terreno respecto al predio de mayor extensión corresponde al 0.20838789%. Decisión adoptada por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., el 28 de noviembre de 2017, radicado # 2014 – 00495. Anotación #77 del certificado de libertad #50S 40302095, se apertura folio para este inmueble con el #50S 40764193.

-JOSE ALIRIO TOVAR y FLOR ALBA GIL BETANCUR C.C. #80.009.847 y C.C. #52.868.674 respectivamente, casa o Mj. # 55; cuya área de terreno respecto al predio de mayor extensión corresponde al 0.20838789%. Decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., el 20 de octubre de 2020, radicado # 2015 – 00669. SIN Anotación AÚN del certificado de libertad #50S 40302095. Se encuentra para oficios y copias para Registro, y Catastro.

ES CIERTO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE SE DESPRENDE DEL CERTIFICADO DE LIBERTAD IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.50S 40302095 y CON LAS DOCUMENTALES ADOSADAS Y LAS QUE SE APORTAN CON EL PRESENTE.

Respecto al predio que nos ocupa se puede inferir:

3.2. *La cuota parte del terreno de mayor extensión que se pretende usucapir, está representada para la parte prescribiente en un 0.20838789%, el cual no se ha desenglobado, ni dividido, en el que asentó la construcción que en este momento está levantada allí, con un área de terreno de 60.00*

mts.2 aproximadamente y construcción de 187 mts., aproximadamente, y que consta de tres (3) pisos, con sus servicios públicos domiciliarios, inmueble destinado para uso de vivienda.

3.3. Toda vez que, la cuota parte discriminada anteriormente no se encuentra desenglobada, empero si está, reitero, individualizada, determinada y plenamente identificada dentro del terreno de mayor extensión, se debe acudir a la presente acción habida cuenta que es el único medio que la norma sustantiva le confiere para poder obtener su título y singularizarla, es decir lograr su titulación –desenglobe-, habida cuenta que, a pesar de existir al parecer acciones, para lograr esa separación legal del de mayor extensión, aquellas respecto a este inmueble no se pueden materializar, toda vez que no se reúnen los presupuestos legales, a saber:

3.3.1. DE LA DIVISION MATERIAL: *De conformidad con lo establecido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, basándose en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente, el inmueble que nos ocupa, no puede ser dividido materialmente, toda vez que para proceder a esta acción se establece:*

*3.3.1.1.La división material, es un acto de disposición por medio del cual el titular o titulares de derecho de dominio divide el **predio** en dos o más unidades para que tengan identidad registral y cuya finalidad no sea la de urbanizar.*

*3.3.1.2.Cómo es el procedimiento de un **divisorio**? Quien pretenda la división material o la venta del bien común deberá presentar una demanda en contra de los demás comuneros, acompañada de un avalúo comercial del bien, que podrá ser objetado por los demandados con la aportación de otro avalúo al momento de la contestación.*

*3.3.1.3. El **mínimo** de área a desenglobar depende de POT de cada municipio y si es rural o urbano el predio. Cuando es rural en algunos el **mínimo** es de 2.000 M2 incluyendo las servidumbre y cuando es urbano tenemos un **mínimo** de 90 m2 dejando un frente de cada **lote**,no menor a 6.00 m.*

3.3.1.4. el urbanizador debe entregar al Distrito Capital, el veinticinco por ciento (25%) del terreno de mayor extensión como CESION OBLIGATORIA Y GRATUITA, a fin de desarrollar:

- para vías locales y andenes; articulación con la malla ambiental urbana*
- para zona de recreación o parque y zonas verdes; articulación con la malla ambiental urbana*
- para redes de servicios públicos domiciliarios, -saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV) (... manejo de residuos sólidos domiciliarios) Determinantes ambientales.*
- para zona peatonal destinada al uso colectivo*
- zona de esparcimiento a cielo abierto*

3.3.1.5. El Plan de Ordenamiento Territorial POT, es el instrumento básico definido en la Ley 388 de 1997, para que los municipios y distritos del país planifiquen el ordenamiento del territorio urbano y rural.

3.3.1.5.1.El ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios:

- .función social y ecológica de la propiedad*
- .prevalencia del interés general sobre el particular*
- .distribución equitativa de cargas y beneficios*

3.3.1.5.2. ¿Por qué es importante? Porque es la inscripción de las modificaciones de un predio por segregación de otros predios, con o sin cambio de propietario o poseedor, dentro de la base de datos catastral. A partir de este trámite, se divide un inmueble en dos o más predios.

3.3.1.5.3. ¿Quiénes lo deben hacer? Los propietarios de los predios cuando necesiten dividir un inmueble en dos o más predios. El objeto es que cada una de las propiedades que se separen, debe quedar con matrícula inmobiliaria, certificado catastral, planos aprobados y la escritura correspondiente que especifica los linderos y las áreas.

3.3.1.5.4. ¿Cuándo debe hacerse? Cuando se requiera la inscripción en la base de datos catastral de los cambios de un predio por segregación de otros predios y cuando hay división de un inmueble en dos o más predios (Propiedad horizontal - apartamentos, locales, garajes, depósitos, centros comerciales).

3.3.1.5.5. ¿Cuáles se determinan como zonas de cesión obligatoria y gratuita que deben ser entregadas al Distrito?

Es importante la entrega de las zonas de cesión obligatorias y gratuitas al Distrito Capital, tales como zonas para detinación pública y usos específicos como vías,zonas verdes (parques) equipamientos comunales y controles ambientales

3.3.1.5.6. ¿Cuál es su marco normativo? Desenglobes, Ley 388 de 1997, Decreto Nacional 1469 de 2010 y Decretos Distritales 161 de 1999, 502 de 2003, 190 de 2004 y 327 de 2004.

ESPERANZA ESPINOSA MUÑOZ
Abogada
Calle 12 B No. 8-23 OF. 409
Móvil 3202130797 Fijo 7507559
Email: esperanza.espinosa.abogada@gmail.com
Bogotá D.C.

Decreto Nacional 1469 de 2010, Decretos Distritales: 600 de 1993, 040 de 1993, 161 de 1999, 823 de 2000, 138 de 2002, 502 del 2003, 190 de 2004, 531 de 2010 y 692 de 2011 y Acuerdos Distritales: 018 de 1999 y 435 de 2010

Resolución 405 de 2015 expedida por la UAECD.

ES CIERTO, CON LO ANTERIOR SE DEMUESTRA QUE EL PREDIO IDENTIFICADO COMO MEJORA O CASA No. **158**, A PESAR DE NO ESTAR INDIVIDUALIZADA, SI SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE SINGULARIZADA (CON SU NOMENCLATURA Y LINDEROS ESPECIALES QUE LE DISTINGUEN DE LAS DEMAS MEJORAS O CASAS LEVANTADAS EN EL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN), DETERMINADA (CON AREA DE TERRENO Y AREA DE CONSTRUCCION ASI DEFINIDA RESPECTO AL TERRENO DE MAYOR EXTENSIÓN IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.50S 40302095).

AL **CUARTO.- IDENTIFICACION Y UBICACIÓN DEL INMUEBLE A USUCAPIR:** *El inmueble a usucapir, está ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., localidad de Bosa, Portal de Cali, en la carrera 82 B # 54 B 11 sur Casa o Mj. # **158**, distinguido en el plano catastral 004568046, como barrio catastral Jorge Uribe Botero, barrio físico Portal de Cali, cuyo alinderamiento general y especiales se detallan como sigue:*

4.1. **LINDEROS GENERALES,** *estipulados en la escritura pública #4056 del 15 de noviembre de 2012 otorgada por la Notaría Sesenta y Cuatro del Círculo de Bogotá D.C., la cual se anexa al presente, y se determinan así: Lote de terreno denominado **PREDIO # 1** ubicado en la Carrera 82B # 54B 11 Sur de Bogotá con un área de veintiocho mil noventa y cinco punto setenta y uno metros cuadrados (28.095,71 M2) alinderado especialmente así: POR EL NORTE: en distancia de 254.7 mts con el predio # 54 A 71 SUR de la KR 82 B. POR EL SUR en distancia de 256.0 mts con la calle 55 SUR. POR EL ORIENTE en distancia de 110.3 mts con la KR 82 B, y POR EL OCCIDENTE en distancia de 109.9 mts con el predio # 54 B 11 SUR IN 1 de la KR 82 B, presentando un área aproximada de veintiocho mil noventa y cinco punto setenta y un metros cuadrados (28.095.71 M2.), y Lote de terreno denominado **PREDIO # 2**, ubicado en la Carrera 82 B No 54 B 11 Sur IN. 2 Bogotá, con un área de seiscientos noventa y seis punto setenta y cinco metros cuadrados (696.75 M2), alinderado especialmente así: POR EL NORTE: en distancia de 4.80 mts., con área sin desarrollar; POR EL SUR en distancia de 4.50 mts con la calle 55 Sur de Bogotá; POR EL ORIENTE en distancia de 149.8 mts con el predio de # 54 B 11 SUR IN 1 de la KR 82 B; y POR EL OCCIDENTE en distancia de 149.8 mts., en parte con Zona Verde y en parte con área sin desarrollar; PRESENTANDO UN ÁREA APROXIMADA DE 696.75 m2. Al inmueble antes descrito conformado por dos fracciones le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria #50S 40302095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.; zona sur, CHIP AAA0053FNNN y la cédula catastral 004568 46 02 000 00000.*

ES CIERTO DE CONFORMIDAD CON LA DOCUMENTAL ADOSADA (ESCRITURA PUBLICA No.4056 del 15 de NOVIEMBRE DE 2012 OTORGADA EN LA NOTARIA SESENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C., PLANO CATASTRAL)

4.2. **LINDEROS ESPECIALES:** *estipulados tanto en el plano de manzana catastral, como en la visita realizada por el perito experto, se establecen así: Por el NORORIENTE: En 5.00 metros aproximadamente con la Mj. 99; por el SUROCCIDENTE: En 5 metros aproximadamente con la Calle 54 C sur – vía pública; por el SURORIENTE: En 12.00 metros aproximadamente así: En 6.00 metros aproximadamente con la Mj. 218 y en 6.00 metros aproximadamente con la Mj.159; por el NOROCCIDENTE: En 12,00 metros aproximadamente con la Mj.265.*

ES CIERTO DE CONFORMIDAD CON LA DOCUMENTAL ADOSADA (ESCRITURA PUBLICA No.4056 del 15 de NOVIEMBRE DE 2012 OTORGADA EN LA NOTARIA SESENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C., PLANO CATASTRAL y PERITAJE presentado por perito idóneo).

AL **QUINTO.- DE LA TRADICION DEL TERRENO DE MAYOR EXTENSION:** *De conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria #50S 40302095, el terreno de mayor extensión sin desenglobar, cuenta con una cadena de títulos mediante los cuales el DOMINIO y la POSESION, se ha venido sucediendo, como sigue:*

- **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. en LIQUIDACION,** titular del 72.8648%, identificada con NIT # por compra que hiciera a Central de inversiones S.A., CISA, según

consta en la escritura pública número Seis mil Setecientos ocho (6708) del 26 de octubre de dos mil siete (2007) de la Notaría Setenta y Seis del Círculo de Bogotá;

- **BANCO CAJA SOCIAL**, por haberlo recibido en un porcentaje equivalente al 3.5400% en mayor extensión a título de dación en pago de Fiducafé S.A. según consta en la escritura pública número Tres mil quinientos noventa y siete (3.597) del 23 de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) de la Notaría Cincuenta y Seis (56) del Círculo de Bogotá.

-**CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A. CORFICOLOMBIANA S.A.**, TÍTULAR DEL 8.3075% a título de adición a la fusión con la CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A. (absorbente) realizada mediante la escritura pública #12364 del 30 de diciembre de 2005 de la Notaría 18 de Bogotá quien en la escritura de fusión modificó su razón social a CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A. -CORFICOLOMBIANA S.A., adicionada mediante la escritura #449 del 16 de enero de 2006, aclarada por la escritura pública # 4227 del 16 de junio de 2006, ambas de la Notaría 71 de Bogotá, registradas en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona Sur al folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40302095. Complemento de la tradición: el 4.6784% fue adquirido por la Corporación Financiera Colombiana S.A., a título de fusión en mayor extensión con la Corporación Financiera de Santander S.A. (absorbida) según escritura pública #3110 del 20 de junio de 2002 de la Notaría 18 de Bogotá y el 3.6291% a título de dación en pago en mayor extensión de Fiducafé S.A., según escritura pública número Tres mil quinientos noventa y siete (3.597) del 23 de Diciembre de Mil novecientos noventa y siete (1997) de la Notaría Cincuenta y Seis (56) del Círculo de Bogotá.

-**UNIVERSIDAD DE LA SABANA** titular del 15.2873% una parte equivalente al 7.2153% por haberla recibido a título de donación de Bancolombia, según consta en la escritura pública número Siete mil novecientos veintinueve (7.929) del 6 de Diciembre de dos mil siete (2007) de la Notaría Veintinueve (29) del círculo de Medellín y otra parte equivalente al 8.0720% por haberla adquirido a título de donación del Banco Popular según consta en la escritura pública número Cuatro mil setecientos noventa y seis (4.796) del 21 de Diciembre de Dos mil nueve (2009) de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá. Actos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40302095 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá Zona sur.

-**COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. en LIQUIDACION**, titular del 72.8648%, identificada con NIT # por compra que hiciera a Central de inversiones S.A., CISA, según consta en la escritura pública número Seis mil Setecientos ocho (6708) del 26 de octubre de dos mil siete (2007) de la Notaría Setenta y Seis del Círculo de Bogotá; -subrayas propias-.

- **BANCO CAJA SOCIAL**, por haberlo recibido en un porcentaje equivalente al 3.5400% en mayor extensión a título de dación en pago de Fiducafé S.A. según consta en la escritura pública número Tres mil quinientos noventa y siete (3.597) del 23 de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) de la Notaría Cincuenta y Seis (56) del Círculo de Bogotá. -subrayas propias-.

-**CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A. CORFICOLOMBIANA S.A.**, TÍTULAR DEL 8.3075% a título de adición a la fusión con la CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A. (absorbente) realizada mediante la escritura pública #12364 del 30 de diciembre de 2005 de la Notaría 18 de Bogotá quien en la escritura de fusión modificó su razón social a CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A. -CORFICOLOMBIANA S.A., adicionada mediante la escritura #449 del 16 de enero de 2006, aclarada por la escritura pública # 4227 del 16 de junio de 2006, ambas de la Notaría 71 de Bogotá, registradas en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona Sur al folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40302095. Complemento de la tradición: el 4.6784% fue adquirido por la Corporación Financiera Colombiana S.A., a título de fusión en mayor extensión con la Corporación Financiera de Santander S.A. (absorbida) según escritura pública #3110 del 20 de junio de 2002 de la Notaría 18 de Bogotá y el 3.6291% a título de dación en pago en mayor extensión de Fiducafé S.A., según escritura pública número Tres mil quinientos noventa y siete (3.597) del 23 de Diciembre de Mil novecientos noventa y siete (1997) de la Notaría Cincuenta y Seis (56) del Círculo de Bogotá.

-**UNIVERSIDAD DE LA SABANA** titular del 15.2873% una parte equivalente al 7.2153% por haberla recibido a título de donación de Bancolombia, según consta en la escritura pública número Siete mil novecientos veintinueve (7.929) del 6 de Diciembre de dos mil siete (2007) de la Notaría Veintinueve (29) del círculo de Medellín y otra parte equivalente al 8.0720% por haberla adquirido a título de donación del Banco Popular según consta en la escritura pública número Cuatro mil setecientos noventa y seis (4.796) del 21 de Diciembre de Dos mil nueve (2009) de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá. Actos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40302095 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá Zona sur.

LA TRADICION DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSION DE CONFORMIDAD CON EL CERTIFICADO DE LIBERTAD IDENTIFICADO CON EL FOLIO No.50S 40302095, Y LA ESCRITURA PUBLICA No.4056 del 15 DE NOVIEMBRE DE 2012, OTORGADA EN LA NOTARIA SESENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C., A TRAVÉS DE LA CUAL LAS ENTIDADES GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION, CORPORACION FINANCIERA DE COLOMBIANA S.A. "CORFICOLOMBIANA S.A.", BANCO CAJA SOCIAL Y UNIVERSIDAD DE LA SABANA, CEDIERON SUS DERECHOS DE POSESION Y DE DOMINIO

ESPERANZA ESPINOSA MUÑOZ
Abogada
Calle 12 B No. 8-23 OF. 409
Móvil 3202130797 Fíjo 7507559
Email: esperanza.espinosa.abogada@gmail.com
Bogotá D.C.

EN VENTA, PARA LO CUAL SE ALLEGAN LAS ESCRITURAS QUE INTEGRAN LA CADENA DE TITULOS QUE RESPALDAN LA SUCESION DE POSESION EN FAVOR DE LA DEMANDANTE, COMO SIGUE:

Escritura No.	fecha	Notaría	ASUNTO
3597	23 dic /1997	56 Btá	DACION EN PAGO-RSTITUCION INMUEBLE. Grupo Inducileman a fiducae - banco caja social, corfisantander,corficolombiana S.A., Bancolombia. Banpopular, IFI, y otros https://outlook.live.com/people/
1736	30 NOV de 2000	62 Btá	Banco cafetero a CISA S.A.
3110	20 JUN 2002	18 Btá	Fiducaf� S.A. – daci�n en pago
6479	31 oct. 2002	1�. Bt�	IFI a CISA S.A.
12364	30 dic 2005	18 Bt�	FUSI�N CORFIVALLE y CORFICOLOMBIANA
449	16 ENE 2006	71 BTA	Adiciona la EP 12364 relaciona bienes inmuebles sujetos a registro modificando titularidad dr. Dominio
4227	16 jun 2006	71 Bt�	Aclara la EP 449 de 16 enero 2006
6708	26 OCT. 2007	76 Bta	CISA a CIA. Gerenciamiento DE ACTIVOS S.A.
7929	6 DIC 2007	29 MEDELLIN	DONACION A U. SABANA – BANCOPOPULAR
4796	21 DIC 2009	23 BTA	DONACION A U. SABANA
4056	15 NOV. 2012	64 BTA	venden a FUNDEHEPOCA Y 182 PERSONAS (las que integran la Fundaci�n).

AL **SEXTO.- DE LA PASIVA:** El terreno de mayor extensi n con folio de matr cula inmobiliaria #50S 40302095, es de propiedad de acuerdo a la anotaci n # 19 del certificado de libertad de dos personas jur dicas y 182 personas naturales; la primera persona jur dica es la FUNDACION PARA EL DESARROLLO HABITACIONAL Y EMPRESARIAL PORTAL DE CALI "**FUNDEHEPOCA**", y la segunda la sociedad REPRESENTACIONES STAMPS LTDA., correspondi ndole como porcentaje del terreno de mayor extensi n a la FUNDEHEPOCA el 69.05596118% y el restante 30.94403882% a las 183 personas que se han venido relacionando y que figuran como tales en la anotaci n #19 del certificado de libertad y tradici n con folio de matr cula inmobiliaria #50S 40302095, las siguientes personas:

- FUNDACION PARA EL DESARROLLO HABITACIONAL Y EMPRESARIAL PORTAL DE CALI "**FUNDEHEPOCA**" NIT 900.542.789-2 - **69.05596118%**

EL SIGUIENTE 30.94403882%, ES DE LAS PERSONAS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACION, EN UN PORCENTAJE EQUIVALENTE AL DE LA MEJORA DE CADA UNO, EMPERO POR NO ESTAR INDIVIDUALIZADAS, NO SE PUDO DESENGLOBAR, SIENDO LA UNICA MANERA DE HACERLO, LA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 375 DEL C.G. DEL P., **ACCION DE PERTENENCIA**, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 3.3.1, DEL LIBELO DE LA DEMANDA.

AHORA BIEN Y COMO QUEDA ENTENDIDO, LAS 183 PERSONAS, INTEGRANTES DE LA FUNDEHEPOCA, ADQUIRIERON POR COMPRA A LAS ENTIDADES MENCIONADAS LO QUE CORRESPONDE EL PORCENTAJE DE SUS PREDIOS, DE CADA UNO DE ELLOS, ES DECIR, SUMADAS SUS AREAS DE TERRENO EQUIVALEN AL 30.94403882%, Y CONFORMARON LA ORGANIZACI N DENOMINADA "FUNDEHEPOCA" PARA QUE A TRAVES DE AQUELLA SE ADQUIRIERA EL RESTANTE 69.05596118%, PARA UN TOTAL DEL 100% DEL TERRENO DE

MAYOR EXTENSIÓN. SIENDO ASI QUE EL 30.94403882% QUEDO DISTRIBUIDO COMO SIGUE:

-EFRAIN GOMEZ CRUZ, C.C.4.090.721, casa o Mj. # 89; 0.333420625%
- MARIA GONZALEZ CASTAÑEDA, C.C. 41.340.627, casa o Mj. Sin número; 0.231449484.
-JOSE MIGUEL TAQUE MACIAS C.C.19.473.832, casa o Mj. 155; 0.333420625%..
-LUZ MARLENY BEJARANO JIMENEZ y MIGUEL GERARDO SANCHEZ PINEDA C.C.51.796.913 y C.C.91.300.296 respectivamente, casa o Mj. 83; 0.20838789%.
-ARMANDO SUESCUN CHUSCAL y AYDA LILIANA TIBANA LOZANO C.C.4.099.703 y C.C.52.589.869 respectivamente, casa o Mj. 66; 0.20838789%.
-EDILMA PEREZ ZARATE y HECTOR ELI SANCHEZ PINEDA C.C.21.113.371 y C.C. 79.508.618 respectivamente, casa o Mj. 115; 0.20838789%.
-MONICA PATRICIA PUENTES MENDEZ C.C.52.298.980, casa o Mj.. 95; 0.24561989%.
-MARIA CONSUELO CAMELO RODRIGUEZ C.C.39.703.900 casa o Mj. 229; 0.20838789%.
-JORGE ENRIQUE ROJAS ROJAS y YANETH VILLAMARIN TRUJILLO C.C.80.372.592 y C.C.52.324.224 respectivamente, casa o Mj. 50; 0.20838789%.
-MAYERLINE VELASCO TELLEZ C.C.37.698.179, casa o Mj. 38; 0.20838789%.
-LUZ NIDIA CARREÑO OVALLE y CARLOS RAFAEL CABRERA DEL VILLAR C.C. 52.773.936 y C.C. 72.098.279 respectivamente, casa o Mj. . 257; 0.187549101%.
-LUIS EDUARDO ANGULO AMADO Y AURA ROSA AMADO ARIZA C.C.5.577.296 y C.C. 28.366.127 respectivamente, Casa o Mj. 70; 0.20838789%.
-PEDRO ANTONIO GIL QUIROGA y ANA MIRIAM ESPINOSA BUSTOS C.C.4.234.819 Y C.C.39.749.790 respectivamente, Casa o Mj. 19; 0.260484863%.
-MARIA JINETH VIDALES BENITEZ C.C.51.943.455, Casa o Mj. 159; 0.210471769%.
-MARIA ELENA ANTONIO ROMERO C.C.51.991.360, casa o Mj. 12; 0.20838789%..
-ALIRIO LEAL LEON C.C. 19.089.674, Casa o. 119; 0.20838789%.
-LUZ MARINA CASTRO GUERRERO y ORLANDO BETANCOURT LEAL C.C.51.762.751 y C.C.79.204.737 respectivamente, Casa o Mj. 118; 0.20838789%.
-MARILUZ FONSECA PARRA y BENJAMIN HERNANDEZ ROJAS C.C.52.769.023 y C.C.3.091.183 respectivamente, casa o Mj. 59; 0.20838789%.
-ALBA LUCIA RAMIREZ RINCON C.C.21.056.468, Casa o Mj. 124; 0.214639527%.
-GIOVANNY LLANOS REY y YULIANA PATRICIA ROLDAN CASTRO C.C.80.147.568 y C.C.52.432.716 respectivamente, casa o Mj. 106; 0.234436377%.
-ARMANDO JAVIER INFANZON LEAL y MARIA MYRIAM MANRIQUE SANCHEZ C.C.12.622.885 y C.C.52.116.349 respectivamente, casa o Mj. 123; 0.214639527%.
-ROSA ELVIA QUINTERO BAEZ C.C.39.642.728, casa o Mj. 76; 0.20838789%.
-JACQUELINE CONTRERAS CONTRERAS, RUMALDO BORRERO CALDERON, MILTON BORRERO CALDERON y MARLENY MORALES LUNA C.C.28.216.323, C.C.13.906.745, C.C.13.906.679 y C.C.52.468.870 respectivamente, casa o Mj. 82, 0.20838789%..
-RAMON TORRES RIVERA y MARIA ROSALBA CAMPOS C.C.93.180.115 y C.C.51.903.389 respectivamente, casa o Mj. 224; 0.237909508%.
-HILDA MARCELA SAENZ PUENTES y ARGEMIRO SAENZ PUENTES C.C.52.481.226 y C.C.74.242.035 respectivamente, casa o Mj. 69; 0.20838789%.
-GIOVANNI SAIZ SOSA C.C.79.861.074, casa o Mj. 73; 0.204914759%.
-TULIO ERNESTO FERNANDEZ BERRIO, GLORIA AGUIRRE MERCHAN y EFRAIN SALAZAR ZAPATA C.C.19.273.789, C.C.24.328.826 y C.C.75.069.634 respectivamente, casa o Mj. 165; 0.204220133%..
-MARIA ORNILFA TORRES GARCIA y LUIS ENRIQUE BONILLA MOYA C.C.39.714.238 y C.C.14.237.534 respetivamente, casa o Mj. 120; 0.20838789%.
-CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ RAMIREZ C.C.52.466.994, casa o Mj. 264; 0.20838789%.
-JOSE JAVIER GRISALES GRISALES y LUZ MARINA OSPINA DE GRISALES C.C.3.617.277 y C.C.22.101.548 respectivamente, casa o Mj. 16; 0.212555648%.
-ALEXANDER VILLAMARIN TRUJILLO y MAILEN LUZ CORREA PULIDO C.C.79.852.189 y C.C.25.989.143 respectivamente, casa o Mj. 108; 0.236172942%.
-BLANCA DORIS PINZON y MIGUEL ANDRES SANABRIA PINZON C.C.41.796.789 y C.C.79.990.782 respectivamente, casa o Mj. 246; 0.250065469%.
-MARIA ROSALBA SANTAMARIA GARZON C.C.66.888.427, casa o Mj. 39; 0.202518298%
-SANDRA PATRICIA AGUILAR GIL C.C.52.296.475, casa o Mj. 33; 0.158374797%.
-LUZ MILA AGUILAR GIL C.C.52.876.769, casa o Mj. 36; 0.16254255%.
-JOSE WILLINGTON AGUILAR GIL C.C.79.725.499, casa o Mj. 34; 0.154207039%.
-EDGAR ROMERO CABALLERO y MONICA PATRICIA GONZALEZ SERRATO C.C.79.499.161 y C.C.41.935.180 respectivamente, casa o Mj. 131; 0.20838789%.
-HECTOR ALFREDO TORRES BARBOSA C.C.80.142.129, casa o Mj. 164; 0.20838789%.
-ANA MILENA CASASBUENAS GARCIA C.C.52.462.662, casa o Mj. 116; 0.20838789%..
-RAQUEL PEREZ C.C. 40.760.924, casa o Mj. 53; 0.20838789%.
-VIRGINIA BONILLA DE ROMERO y PEDRO ANTONIO ROMERO BONILLA C.C.28.525.637 y C.C.93.386.627 respectivamente, casa o Mj. 71; 0.20838789%.

-RAFAEL ANTONIO GARCIA CARDENAS y ANA VARGAS GALINDO C.C.79.209.538 y C.C.52.191.116 respectivamente, casa o Mj. 44; 0.20838789%.

-CARLOS ALBERTO TORRES HERRERA y MARLENY MUÑOZ TORRES C.C.80.268.556 y C.C.55.172.561 respectivamente, casa o Mj. 161; 0.20838789%.

-YURY STELLA RIVERA USUGA y ALBEIRO PULIDO RODRIGUEZ C.C.43.632.568 y C.C.80.005.086 respectivamente, casa o Mj. 134; 0.20838789%.

-LUZ ANGELA HERNANDEZ ACOSTA y ALFONSO ERNESTO CADENA C.C.52.206.741 y C.C.91.455.174, respectivamente, casa o Mj. 136; 0.216723406%.

-FLOR ELISA GARCIA CARRILLO y JORGE ANTONIO CANTILLO LOPEZ C.C.51.875.461, C.C.19.334.727 respectivamente, casa o Mj. 259; 0.20838789%.

-MIRYAM ALARCON CALLE C.C.65.717.081, casa o Mj. 183; 0.255275166%.

-GLADIS MIREYA CORTES LAMPREA C.C.52.635.708, casa o Mj. 18; 0.20838789%.

-RITA DELIA TIRADO C.C.39.760.624, casa o Mj. 4; 0.20838789%.

-BARBARA LAVAO COLLAZOS C.C.55.188.359 casa o Mj. 49; 0.20422013%.

-ROSA HELENA VEGA CONTRERAS C.C.39.713.722, casa o Mj. 24; 0.248398365%.

-HERMENEGILDA YATE BUCURU C.C.28.777.559, casa o Mj. 163; 0.270904258%.

-LIBARDO RIVERA HENAO y MARIA LUCERO MONSALVE MONSALVE C.C.18.389.061 y C.C.24.579.494, casa o Mj. 109; 0.239646000074%.

-MIGUEL JIMENEZ CEPEDA C.C.17.110.446, casa o Mj. 145; 0.20838789%.

-MARTHA PATRICIA RAMIREZ PINZON C.C.52.896.265, casa o Mj. 7; 0.210124456.

-JAIRO VILLADA y ROSELIA DUARTE AGUILAR C.C.6.109.505 y C.C.39.686.431 respectivamente, casa o Mj. 105; 0.20838789%.

-JOSE ALIRIO TOVAR y FLOR ALBA GIL BETANCUR C.C.80.009.847 y C.C.52.868.674 respectivamente, casa o Mj. 55; 0.20838789%.

-JHON FREDY POVEDA CASTELLANOS y MARIA ESPERANZA VARGAS CABALLERO C.C.7.310.901 y C.C.52.302.173 respectivamente, casa o Mj. 198; 0.20838789%.

-JOSE VICENTE RODRIGUEZ MORENO C.C.3.047.779, casa o Mj. 240; 0.338977635%

-MARIELA ARANGUREN CUERVO C.C.23.926.008, casa o Mj. 30; 0.269167692.

-EDGAR RODRIGUEZ MALAGON y OLGA LUCIA MOGOLLON C.C.11.387.437 y C.C.52.069.056 respectivamente, casa o Mj. 262; 0.20838789%.

-ROSA ELVIRA CUADRADO CUADRADO C.C.41.569.102, casa o Mj. 117; 0.212555648%.

-APOSTOL DEL CARMEN GONZALEZ SUESCA C.C.79.458.782, casa o Mj. 100, 0.211861022%.

-JOSE DOMINGO MONTAÑEZ BAUTISTA C.C. 5.641.978; 1.333682499.

-JOSE NORBERTO MARTINEZ MERCHAN y MARGARITA ROMERO DE MARTINEZ C.C.4.124.272 y - C.C.41.603.120 respectivamente, casa o Mj. 42; 0.20838789%.

-GERMAN HUMBERTO TOVAR GONZALEZ y LADY JOHANNA GIL ESPINOSA C.C.9.540.344 y C.C.1.022.356.999 respectivamente, casa o Mj. 250; 0.204220133%.

-PEDRO ALEXANDER GUERRERO LEAL y JOHANNA RONCANCIO VIRVIESCAS C.C.79.924.841 y C.C.53.088.356 respectivamente, casa o Mj. 221; 0.20838789%.

-JOSE AZAEL NIAMPIRA SANCHEZ e INES ESPINOSA BUSTOS C.C.80.163.109 y C.C.52.871.464 respectivamente, casa o Mj. 52; 0.20838789%.

-JUAN RICARDO AGUILAR GIL C.C.1.032.373.131, casa o Mj. 37; 0.20838789%.

-NELY ROCIO AGUILAR GIL C.C.52.751.621, casa o Mj. 35; 0.150039281%.

-LIDIA ESPERANZA GOMEZ MANRRIQUE y FABIO ELIECER GAMBOA MORENO C.C.27.720.789 y C.C.88.205.504 respectivamente, casa o Mj. 97; 0.224954728%.

-DUDIEN OFELIA PINEDA PEÑA C.C.52.477.325, casa o Mj. 137; 0.20838789%.

-JORGE LUIS CAMELO HERNANDEZ y LUZ ANGELA DIAZ TELLEZ C.C.80.440.225 y C.C.52.765.035 respectivamente, casa o Mj. 132; 0.20838789%.

-SARA GALINDO DE VARGAS C.C.41.453.073, casa o Mj. 141; 0.20838789%.

-REPRESENTACIONES STAMPS LTDA. NIT 900.181.197.2, casa o Mj. 128; 0.408440265.

-RUBIELA LOPEZ DE TORRES C.C. 24.883.857, casa o Mj. ; 0.220891164%.

-MARLEN MARTINEZ MARTINEZ C.C. 24.163.448; 0,230963245%.

-OLGA YAMILE GARZON RODRIGUEZ y MERARDO MOGOLLON ARIZA C.C. 52.314.579 y 5.632.839; 0.212555648%;

-SILVIA RODRIGUEZ DAZA C.C. 51.933.439; 0,456716793.

-ANYI CAROLINA CADENA COSTO C.C.1.030.589.196, casa o MJ. 182; 0.204914759.

-MARY LUNA LEAL C.C.28.648.100, casa o Mj. 230; 0.20838789%.

-MARIO HEYVER HERNANDEZ GUZMAN C.C.80.734.827, casa o Mj. 217; 0.20838789%.

-MARÍA EDID ALARCON CASTRO C.C. 51.903.915, casa o Mj.152; 0.395936992%..

-RAMIRO GÓMEZ FRANCO C.C. 4.239.349 Y BLANCA FLOR GÓMEZ LIMAS C.C. 51.761.956, casa o Mj. 121; 0.200052375%.

-CLARA INÉS SUAREZ SUAREZ C.C. 39.685.590, casa o Mj.153; 0.333420625%.

-ROSALBA ROJAS CEBALLOS C.C. 40.760.486, casa o, Mj. 160; 0.214326945%.

-ARMANDO YARA GÓMEZ C.C. 93.448.047 Y LUZ ELENA HERMOSA RAMÍREZ C.C. 26.421.318, casa o Mj.47; 0.125032734%.

-FERNANDO TOVAR PIRAQUIVE C.C. 79.532.589, casa o Mj. 31; 0.270904258%.

ESPERANZA ESPINOSA MUÑOZ
Abogada
Calle 12 B No. 8-23 OF. 409
Móvil 3202130797 Fijo 7507559
Email: esperanza.espinosa.abogada@gmail.com
Bogotá D.C.

-JOHN JAIME ÁNGULO CRUZ C.C. 79.830.872 Y NANCY MARÍA PÉREZ ACUÑA C.C. 52.304.300 – casa o Mj.57; -CENIDE MINA NAZARITH C.C.25.327.860, casa o Mj. 114; 0.20838789%.

-LUCAS CAMPOS SOLANO C.C. 12.118.284 Y LUZ MERY ARTUNDUAGA GUZMAN, C.C. 51.979.779 - casa o Mj. 151; 0.184075970%.

-NELLY YOANA ARIAS HERNÁNDEZ, C.C. 1.026.275.726, casa o Mj. 243; 0.333420625%.

-ANDRÉS RUIZ CORTES C.C. 79.613.609 Y MARÍA MARGARITA VENTO MARTÍNEZ C.C. 51.984.072 - casa o Mj. 58; -CENIDE MINA NAZARITH C.C.25.327.860, casa o Mj. 114; 0.20838789%.

-BLANCA DORIS LEIVA SÁNCHEZ C.C. 51.902.491, casa o Mj. 72; -CENIDE MINA NAZARITH C.C.25.327.860, casa o Mj. 114; 0.20838789%.

-RAFAEL ALFONSO TORRES y LUZ ADRIANA GOMEZ ROA C.C.79.312.289 y C.C.52.503.330 respectivamente, casa o Mj. 168.

-SAMUEL GIL QUIROGA y MARIA EUGENIA QUINTERO LEON C.C.79.133.931 y C.C.52.319.604 respectivamente, casa o Mj. 99; 0.211861022%.

-MOISES GUERRERO CARDENAS C.C.3.245.11, casa o Mj. 133; 0.20838789%.

-PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ y MARTHA REY DE LLANOS C.C.19.430.910 y C.C.37.816.029 respectivamente, casa o Mj. 265; 0.20838789%.

-BLANCA INES MELO SANCHEZ C.C.28.954.444, casa o Mj. 91; 0.20838789%.

-MARCO AURELIO FERNANDEZ CRUZ y EDDY BURGOS LEON C.C.7.334.523 y C.C.52.978.397 respectivamente, casa o Mj. 25, 26, 27; 0.744986708%.

-FLORENTINO FERNANDEZ CRUZ C.C.7.333.789, casa o Mj. 225; 0.239646074%.

-RODRIGO PARRADO CUBILLOS y BLANCA AURORA LINARES CACERES C.C.19.349.669 y C.C.41.584.490 respectivamente, casa o Mj. 138 y 179; 0.718938222%..

-JOSE HUMBERTO SANCHEZ ALFONSO y ELVIRA PANCHI QUINTERO C.C.19.413.850 y C.C.51.672.242 respectivamente, casa o Mj. 86; 0.333420625%.

-MARIA LILIA BERNAL y OCTAVIANO GONZALEZ CASAS C.C.51.646.200 y C.C.7.302.317 respectivamente, casa o Mj. 146; 0.20838789%.

-RENEDT MAHECHA ANZOLA y NEFTALY COCA BERNAL C.C.52.040.442 y C.C.79.480.481 respectivamente, casa o Mj. 251; 0.408440265%.

-FLOR MARIA CORTES C.C.39.745.660, casa o Mj. 220; 0.20838789%.

-LUIS ALFREDO SANCHEZ ROJAS y YANETH LUCIA QUIROGA PAEZ C.C.74.358.373 y C.C.53.028.412 respectivamente, casa o Mj. 54; 0.204220133%.

-MARIA DEIFA ALEJO TRIVIÑO C.C.51.787.775, casa o Mj. 40; 0.20838789%.

-MARIA DEL CARMEN PARRA DE OICATA y JOSE MANUEL OICATA C.C.41.666.735 y C.C.19.170.610 respectivamente, casa o Mj. 06. 0.21290296%.-

-MARÍA ADELA BELTRAN DE TORRES C.C. 23.897.933 Y RAFAEL TORRES C.C. 7.246.248, casa o Mj. 28; 0.258678835%

-CARLOS EVELIO LOPEZ PINILLA C.C. 80.274.522 Y JOSE JERSEY LOPEZ PINILLA C.C. 79.529.935, casa o Mj. 130; 0.20838789%.

- MARIA CONCEPCION HERNANDEZ MENDOZA y PABLO ANTONIO HERNANDEZ SANABRIA, C.C. 23.964.355 y 19.396.013, respectivamente, casa o Mj. 218; 0.212555648%

-FLOR MARÍA ZEA FIGUEROA C.C. 41.709.189, casa o Mj.147; 0.20838789%.

-MIREYA CAMACHO MARÍN C.C. 53.097.189, casa o Mj. 101; 0.125032734%.

-CENaida ESPINOSA PEREZ C.C. 40.590.078, casa o Mj. 236; 0.20838789%.

Y el acreedor hipotecario, señor NICOLAS EUGENIO GARCIA LOPEZ C.C. 16.136.157, de quien se desconoce la dirección física o virtual en donde labora o reside, declaración que se realiza bajo la gravedad del juramento.

ES CIERTO, QUE 183 PERSONAS INTEGRAN LA FUNDACION Y QUE ESAS PERSONAS, POSEEN UNA MEJORA PLENAMENTE IDENTIFICADA CADA UNA Y QUE CADA UNA DE ELLAS SE ENCUENTRAN UBICADAS EN EL TERRENO QUE PERTENECIO A LAS ENTIDADES PRECEDENTEMENTE MENCIONADAS Y QUE ADQUIRIERON EL EQUIVALENTE A SU CUOTA PARTE POR COMPRA A AQUELLAS.

LAS MISMAS PERSONAS 182, DEBIERON CONSTITUIR LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA FUNDACION PARA EL DESARROLLO HABITACIONAL Y EMPRESARIAL PORTAL DE CALI "FUNDEHEPOCA", A FIN DE A TRAVES DE AQUELLA, ADQUIRIR EL 69.05596118% RESTANTE, QUE ESTA EN POSESION DE QUIENES NO COMPRARON LA CUOTA PARTE DEL TERRENO QUE OCUPAN, Y QUE EQUIVALE A DICHO PORCENTAJE, YA QUE LAS ENTIDADES VENDIAN TODO EL TERRENO Y NO PARTE DE AQUEL, MAXIME QUE COMO SE ESTABLECIO, NO SE ENCUENTRA DESENGLOBADO Y/O SINGULARIZADO (CADA MEJORA CON UN FOLIO DE MATRICULA INDEPENDIENTE), CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.50 S 40302095.

ESPERANZA ESPINOSA MUÑOZ
Abogada
Calle 12 B No. 8-23 OF. 409
Móvil 3202130797 Fijo 7507559
Email: esperanza.espinosa.abogada@gmail.com
Bogotá D.C.

AL SEPTIMO.- DE LOS DEMANDADOS, según el certificado especial solicitado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur: se debe manifestar que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Sur a la que pertenece el inmueble objeto de usucapión, permaneció en paro al parecer desde octubre de 2019 a voces de los demandantes y posteriormente a raíz de la pandemia se restableció el servicio hasta octubre con lapsos de apertura muy cortos de julio hasta el mes mencionado y atención precaria al público en donde se establecía que para certificados de libertad únicamente vía virtual, empero que no estaban contemplados los certificados especiales. Siendo así que hasta ahora se solicitó de manera presencial por los prescribientes el mencionado certificado. Se aporta el expedido el pasado 19 de noviembre de 2019, respecto al terreno de mayor extensión.

ES CIERTA DICHA ASEVERACION.

AL OCTAVO: Del USO Y SUS MEJORAS: El inmueble que nos ocupa está destinado **para uso VIVIENDA**, y consta de: TRES (3) pisos distribuidos así: en el primer piso se encuentra sala comedor, cocina enchapada, dos habitaciones, baño enchapado, y patio de ropas con lavadero, escaleras que conducen al segundo piso; segundo piso consta de sala comedor, dos habitaciones, baño enchapado, cocina enchapada y escaleras de acceso al tercer piso en el que se encuentra espacio con comedor y una cama, dos habitaciones, cocina enchapada y baño enchapado, escaleras de acceso a la terraza, la cual se encuentra descubierta con zona de ropas con lavadero.

ES CIERTO, COMO SE DESPRENDE DEL LIBELO DE LA DEMANDA Y DEL PERITAJE APORTADO CON EL LIBELO, EN EL QUE ADEMÁS DE PLASMARSE DICHA DISTRIBUCION DE LA VIVIENDA, SE EXHIBE EN MATERIAL FOTOGRAFICO.

AL NOVENO: El avalúo de la mejora No. **158** catastralmente asciende a la suma de \$87.107.000 para la construcción levantada; y para el terreno en el que se encuentra asentada \$32.400.000, para la vigencia de 2020 ($\$15.397.760.000 / 28514.37 \times 60. = 32.400.000$), para un total \$119.507.000.

ES CIERTO, Y HAN DE TENERSE EN CUENTA EL VALOR, QUE INTEGRA TANTO EL DEL AVALUO CATASTRAL DE LA MEJORA COMO EL DE LA CUOTA PARTE DEL TERRENO.

AL DECIMO: Las mejoras levantadas sobre la cuota parte del terreno de mayor extensión hechas por mis poderdantes son: tres (3) pisos distribuidas así: en el primer piso se encuentra sala comedor, cocina enchapada, dos habitaciones, baño enchapado, y patio de ropas con lavadero, escaleras que conducen al segundo piso; segundo piso consta de sala comedor, dos habitaciones, baño enchapado, cocina enchapada y escaleras de acceso al tercer piso en el que se encuentra espacio con comedor y una cama, dos habitaciones, cocina enchapada y baño enchapado, escaleras de acceso a la terraza, la cual se encuentra descubierta con zona de ropas con lavadero.

ES CIERTO, Y HA DE TENERSE EN CUENTA QUE DICHA ASEVERACION SE ENTIENDE HECHA POR LA DEMANDANTE CASTAÑO GARCIA AL PRESENTAR EL LIBELO, COMO CON LA DOCUMENTAL ALLEGADA ENTRE LA CUAL SE ENCUENTRA EL EXPERTICIO TECNICO DE LA VIVIENDA.

AL DECIMO PRIMERO: La señora LUZ MARINA CASTAÑO GARCIA, prescribiente, ha cancelado desde siempre, el impuesto predial de la Mejora, del terreno y los servicios públicos, así como los aportes de la comunidad para las necesidades de sus habitantes y que son comunitarias.

ES CIERTO, Y QUEDO PLENAMENTE DEMOSTRADO CON LA DOCUMENTAL ADOSADA AL PLENARIO.

AL DECIMO SEGUNDO: La prescribiente señor CASTAÑO GARCIA, me ha conferido poder para representarla judicialmente, razón por la que se solicita de su Señoría me confiera la correspondiente personería judicial para actuar.

ASI QUEDO DEMOSTRADO Y RECONOCIDO POR EL DESPACHO.

ESPERANZA ESPINOSA MUÑOZ
Abogada
Calle 12 B No. 8-23 OF. 409
Móvil 3202130797 Fijo 7507559
Email: esperanza.espinosa.abogada@gmail.com
Bogotá D.C.

A LAS PRETENSIONES:

LA DEMANDADA FUNDACION PARA EL DESARROLLO HABITACIONAL Y EMPRESARIAL PORTAL DE CALI "**FUNDEHEPOCA**", Y DE CONFORMIDAD CON LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS, NO SE OPONE A AQUELLAS Y DE INCITO SOLICITA SE DECLAREN PROCEDENTES.

DE LAS PRUEBAS:

EN TANTO LAS DOCUMENTALES SE ADOSEN EN SU TOTALIDAD, SE DEMUESTRA TANTO LA POSESION ADQUIRIDA DE BUENA FE, COMO POR SUMATORIA DE POSESIONES QUE LAS ENTIDADES PARTICIPANTES EN LA COMPRAVENTA, A SABER GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACION S.A.S., CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA "CORFICOLOMBIANA S.A.", BANCO CAJA SOCIAL Y UNIVERSIDAD DE LA SABANA, CEDIERON A TRAVES DE LA ESCRITURA PUBLICA No.4056 del 15 DE NOVIEMBRE DE 2012, OTORGADA EN LA NOTARIA 64 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C., ENVIANDOSE CON EL PRESENTE LAS ESCRITURAS MENCIONADAS, DEMOSTRANDOSE LA CADENA QUE SOPORTA LA POSESION CEDIDA.

De la señora Juez, con mi habitual respeto.

Atentamente,



ESPERANZA ESPINOSA MUÑOZ
C.C.No.51573861 de Bogotá
T.P. No. 133521 del CSJ.

**PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO No. 2021-01196**

JORGE ENRIQUE REYES SANTIAGO <jorenrey_00@hotmail.com>

Jue 30/11/2023 11:05 AM

Para: Juzgado 40 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; santiagocscl@gmail.com
<santiagocscl@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (303 KB)

CONTESTACION DDA CURADOR.pdf;

Señor

**JUEZ CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
E. S. D.**

**REF: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
No. 2021-01196**

**DEMANDANTE: HOLMAN STEVENS RAMIREZ LANCHEROS y
LUIS ABEL RAMIREZ ALVAREZ**

**DEMANDADA: LUCIA FERNANDA PACHON DE LATORRE, ALMA
XIMENA IGNACIA PACHON DE JARAMILLO, MAYOR GUILLERMO
PACHON DE LA TORRES Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS**

Se presenta ante Usted, **JORGE ENRIQUE REYES SANTIAGO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.708.398 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. 220.263, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora señores **HOLMAN STEVENS RAMIREZ LANCHEROS y LUIS ABEL RAMIREZ ALVAREZ** dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito descorrer las excepciones propuestas por el Curador Ad – Litem, Dr. **CARLOS SANTIAGO CUADROS LEÓN**, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Que de acuerdo a los hechos narrados en la demanda me mantengo en la pretensión en cuanto a que los demandantes les pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la calle 79 sur No. 5 – 26 de Bogotá y Chip AAA0171TULW por más de veinte (20) años.

SEGUNDA: Que de acuerdo a esta pretensión solicito se ordena la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 576526 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, a favor de mis poderdantes.

TERCERA: Me mantengo en esta pretensión en cuanto se condene en costas a la parte demandada.

EXCEPCION GENÉRICA

En cuanto a la excepción genérica me opongo a que prospere toda vez que como se ha demostrado mis poderdantes han tenido dominio pleno y absoluto, y se cumplen a cabalidad los requisitos legales para que se fallen a favor de mis poderdantes todas y cada una de las pretensiones.

EXCEPCION PRESCRIPCIÓN

En cuanto a la excepción prescripción me opongo a que prospere toda vez en el presente caso no hay cabida de la misma, puesto que como se ha demostrado mis poderdantes cumplen los requisitos exigidos por la ley, para que los declaren dueños del inmueble que está en discusión del presente proceso.

NOTIFICACIONES

El Suscrito, las recibirá en la Secretaría de su Despacho Judicial o en mi Oficina ubicada en la Carrera 9 No 13 – 36 Oficina 408, de la Ciudad de Bogotá D.C. Correo Electrónico: jorenrey_00@hotmail.com

Del Señor juez,

Atentamente:

JORGE ENRIQUE REYES SANTIAGO
C.C. No. 79.708.398 de Bogotá
T.P. No. 220.263 del C. S. de la J.

JORGE ENRIQUE REYES S.
Carrera 9 No. 13-36 Oficina 408 Bogotá
Celular 312 347 94 97



Jorge Enrique Reyes Santiago
Universidad Libre de Colombia
Abogado

Señor

JUEZ CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO No. 2021-01196

DEMANDANTE: HOLMAN STEVENS RAMIREZ LANCHEROS y LUIS ABEL RAMIREZ ALVAREZ

DEMANDADA: LUCIA FERNANDA PACHON DE LATORRE, ALMA XIMENA IGNACIA PACHON DE JARAMILLO, MAYOR GUILLERMO PACHON DE LA TORRES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se presenta ante Usted, **JORGE ENRIQUE REYES SANTIAGO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.708.398 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. 220.263, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora señores **HOLMAN STEVENS RAMIREZ LANCHEROS y LUIS ABEL RAMIREZ ALVAREZ** dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito recorrer las excepciones propuestas por el Curador Ad – Litem, Dr. **CARLOS SANTIAGO CUADROS LEÓN**, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Que de acuerdo a los hechos narrados en la demanda me mantengo en la pretensión en cuanto a que los demandantes les pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la calle 79 sur No. 5 – 26 de Bogotá y Chip AAA0171TULW por más de veinte (20) años.

SEGUNDA: Que de acuerdo a esta pretensión solicito se ordena la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No.



Jorge Enrique Reyes Santiago
Universidad Libre de Colombia
Abogado

50S – 576526 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, a favor de mis poderdantes.

TERCERA: Me mantengo en esta pretensión en cuanto se condene en costas a la parte demandada.

EXCEPCION GENÉRICA

En cuanto a la excepción genérica me opongo a que prospere toda vez que como se ha demostrado mis poderdantes han tenido dominio pleno y absoluto, y se cumplen a cabalidad los requisitos legales para que se fallen a favor de mis poderdantes todas y cada una de las pretensiones.

EXCEPCION PRESCRIPCIÓN

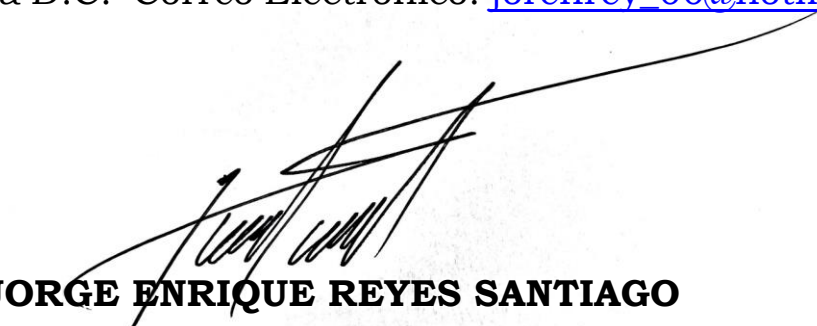
En cuanto a la excepción prescripción me opongo a que prospere toda vez en el presente caso no hay cabida de la misma, puesto que como se ha demostrado mis poderdantes cumplen los requisitos exigidos por la ley, para que los declaren dueños del inmueble que está en discusión del presente proceso.

NOTIFICACIONES

El Suscrito, las recibirá en la Secretaría de su Despacho Judicial o en mi Oficina ubicada en la Carrera 9 No 13 – 36 Oficina 408, de la Ciudad de Bogotá D.C. Correo Electrónico: jorenrey_00@hotmail.com

Del Señor juez,

Atentamente:


JORGE ENRIQUE REYES SANTIAGO
C.C. No. 79.708.398 de Bogotá
T.P. No. 220.263 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C

E.

S.

D.

REFERENCIA	PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
DEMANDANTES	LUIS ABEL RAMÍREZ ÁLVAREZ Y HOLMAN STEVENS RAMÍREZ LANCHEROS
DEMANDADOS	LUCÍA FERNANDA PACHÓN DE LATORRE, ALMA XIMENA IGNACIA PACHÓN DE JARAMILLO Y MAYOR GUILLERMO PACHÓN DE LATORRE
RADICADO	11001400304020210119600
ASUNTO	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

CARLOS SANTIAGO CUADROS LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.800.008 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 392872 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Curador ad Litem designado por este despacho de **LUCÍA FERNANDA PACHÓN DE LATORRE, ALMA XIMENA IGNACIA PACHÓN DE JARAMILLO Y MAYOR GUILLERMO PACHÓN DE LATORRE**, quienes fungen en este proceso como parte demandada, y por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda , con fundamento en lo siguiente:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Pese a que la vinculación del suscrito abogado se da como auxiliar de la justicia en calidad de Curador Ad Litem de la parte demandante, se procede a contestar la demanda en los términos de los artículo 48 y 56 del Código General del Proceso

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con relación a los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda, me permito contestarlos de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 1: NO ME CONSTA habida cuenta de que se trata de un hecho de terceros, que en todo caso deberá ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En esa medida, me

atengo a lo que se pruebe al respecto en el presente proceso.

AL HECHO 2: NO ME CONSTA habida cuenta de que se trata de un hecho de terceros, que en todo caso deberá ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En esa medida, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el presente proceso.

AL HECHO 3: NO ME CONSTA habida cuenta de que se trata de un hecho de terceros, que en todo caso deberá ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En esa medida, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el presente proceso.

AL HECHO 4: NO ME CONSTA habida cuenta de que se trata de un hecho de terceros, que en todo caso deberá ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En esa medida, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el presente proceso.

AL HECHO 5: NO ME CONSTA habida cuenta de que se trata de un hecho de terceros, que en todo caso deberá ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En esa medida, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el presente proceso.

AL HECHO 6: NO ME CONSTA habida cuenta de que se trata de un hecho de terceros, que en todo caso deberá ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En esa medida, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el presente proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Actuando en calidad de Curador Ad Litem de la parte demandada me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y peticiones de condena propuestas por la parte actora, en los términos del artículo 56 del Código General del Proceso, en la medida en que el Curador ad Litem puede efectuar todos los actos procesales a excepción de aquellos que le corresponden solo a la parte, como son los de conciliar, transigir, y/o allanarse. En este entendido el suscrito no dispone del derecho en litigio.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS

A LA PRETENSIÓN PRIMERA. En los términos del artículo 56 del Código General del Proceso, el Curador ad Litem puede efectuar todos los actos procesales a excepción de aquellos que le corresponden solo a la parte, como son los de conciliar, transigir, y/o allanarse. En este entendido el suscrito no dispone del derecho en litigio y se opone a esta pretensión habida cuenta de que se trata de un hecho de terceros, el cual desconoce, y que en todo caso deberá ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En esa medida, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el presente proceso.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. En los términos del artículo 56 del Código General del Proceso, el Curador ad Litem puede efectuar todos los actos procesales a excepción de aquellos que le corresponden solo a la parte, como son los de conciliar, transigir, y/o allanarse. En este entendido el suscrito no dispone del derecho en litigio y se opone a esta pretensión habida cuenta de que se trata de un hecho de terceros, el cual desconoce, y que en todo caso deberá ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En esa medida, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el presente proceso.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: En los términos del artículo 56 del Código General del Proceso, el Curador ad Litem puede efectuar todos los actos procesales a excepción de aquellos que le corresponden solo a la parte, como son los de conciliar, transigir, y/o allanarse. En este entendido el suscrito no dispone del derecho en litigio y se opone a esta pretensión habida cuenta de que se trata de un hecho de terceros, el cual desconoce, y que en todo caso deberá ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En esa medida, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el presente proceso.

iii. EXCEPCIONES, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

• LIMITACIONES EN DERECHO DEL CURADOR AD LITEM

En los términos del artículo 56 del Código General del proceso, el suscrito abogado actúa en calidad de Curador Ad Litem de la parte demandante llevando a cabo los actos procesales que de forma expresa me permite la ley.

Lo anterior implica una restricción en derecho que me impide disponer del

derecho en litigio, allanarme o aceptar los hechos y pretensiones de la demanda. El Curador ad Litem puede efectuar todos los actos procesales a excepción de aquellos que le corresponden solo a la parte, como son los de confesar, conciliar, transigir, y/o allanarse. En este entendido el suscrito no dispone del derecho en litigio y se limita a ejercer su función en el ejercicio de garantizar el derecho de defensa del ausente demandado en este proceso.

La Corte Constitucional se refirió en sentencia T – 088 de 2006 respecto a esta figura de la siguiente manera:

“El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome”

- **LA CARGA DE PROBAR RECAE EN LA PARTE INTERESADA EN QUE SE MATERIALICE LA PREMISA JURÍDICA PROPUESTA EN LA DEMANDA - ARTÍCULO 167 CGP.-**

En ese orden de ideas, el Artículo 167 del Código General del Proceso consagra que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Me permito transcribir el Artículo 167 del Código General del Proceso:

“Artículo 167. Carga de la prueba Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas,

durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.” (subrayado extratexto).

En el caso que atañe a este litigio, por la ausencia del demandado y por las restricciones impuestas por la ley al Curador Ad Litem, la parte demandante es quien tiene el deber de probar los hechos que eventual e hipotéticamente llegasen a dar lugar a la premisa jurídica pretendida en la demanda, así como también es quien se encuentra en mejor posición para esclarecer los hechos objeto de litigio.

● **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Se propone para que se de aplicación a lo previsto en artículo 282 del Código General del Proceso, en donde el juez de manera oficiosa debe declarar cualquier otra excepción que encuentre probada dentro del curso del proceso.

● **PRESCRIPCIÓN**

Sin que ello implique disponer del derecho en litigio, allanarme o aceptar ninguno de los hecho y pretensiones de la demanda, deberá declararse la prescripción de todas aquellas acreencias que hayan superado el término como lo disponen los artículos 2512 y 2513 del Código Civil .

F. MEDIOS PROBATORIOS

En un acto de mera diligencia procesal encaminada a la protección del derecho de defensa de la parte demandada, sin que ello implique disponer del derecho en litigio, solicito al señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes. Igualmente, manifiesto que ME RESERVO el derecho de ejercer el derecho de defensa respecto de todas las pruebas solicitadas por los distintos sujetos procesales en este asunto, en los términos del artículo 56 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad, solicito que se tengan como pruebas los siguientes medios:

G. INTERROGATORIO DE PARTE

- Que deberán absolver personalmente los demandantes, en el día y hora que señale su despacho, para tal fin y que formularé oralmente en audiencia pública o que pondré a disposición de su despacho por escrito y en sobre cerrado, con las formalidades de Ley, el que versará sobre los hechos materia del litigio.

H. NOTIFICACIONES

El suscrito abogado, recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 19 # 131a – 30 en la Ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 324-590-0767 en la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: santiagocscl@gmail.com.

Del honorable despacho judicial,

Cordialmente,



CARLOS SANTIAGO CUADROS LEÓN
C.C. 1.020.800.008 de Bogotá D.C
T.P. 392872 C.S.J

SEÑOR(ES)

JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E.

S.

D.

RAD. 11001400304020230108500

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA- BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: LEONARDO HUMBERTO BERMUDEZ RUIZ C.C. 79791959

REF; CON LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No C.C. **1.075.674.547** de Zipaquirá, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional No. T.P. **370.867** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante, mediante la presente me permito solicitar los siguiente, dentro del proceso de la referencia.

Bajo lo preceptuado en el artículo 446, numeral 1° del Código General del Proceso, me permito allegar la liquidación del crédito con fecha 16 de noviembre del presente año, por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 21 CTVOS M/CTE**

Por lo anterior, sírvase señor Juez proceder de conformidad.

Cordialmente;



YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ

C. C. No. 1.075.674.547 de Zipaquirá- Cundinamarca

T. P. No. 370.867 d el C.S. de la J

LIQUIDACION DEL CREDITO
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
PROCESO EJECUTIVO No. 2023-01085-00
DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
CONTRA: LEONARDO HUMBERTO BERMUDEZ RUIZ

PAGARE No. 01589626046080

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
26/07/2023	31/07/2023	162.188.125,77	29,36	44,04	0,100	6	973.404,26
1/08/2023	31/08/2023		28,75	43,13	0,098	31	4.941.385,58
1/09/2023	30/09/2023		28,03	42,05	0,096	30	4.680.916,21
1/10/2023	31/10/2023		26,53	39,80	0,092	31	4.616.798,57
1/11/2023	16/11/2023		25,52	38,28	0,089	16	2.305.324,23
TOTAL INTERESES MORATORIOS							17.517.828,84

CAPITAL	\$ 162.188.125,77
INTERESES DE PLAZO	\$ 8.263.296,60
INTERESES MORATORIOS	\$ 17.517.828,84
TOTAL LIQUIDACION	\$ 187.969.251,21

SON: A 16 DE NOVIEMBRE DE 2023: CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 21 CTVOS M/CTE

Señor
JUEZ CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.
E.

S.

D.

Ref. 11001400304020230034200
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Carlos Arturo Castro Pinzon

JULIO CESAR HERNANDEZ JAUREGUI, Abogado en ejercicio, mayor, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 80.048.511 expedida en la ciudad de Bogota y portador de la Tarjeta Profesional No. 256.692 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado especial del señor CARLOS ARTURO CASTRO PINZON, de conformidad con el poder debidamente otorgado que me permito allegar con el presente escrito, por medio del presente escrito y en atención a lo preceptuado en el artículo 545 del C.G.P., concordante a su turno con lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, solicito de manera atenta se declare la nulidad de la solicitud de pago directo realizada mediante el presente trámite por los demandantes señores Banco Davivienda S.A., y ordene el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, y que pesan sobre el vehículo automotor de placas TZS162, propiedad de mi procurado y que hace parte de la masa de bienes que conforman la negociación de deudas, habida cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi procurado fue aceptado en proceso de Negociación de deudas a través del mecanismo de la Insolvencia de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln en la ciudad de Bogotá, en fecha treinta y uno (31) de marzo de 2023.

SEGUNDO: Que, el artículo 545 del Código General del Proceso, a la letra señala: *“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”* (en comillas fuera del texto original).

TERCERO: Con base al principio “par conditio creditorum”, el cual es susceptible de ruptura en la medida en que solo se beneficie a uno de los acreedores, porque el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante es un procedimiento que goza de protección constitucional por los derechos que tiene involucrados, consecuentemente, el legislador previó en el artículo 576 del C.G.P que *“las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.”* Es claro entonces que las normas contenidas en el título IV de las Sección Tercera de dicha norma prevalecen sobre cualquier otra que le sean contrarias, y que dado que el objeto del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante en la normalización de las relaciones crediticias, ejecutar los bienes que sirven de garantía por fuera de la negociación, afectaría sustancialmente el propósito del concurso, ya que una vez admitido el trámite se entiende constituido el patrimonio de deudor con la totalidad de los bienes en cabeza del deudor al momento de la admisión, debiendo ellos respaldar las obligaciones para todos los acreedores en igualdad de condiciones para la equitativa distribución de los recursos del deudor conforme al principio par conditio creditorum.

CUARTO: Que a su turno la Ley 1676 de 2013, dispuso en sus artículos 50 y siguientes, el procedimiento propio, para este tipo de garantías al marco de los procesos de insolvencia, como sigue:

“CAPÍTULO. II

Garantías en los procesos de insolvencia

Artículo 50. Las garantías reales en los procesos de reorganización. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo [19](#) de la Ley 1116 de 2006.

Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo [17](#) de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.

(El Inciso 2 fue declarado Condicionalmente EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-145-18](#), "en el entendido de que la potestad conferida al acreedor garantizado solo procede siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y las salariales y prestacionales derivadas del contrato de trabajo, en caso de haberlas, todo lo cual deberá ser verificado por el juez del concurso".)

Los bienes en garantía reportados por el deudor al inicio del proceso de reorganización de que trata el inciso 1° de este artículo, deberán ser presentados en un estado de inventario debidamente valorado a la fecha de presentación de los estados financieros allegados con la solicitud.

En caso de que los bienes objeto de garantía estén sujetos a depreciación, el acreedor podrá solicitar al promotor y, en su caso, al juez del concurso, que se adopten medidas para proteger su posición de acreedor con garantía real, tales como la sustitución del bien objeto de la garantía por un bien equivalente, la dotación de reservas, o la realización de pagos periódicos para compensar al acreedor por la pérdida de valor del bien.

El promotor con base en esta información y demás documentos de prueba que aporte el acreedor garantizado, al presentar el proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto, reconocerá al acreedor garantizado el valor de la obligación como garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

Confirmado el acuerdo de reorganización, el acreedor garantizado tendrá derecho a que se pague su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo. Si el acreedor garantizado tuviere una obligación pactada a plazo, el pago se realizará en el plazo originalmente pactado y siempre y cuando se pague el monto vencido con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización. Igual tratamiento tendrá el acreedor garantizado que accede a que se venda el bien dado en garantía como parte del acuerdo de reorganización.

(Texto subrayado, declarado condicionalmente EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-145-18](#), "en el entendido de que este derecho solo opera siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y las salariales y prestacionales derivadas del contrato de trabajo, en caso de haberlas, todo lo cual deberá ser verificado por el juez el concurso".)

Si el acreedor garantizado vota afirmativamente el acuerdo de reorganización y acepta que se pague su crédito en el marco del acuerdo de reorganización con una prelación distinta a la establecida en el inciso anterior, podrá solicitar que la obligación que no sea garantizada se reconozca como crédito garantizado hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el liquidador en el proyecto de calificación y graduación de créditos reconocerá como obligación garantizada, el valor de la obligación hasta el tope del valor del bien reportado a la fecha de la solicitud de apertura del proceso de reorganización si este es mayor.

En caso de no presentarse el acuerdo de reorganización o de su no confirmación, a la liquidación por adjudicación se aplicará lo dispuesto en el presente artículo para la liquidación judicial.

Parágrafo. Las facilidades de pago de que trata el artículo [10](#) de la Ley 1116 de 2006, solo podrán referirse a las obligaciones por retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.

Artículo 51. Las garantías reales en los procesos de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización. El tratamiento de las garantías reales en el proceso de reorganización empresarial también se aplicará en el proceso de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización.

(Artículo declarado condicionalmente EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-145-18](#), "en el entendido de que el tratamiento de las garantías reales en el proceso de reorganización empresarial aplicará en el proceso de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización, bajo los condicionamientos previstos en los ordinales primero y segundo de la parte resolutive de esta sentencia")

Artículo 52. Las garantías reales en los procesos de liquidación judicial. Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.

Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado.

Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores.

De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal.

En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales.

Parágrafo. La exclusión de los bienes en garantía en los procesos de liquidación judicial se hará sin perjuicio de los acuerdos que puedan celebrarse entre el acreedor garantizado y el liquidador, cuando los bienes en garantía hagan parte de la unidad de explotación económica del deudor y esta pueda venderse en los términos del parágrafo del artículo [81](#) de la Ley 1116 de 2006. Enajenado el bien en garantía el liquidador asignará al acreedor garantizado el valor del bien dado en garantía o podrá optar por pagar previo a la enajenación un importe equivalente al valor del bien dado en garantía y proceder a la enajenación en el curso del proceso." (En comillas fuera del texto original)

Por lo que, sumada a las razones expuestas en el numeral tercero del presente escrito, concordante con los principios fundamentales del derecho y la interpretación normativa, resulta procedente en estricto derecho las suspensiones de los procesos como el del presente asunto, así como, el conocimiento del trámite en los escenarios liquidatorios, radica en el Juez designado para el efecto, después del reparto surtido con ocasión al fracaso de la negociación de deudas.

QUINTO: Que, notificados de la admisión del trámite de negociación de deudas, y como se verifica de las actuaciones surtidas en el presente asunto, esto es, de manera posterior, se ejecutó por el aquí demandante las acciones a fin de obtener su admisión, sin miramiento ninguno de la inclusión del automotor a que refiere este asunto en el trámite de insolvencia natural no comerciante.

SEXTO: En efecto y al respecto, téngase entonces su señoría, que la aquí demandante participo de manera activa y velo por sus intereses económicos dentro del proceso de negociación de deudas materializado por mi prohijado, por lo que, además de lo antes expuesto, esto es, la prelación constitucional del proceso concursal y el procedimiento establecido para el efecto en la Ley de garantías mobiliarias, tenemos, que la demandante desistió y renunció a cualquier otro privilegio procesal que quisiera predicársele, ya que no hacerlo tendrá como consecuencia necesaria la defraudación del patrimonio no solo de mi procurado, sino de los demás acreedores partícipes de dicho trámite de insolvencia.

SEPTIMO: Que nuestra normatividad procesal ha señalado de manera expresa las causales por las cuales debe entenderse nulo en todo o en parte los procesos judiciales, al respecto, el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso ha señalado:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:.....*

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.” (En comillas fuera del texto original)

SEPTIMO: Descendiendo al caso concreto, tenemos entonces su señoría, que el presente proceso si debe ser incluido dentro de la negociación de deudas de mi procurado, por lo que todas las actuaciones, incluyendo su admisión resultan nulas de pleno derecho.

OCTAVO: Asi mismo, el numeral 1 del artículo 133 del Código general del proceso, dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:.....*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.” (En comillas fuera del texto original)

Respecto de la precipitada norma, debe a su turno tener en cuenta esta judicatura, que además de hallarse nulas las actuaciones procesales surtidas al marco del presente proceso, por las razones anteriormente expuestas, esto es, por haberse materializado después del acaecimiento de unos de los escenarios de suspensión procesal, también se encuentra inmersa en la referida causal de nulidad, pues, mediante actuación surtida el pasado 14 de junio de 2023, fue declarado el fracaso de trámite de negociación de deudas de mi procurado, por lo que, fue remitido a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad a fin de surtir el tramite de liquidación patrimonial, para el caso concreto, otorgándosele el conocimiento de dicho tramite al Juez 14 Civil Municipal de esta ciudad, bajo la radicación **11001400301420230058400**

NOVENO: Téngase entonces que, para el caso de mi prohijado como deudor, no podrá ser despojado de ninguno de sus bienes, incluidos aquellos afectados con “garantía mobiliaria” y solo procederá para los efectos de la adjudicación consagrado en el artículo 571 del Código General, en el momento procesal oportuno, y en los términos del trámite en curso en el Juzgado 14 Civil Municipal de la ciudad de Bogota, con la liquidación de su patrimonio y consecuente adjudicación de sus activos, se procederá a atender el pasivo existente hasta el monto que alcance, en los términos del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, citado en precedencia. Todo lo anterior sin perjuicio de que la aquí demandante Banco Davivienda S.A., denunció y acepto la inclusión dentro de la graduación respectiva, que se halla en firme, el crédito negocio causal del presente asunto, entiéndese con dicha actuación además el desistimiento de las medidas aquí adoptadas.

DECIMO: Por ministerio de lo anterior señor juez, que es necesario que se levanten las medidas cautelares, sobre el vehículo propiedad de mi poderdante, pues son la fuente de ingreso para poder cumplir con los gastos de administración indicados por la norma y así poder honrar con los pagos de las obligaciones a todos los acreedores respetando la prelación de los créditos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1. Numeral 3 del artículo 133 y artículo 545 del Código General del Proceso.
- 2. Lo ampliamente expuesto por nuestra Corte Constitucional se refirió incluso en sentencia de constitucionalidad a la no aplicación de los artículos 50, 51 y 52 de

la ley de garantías mobiliarias a los procesos de insolvencia económica para la persona natural no comerciante, pronunciándose en la sentencia C-447 del año 2015 en los siguientes términos:

“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006”[1].

3. En un análisis similar la autoridad en la materia encarga de dar lineamientos en justicia - Ministerio de Justicia - ratifica lo preceptuado por la Corte Constitucional, en respuesta a la consulta de radicado MJD-EXT21-0045023 de fecha 29 de septiembre de 2021/Consulta sobre garantías mobiliarias en la Ley de insolvencia de la persona natural no comerciante que consideró: “La discusión se ha planteado al hacer predominar la ley que regula las garantías mobiliarias sobre la de insolvencia de personas naturales no comerciantes. De una parte, el Código General del Proceso, que contiene el régimen de insolvencia económica para las personas naturales no comerciantes es del 12 de julio de 2012, es anterior a la Ley de Garantías Mobiliarias que tiene fecha del 20 de agosto de 2013, en la cual, no se mencionó absolutamente nada del régimen concursal para las personas naturales no comerciantes, mientras que sí lo hizo para el régimen establecido en la Ley 1116 de 2006. De otro lado, el espíritu y el diseño de la Ley de Garantías Mobiliarias, el Régimen de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes la excluye para el proceso de la negociación y, por lo tanto, no le permite sustraer los bienes garantizados de la masa para ejecutarlo por fuera del concurso, mientras esté en el proceso de negociación o en el cumplimiento del acuerdo, mientras que sí lo permite para el proceso de liquidación. En distintos apartes, haciendo referencia a los procesos de insolvencia, la norma para las garantías mobiliarias hace mención al juez del concurso, propio del régimen regulado con la Ley 1116 de 2006, mientras que, para las personas naturales no comerciantes, guarda silencio. De tal manera que, de existir algún interés, la Ley de Garantías Mobiliarias habría hecho referencia el Régimen Concursal para las Personas Naturales No Comerciantes, pues es una norma posterior y, para el tema, no hizo ninguna referencia. Además, el régimen concursal para personas naturales no comerciantes es una norma prevalente sobre la de garantías mobiliarias, señalado expresamente en el artículo 576 donde se establece la prevalencia sobre cualquier otra norma que le sea contraria y, dado que el objeto es la normalización de las relaciones crediticias de la persona natural no comerciante, ejecutar los bienes que sirven de garantía por fuera de la negociación, afectaría sustancialmente el propósito del concurso. Con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que señala que los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 1676 de 2013 no son aplicables al régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante y en la prevalencia normativa establecida en el artículo 576 del CGP que dispone que las normas establecidas en el título correspondiente al procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, **“prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario”**, en concepto de esta Cartera, no procede la solicitud de exclusión de los bienes objeto de tal garantía”. (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

4. En otra doctrina precedente, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, D.C., dentro del proceso con radicación 110014003009-2019-785-00 determinó que era procedente rechazar las objeciones interpuestas por el acreedor BANCO AVVILLAS S.A., quien pretendía como lo hace en el presente proceso FINESA S.A., que se sustraigan los bienes del proceso concursal, y aplicar los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 1656 de 2013, los cuales son únicamente aplicables y son tenidos en cuenta a favor de los acreedores, en los procesos de reorganización empresarial o de persona

natural comerciante, que se adelantan bajo la normativa establecida por la Ley 1116 de 2006. Así las cosas, claramente el despacho judicial, aclara válida y asertivamente, el por qué no se debe dar continuidad al Proceso de Ejecución de la Garantía Mobiliaria, cuando un deudor se encuentra inmerso en el Proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante que establece la Ley 1564 de 2012, de la siguiente manera: "(...) CONSIDERACIONES .A continuación, procede el despacho a desatar las objeciones formuladas, ello, en virtud de lo dispuesto en el art 552 del C.G del P., en concordancia con las competencias asignadas a esta sede judicial por el numeral 9, canon 17 ib. Uno de los puntos en discusión se centra en determinar si debe excluirse o no tanto la acreencia que tiene el deudor a favor del Banco Comercial AV villas, así como la garantía mobiliaria que la respalda, por lo que, de entrada, advierte el despacho que las objeciones formuladas en este sentido están llamadas al fracaso, por los motivos que pasan a exponerse: Si bien es cierto que, el numeral I del artículo 545 del C.G. del P., no prevé expresamente como efecto de la aceptación de la solicitud de trámite de negociación de deudas la suspensión de las ejecuciones previstas en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, pues, tal y como lo indico al objetante, allí se hizo alusión a los procesos ejecutivos, de restitución o de jurisdicción coactiva. únicamente.

Empero, también lo es que, dicha interpretación debe armonizarse con la lectura sistemáticas de los demás artículos que regulan el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante y, de los cuales se desprende que a la negociación de las deudas deben acudir, sin distinción alguna, salvo tratándose de las obligaciones alimentarias, todos los acreedores a efectos de obtener la normalización de sus relaciones crediticias (numeral 3 del art. 539 del C.G. del P.) Asimismo, en virtud del principio de universalidad que orienta el régimen de ' insolvencia, también deben quedar vinculados todos los bienes del deudor; aserto que, además encuentra soporte en el numeral 4 del canon 539 ib., a cuyo tenor se lee: ... Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones ' y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuales son objeto de patrimonio de familia inembargable" (se destaca). 'Ahora bien, en cuanto a lo previsto en los artículos 50 y 51 de la Ley 1676 de 2013, cuya aplicación pretende la entidad objetante, comporta decir que de acuerdo' a lo indicado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-447 de 2015 " ...A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley. permite concluir que este último artículo solo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006" (se destaca); de allí que, el juzgado no acoja los argumentos invocados por el banco en aras de hacer extensiva dicha regulación al asunto que ahora nos ocupa, máxime si se tiene en cuenta que tratándose de una persona natural no comerciante no pueda hablarse de bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor a fin de establecer sobre la viabilidad de continuar o no con la ejecución a través de pago directo, así como la posibilidad de excluir la garantía de la masa de la liquidación. Pues el régimen que contempla el C.G. del P., como el que aquí nos ocupa, se aplica a las persona que no ejercen actividades mercantiles de forma profesional y habitual y, con ello, no hay posibilidad de que la entidad financiera se sustraiga de acudir al procedimiento de negociación de deudas apelando a los artículos 50 a 52 de la Ley 1676 de 2013 y, por ende, tampoco existe la posibilidad de que continúe la ejecución individual de su crédito como lo pretende, así sea por la vía del pago directo, ya que al fin y al cabo se trata de la ejecución de una obligación a fin de obtener su solución o pago. Con todo, sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que el no acceder a la objeción planteada por la entidad financiera no implica desconocer la prelación que tiene la garantía mobiliaria, pues mal haría en desconocerse que la misma goza de privilegios y preferencias respecto de los demás acreedores sobre el bien objeto de garantía. Máxime si se tiene en cuenta que, tan, y como señalo el impugnante en su escrito, el deudor cuenta con otros recursos disponibles que provienen de su salario; hecho que no puede desconocer ni el conciliador ni el juzgado. Así entonces

con base en lo expuesto, halló esta sede judicial que los reparos formulados por el objetante Banco AV Villas no están llamados a prosperar. (...)"

5. En la misma línea jurisprudencial y utilizando los mismos conceptos mencionados, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., dentro del proceso con radicación 110014003007202200249 determinó DECLARAR no probada la objeción formulada por la apoderada de la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., quien pretendía excluirse su acreencia del trámite de negociación de deudas de la señora IMELDA INES CASTILLO, aduciendo que “como quiera que de acuerdo a la ley 1676 de 2013, una garantía mobiliaria se hace oponible frente a terceros por la inscripción en el registro de garantías mobiliarias y que por ende no se debe admitir oposición frente a ningún acto de ejecución de la garantía, y que para este caso, la garantía mobiliaria se efectuó con antelación a la admisión del presente trámite, resaltando que la misma tiene el carácter de prioritaria adquisición en favor del acreedor garantizado, y que la norma en ningún momento señala que la solicitud de aprehensión por pago directo, como la que se encuentra adelantando en el Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad, deba ser tratada como un proceso como tal, ya que está dentro de las diligencias varias que contempla el numeral 7o del artículo 17 de C.G.P., donde solo pretende la aprehensión y entrega del bien dado en garantía para pagar directamente la obligación, y siendo, que los únicos procesos a suspender o a no iniciar, son los ejecutivos, restitución de bienes por mora en los cánones o de jurisdicción coactiva”. Frente a lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., considero lo siguiente: "(...)
CONSIDERACIONES Dispone el artículo 552 del C.G. de Proceso, “Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”. Ahora bien, una vez definida la competencia para dirimir la objeción presentada por la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, tenemos que como sustento de esta trajo a colación de que ya se encuentra adelantando el trámite de aprehensión por pago directo, sin que este trámite sea un proceso ejecutivo o de aquellos que deban suspenderse o no iniciarse, y que por ende debe excluirse su acreencia ya que pretender pagarse con el bien dado en garantía; sin embargo, de entrada la controversia esta llamada al fracaso, puesto que el artículo 539 del C. G. del Proceso, que dispone de los requisitos de la solicitud de trámite de la negociación de deudas, es claro al señalar en su numeral 4o que se aportará “Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable” (énfasis fuera del texto). En efecto, es dable aclarar por el despacho, que esta clase de trámites de insolvencia para personas naturales no comerciantes, conlleva normas prevalente respecto de la ley de garantías mobiliarias, pues esto se encuentra consignado en el artículo 576 del Código General del Proceso, el cual reza: “Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario”, y como quiera que atendiendo la esencia misma de dicho régimen, la cual no es otra que, la normalización de las relaciones crediticias de las personas naturales no comerciantes, por lo que el ejecutar los bienes que le sirven de garantía por fuera de la negociación, afectaría sustancialmente el objeto del trámite concursal. Sobre tal punto, la Corte Constitucional en Sentencia C-447 de 15 de julio de 2015, señaló “En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la

Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006". En este orden de ideas, queda claro que, al no advertirse la concurrencia de la totalidad de elementos necesarios para la prosperidad de la objeción planteada, los que deben reunirse de forma concomitante, sin duda las pretensiones de la misma han de ser desestimadas, como en efecto de declarará.

6. Siguiendo con el alcance normativo, el Juez 19 Civil Municipal de Bogotá mediante auto del 01 de febrero de 2022, y en el proceso de liquidación patrimonial N° 2019-01018, declara INEFICAZ el pago que quiso obtener uno de los acreedores del concursado por medio de un proceso de pago directo en el cual se capturó el vehículo sujeto a prenda. En ese sentido, el Juzgado consideró que: "Es que, si bien las herramientas que regula la ley de garantías mobiliarias no se consideran procesos ejecutivos en sentido estricto, lo cierto es que, no le está dado a los acreedores acudir a dicha normatividad para sustraer los bienes que forman el activo objeto de liquidación, pues el legislador es claro en mencionar que cualquier pago efectuado en estas condiciones resulta ineficaz de pleno derecho, en especial, porque el mismo legislador estableció que las normas que regulan el proceso de insolvencia tienen aplicación preferente frente a cualquier otra que le fuera contraria, incluso las del Estatuto Tributario." (COMILLAS FUERA DE TEXTO)

7. En estricta aplicación de la Ley el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá en respuesta de tutela del 09 de noviembre de 2021, y con radicado N° 11001 3103 0222021 00432 00, tuteló el derecho al debido proceso de un accionante que consideró vulnerado este ya que un Juez decidió continuar con un proceso de pago directo en vigencia de su Trámite de Insolvencia. Así las cosas, el Juzgado de tutela consideró que: "En consecuencia, aunque el trámite del proceso especial por pago directo dista del procedimiento de un proceso ejecutivo común, no por ello se desnaturaliza su esencia ejecutiva, pues en todo caso, su finalidad es la de satisfacer el pago de una obligación con los bienes y/o dineros del deudor. Interpretación de la norma que debe hacerse íntegramente y en conjunto con el artículo 545 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual los efectos previstos cuando se acepta el proceso de negociación de deudas, entre otros, "No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación". Además, el inciso 2 del Art. 548 de esa misma norma ordena "En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación". (FUERA DE TEXTO)

PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, solicito se declare la NULIDAD del presente proceso desde su admisión, y como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, librando los oficios correspondientes, y que pesan sobre el VEHICULO AUTOMOTOR: MODELO 2014, MARCA VOLKSWAGEN, PLACAS TZS162, esto en atención a que el señor CARLOS ARTURO CASTRO PINZON, fue admitido en un proceso de Insolvencia de persona natural No Comerciante el pasado treinta y uno (31) de marzo de 2023, y declarado abierto su proceso de liquidación patrimonial ante el Juzgado 14 Civil Municipal de la ciudad de Bogota, bajo el radicado **11001400301420230058400**, lo aquí deprecado, con fundamento con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-447 del año 2015, se pudo concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

- Certificación expedida por el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas de fecha 31 de marzo de 2023.
- Solicitud de trámite de negociación de deudas radicada por mi procurado ante el centro de conciliación de la Fundación Abraham Lincoln
- Constancia de fracaso del trámite de negociación de deudas, dentro del proceso de insolvencia de mi prohiado del pasado 14 de junio de 2023.
- Constancia de reparto para el trámite de liquidación patrimonial de mi poderdante, adjudicándose el conocimiento respectivo al Juez 14 Civil Municipal de la ciudad de Bogota, bajo el radicado 11001400301420230058400
- Auto de admisión del proceso de liquidación de mi poderdante ante el Juzgado 14 Civil Municipal de la ciudad de Bogota, bajo el radicado 11001400301420230058400

Por ultimo, en los términos de la ley 2213 de 2022, el suscrito se permite ratificar su correo electrónico de notificación juliocehj@hotmail.com

Del señor Juez,



JULIO CESAR HERNANDEZ JAUREGUI

C.C. 80.048.511 de Bogotá

T.P. 256.692 del C.S.J.

CamScanner 19-09-2023 19.43.pdf

carlos castro <carlos5982011@hotmail.com>

Mar 19/09/2023 7:46 PM

Para:juliocehj@hotmail.com <juliocehj@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (269 KB)

CamScanner 19-09-2023 19.43.pdf;

Firma poder

Señor
JUEZ CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.
E.S.D.

ASUNTO: Otorgamiento de Poder
Radicación: 11001400304020230034200
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Carlos Arturo Castro Pinzón

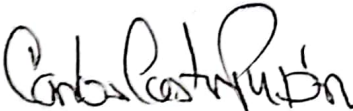
CARLOS ARTURO CASTRO PINZON, persona mayor, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 79.554.871 y con domicilio en la ciudad de Bogota, obrando en mi condición de demandado en el trámite de la referencia, a usted le manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor JULIO CESAR HERNANDEZ JAUREGUI, Abogado en ejercicio, identificado civilmente con la cedula de Ciudadanía No. 80.048.511 de Bogotá y portador Tarjeta Profesional No. 256.692 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, continúe y lleve hasta su culminación y en general defienda los intereses del suscrito dentro del proceso de la referencia e incoado por los señores BANCO DAVIVIENDA S.A.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión. Así como las demás preceptuadas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Por último y en los términos de la Ley 2213 de 2022, el suscrito abogado se permite ratificar su correo electrónico de notificación, esto es, juliocehj@hotmail.com

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados

Respetuosamente,


CARLOS ARTURO CASTRO PINZON
C.C. 79.554.871

Acepto,


JULIO CESAR HERNANDEZ JAUREGUI
C.C. 80.048.511 de Bogotá
T.P. 256.692 del C. S de la J.

MEMORIAL ANEXANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. RAD.: 11001400304020230088000

HERNAN FRANCO <francoarcilaabogados@gmail.com>

Mié 22/11/2023 11:26 AM

Para: Juzgado 40 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (92 KB)

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - SOTO ORJUELA FLOR ELENA 2023-880.pdf;

DEMANDANTE: BANCO ITAU COLOMBIA S.A

DEMANDADA: SOTO ORJUELA FLOR ELENA

EJECUTIVO

RADICADO: 2023-880

Buenos días,

Adjunto memorial de referencia.

Cordialmente,

FRANCO ARCILA ABOGADOS

FRANCO ARCILA ABOGADOS
AV. JIMÉNEZ No.4 - 03 OF.1302 INT.5 TEL.3001372 - CEL.301 7702289



BOGOTÁ D.C.

Señor
JUEZ 40 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2023 - 880
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: SOTO ORJUELA FLOR ELENA

HERNAN FRANCO ARCILA, apoderado del demandante en el proceso de la referencia, estando en el momento procesal oportuno, anexo liquidación del crédito conforme el Artículo 446 del C.G. del P.

Solicito se corra traslado de la misma.

Cordialmente,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Hernan Franco Arcila'.

HERNAN FRANCO ARCILA
C.C. No. 5'861.522 de Casabianca (Tolima)
T.P. No. 52.129 del C. S. de la J.
francoarcilaabogados@gmail.com

sa

LIQUIDACIÓN CRÉDITO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. VS. SOTO ORJUELA FLOR ELENA C.C. 28'994.815				
RADICADO 2023-880		VALOR CAPITAL		\$ 80.058.223,00
PERIODO	No. DÍAS	TASA	VALOR MES	VALOR DÍAS
ene-23	30	43,26%	\$ 2.886.098,94	\$ 2.886.098,94
feb-23	30	45,27%	\$ 3.020.196,46	\$ 3.020.196,46
mar-23	30	46,26%	\$ 3.086.244,50	\$ 3.086.244,50
abr-23	30	47,09%	\$ 3.141.618,10	\$ 3.141.618,10
may-23	30	45,41%	\$ 3.029.536,59	\$ 3.029.536,59
jun-23	30	44,64%	\$ 2.978.165,90	\$ 2.978.165,90
jul-23	30	44,04%	\$ 2.938.136,78	\$ 2.938.136,78
ago-23	30	43,13%	\$ 2.877.425,96	\$ 2.877.425,96
sep-23	30	42,05%	\$ 2.805.373,56	\$ 2.805.373,56
oct-23	30	39,80%	\$ 2.655.264,40	\$ 2.655.264,40
nov-23	22	38,28%	\$ 2.553.857,31	\$ 1.872.828,70
TOTAL INTERESES MORATORIOS				\$ 31.290.889,89
INT. CORRIENTES				\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN				\$ 111.349.112,89
NOTA: La presente liquidación, se realizó con base en el capital, desde la fecha de exigibilidad, aplicando la tasa de interes conforme a la autorizada para cada período por la Superintendencia Financiera.				

GERMAN ESPITIA MOLINA
Abogado

Bogotá, D. C., 25 de julio de 2023

Señor

JUEZ CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 - 33; Piso 16; Teléfono: 2821664; Bogotá, D. C.

Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref.: Proceso de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva
Extraordinaria de Dominio

Radicación No. 11001-40-03-040-2021-01321-00

Demandante: **SONIA MARCELA BEJARANO CUELLAR**

Demandados: **EURIPIDES RODRÍGUEZ BELTRÁN** y otros

Actuación: Contestación de la demanda

Señor Juez:

GERMÁN ESPITIA MOLINA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.286.490 de Turmequé, Abogado titular de la Tarjeta Profesional No. 393.037 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Curador Ad-Litem de la demandada, señora **ANA BETULIA GARZON LADINO** y de las personas inciertas e indeterminadas que tengan algún derecho sobre el inmueble objeto del proceso, mediante el presente documento me permito contestar la demanda de la referencia, como se indica a continuación:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, pues así se infiere del memorial poder otorgado por la demandante, señora **SONIA MARCELA BEJARANO CUELLAR**.

*Edificio Andes - Calle 19 No. 4 - 88; Oficina: 703; Correo: esmoge6614@hotmail.com
Teléfono: 3108868729; Bogotá - Colombia.*

SEGUNDO: Es cierto según se observa, en el Certificado de Libertad y Tradición - Matricula Inmobiliaria No. 50C-1652643 y en la Escritura No. 6896, de 8 de junio de 2006, de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá.

TERCERO: Del caudal probatorio allegado al proceso no resulta evidente tal acontecer fáctico, por tanto, no se acepta y debe probarse; pues aunque en el «Recibo de Caja Menor No. 1», de 3 de noviembre de 2010, por la suma de ocho millones setecientos mil pesos M/cte. (\$8.700.000.00) y en el «Recibo de Caja Menor No. 2», de 21 de octubre de 2011, por la suma de un millón cuatrocientos mil pesos M/cte. (\$1.400.000.00), se hace mención a «ABONO VENTA DE CASA UBICADA EN CLL 8C No. 92-72 C 180 PENDIENTE POR FIRMAR PROMESA DE COMPRAVENTA», no existe ninguna estipulación, concreta y específica, respecto del valor del inmueble, la forma de pago de dicho valor, fecha para la entrega del inmueble y para su escrituración, o, cualquier otra obligación contractual.

CUARTO: No es cierto, en cuanto que no es posible realizar la venta de un bien inmueble «por acuerdo verbal», y, de los Recibos de Caja Menor (No. 1 y No. 2) ya mencionados solamente se puede inferir un posible contrato de promesa de compra-venta, pendiente de ser suscrito, sin ninguna cláusula, eso es, sin obligaciones tanto para el supuesto vendedor - demandado, como para la supuesta compradora - demandante.

QUINTO: No nos consta, no se acepta y debe probarse, en cuanto a que el pago realizado por la señora **SONIA MARCELA BEJARANO CUELLAR** al señor **EURÍPIDES RODRIGUEZ BELTRAN**, el 4 de julio del 2013, por la suma de trescientos mil pesos M/cte. (\$300.000.00) sea «el ultimo abono del pago inicial», pues en el recibo lo que se dejó consignado fue «CUOTA CASA MES OCTUBRE», en consonancia con otros recibos similares, por igual monto, que señalan «CUOTA MES SEPTIEMBRE DE 2012», «CUOTA MES AGOSTO», «ARRIENDO DEL MES DE JULIO DE 2012», «CUOTA MES JUNIO DE 2012»; sin que, en definitiva, podamos advertir el verdadero concepto por el cual se realizaban dichos pagos.

- Lo que sí podemos advertir, con meridiana claridad, es que, la relación comercial y/o comunicación entre el señor **EURIPIDES RODRIGUEZ BELTRAN** y la señora **SONIA MARCELA BEJARANO CUELLAR**, se prolongó por lo menos hasta el día cuatro (4) de julio de 2013, fecha a partir de la cual, como se ha dejado plasmado en la demanda, la aquí demandante dejó de realizarle pagos al demandado.
- «... si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente». Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, Sentencia No. 52001-3103-004-2003-00200-01, del 13 de abril de 2009.

SEXTO: No nos consta, no se acepta y debe probarse; poniendo de presente que, de la prueba documental enunciada en la demanda, en el expediente remitido, al suscrito Curador Ad-Litem, a través del **link del proceso**, no se hallan las referidas en los numerales 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21; por otro lado, el sólo pago de servicios públicos y/o de los impuestos «no es prueba indubitable para demostrar la posesión pública y continua del bien ... no demuestran la posesión del inmueble». Casación No. 250-2018 - Corte Suprema de Justicia - marzo del 2019.

SÉPTIMO: Para el Curador Ad-Litem no aparece diáfano el término de los diez (10) años, o más, que la parte demandante reclama de posesión, para el momento de presentación de la demanda (10 de diciembre de 2021), teniendo en cuenta que, como se indicó antes, de los pagos que se le hicieron al demandado, señor **EURIPIDES RODRIGUEZ BELTRAN**, en el año 2013, se infiere su la aceptación y/o reconocimiento, de

propietario del bien inmueble objeto de disputa en el proceso de la referencia; sin que para el caso tenga relevancia si dichos pagos eran a cargo del supuesto contrato de promesa de compra-venta verbal o de un supuesto contrato de arrendamiento.

A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente consideramos que en el presente caso no aparece, con certeza y precisión, la época en que la demandante principió a desplegar conductas de dueña, en cuanto que el tiempo para la pretendida prescripción no se puede contar a partir de cuando la demandante tuvo contacto con el bien pretendido en usucapión, sino, desde el instante en que comenzó a comportarse como dueña y señora del inmueble; mutación que se concreta en el desconocimiento absoluto de los propietarios, hecho que aparentemente ocurrió cuando *«perdió el contacto con ellos y dejó de realizarles pagos»*, de donde deducimos que fue a partir del día 4 de julio de 2013.

Conforme con el contenido del artículo 777 del Código Civil: *«el simple transcurso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede, frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta y franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél»*; de donde concluimos que, para el momento en que se presentó la demanda, el lapso de tiempo de los diez (10) años de posesión que exige el modo de adquirir la propiedad por prescripción extraordinaria de dominio, aún no se había cumplido.

Como consecuencia de lo anterior con todo respeto estimamos que las pretensiones de la demanda deben ser declaradas como no prosperas, solicitud que desde ahora incoamos para que se tenga en cuenta al momento de proferirse la correspondiente sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito que se tengan como tal los artículos 673, 762, 2512 a 2534 del Código Civil Colombiano; 375 del Código General del Proceso; 407 del Código de Procedimiento Civil y Ley 791 de 2002.

PRUEBAS

Comendidamente solicitamos se tengan en cuenta todas y cada una de las pruebas allegadas y pedidas por los demás sujetos procesales, en tanto que, por parte nuestra solamente rogamos se decrete interrogatorio de parte para la demandante, señora **SONIA MARCELA BEJARANO CUELLAR**, el cual formulare, en la forma en que lo dispone la norma procesal, en audiencia que el despacho señale para el efecto.

NOTIFICACIONES

El suscrito Curador Ad-Litem recibe comunicaciones, citaciones o notificaciones en la secretaría del despacho o en la Calle 19 No. 4 - 88, Oficina 703 de la ciudad de Bogotá, Correo Electrónico: esmoqe6614@hotmail.com, Teléfono 3108868729.

Del señor Juez.



GERMÁN ESPITIA MOLINA
C. C. No. 4.286.490 de Turmequé
T. P. No. 393.037 del C.S.J.

Señor

**JUEZ CUARENTA (40) CIVIL MINICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C.**

E. S. D.

Ref. PROCESO PERTENENCIA
No. 11001-40-03-040-2021-01321-00

Demandantes: SONIA MARCELA BEJARANO CUELLAR

Demandado: EURIPIDES RODRÍGUEZ BELTRÁN y Otros

Asunto: **"Contestación Demanda "**

EDGAR DUVÁN AMADO HERNANDEZ, varón, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía N° 79.326.010 de Bogotá, y de la tarjeta profesional N° 70179 del C.S. de la J., actuando como apoderado del demandado EURIPIDES RODRÍGUEZ BELTRÁN en el proceso de la referencia, obrando en términos que corren a partir del día siguiente a la fecha del envío de la demanda, subsanación y anexos, al correo del demandado, o sea el día 7 de septiembre de 2022, me permito dar contestación a la demanda como sigue:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

PRIMERO: Es cierto, según poder allegado al proceso.

SEGUNDO: Es cierto, según se colige del Certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria No. 50C-1652643 y escritura No. 6896 señalada.

TERCERO: No es cierto, ya que el citado inmueble lo tenía arrendado el demandado, al señor Harold Carranza, cuñado de la demandante, desde el 17 de febrero de 2009, mediante un contrato escrito, con un canon de arrendamiento de \$280.000 mensuales, quien en el mes de septiembre del mismo año informó al demandado, que iba a entregar la casa y le recomendó dejarlo en arrendamiento a la demandante Sonia Bejarano y debido a la amistad y confianza que tenía con Harold, decidió dejárselo en arriendo mediante contrato verbal. Además del canon de arrendamiento que era el valor de la cuota del crédito hipotecario con DAVIVIENDA, debía pagar la demandante los servicios públicos domiciliarios y la cuota de administración del Conjunto Residencial Ciudad Tintal P.H. Por lo cual la demandante fungía como mera tenedora del inmueble arrendado. La demandante actúa de mala fe al hacer tal manifestación para querer apropiarse de la casa del demandado y desconocer los acuerdos verbales a que llegaron.

Lo anterior también se puede corroborar con los siguientes recibos de pago expedidos por la demandante al demandado en el año 2013:

- Recibo No. 01, por \$300.000 de febrero de 2013, por cuenta de cuota mes **junio** 2012;
- Recibo No. 02, por \$300.000, de fecha marzo 01 de 2013, **"por cuenta de Arriendo del mes de julio del 2012"**;
- Recibo No. 03, por \$300.000, de fecha mayo 3 de 2013, **"por cuenta de cuota mes agosto"**;

- Recibo No. 04, por \$300.000, de fecha mayo 29 de 2013, "por cuenta de cuota mes **septiembre 2012**";

CUARTO: Es cierto parcialmente, tal como se señaló anteriormente, el inmueble se encontraba arrendado desde el mes de septiembre del año 2009 a la demandante (Mera tenencia), en el año 2010 hubo una intención de venta por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000)**, adicionalmente la demandante debía asumir el pago de la deuda del crédito hipotecario con DAVIVIENDA, ella le abonó al demandado la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$8.700.000)** el día tres (3) de noviembre del año 2010, y otro abono por **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000)** el día veintiuno (21) de octubre del año 2011, según consta en los recibos de caja menor que se anexan, para un total de **DIEZ MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$10.100.000)**, pero ante el incumplimiento por parte de la demandante en el pago del saldo, el negocio se deshizo y quedaron en continuar pagando las cuotas del crédito directamente al banco, como canon de arrendamiento.

En el año 2012, la demandante se atrasó con las cuotas del crédito con Davivienda No. 5700323001629573, que correspondían al canon de arrendamiento, y el demandado en su calidad de propietario, debió solicitar unos prestamos en el Fondo de Empleados de la empresa Corona, en donde laboraba, para ponerse al día con el crédito: uno por la suma de \$570.000 el día 18 de agosto y otro por \$560.000 el día 26 de octubre de 2012, según consta en los recibos de consignación que se anexan.

La demandante actúa de mala fe al hacer tales manifestaciones para querer apropiarse de la casa del demandado y desconocer los acuerdos verbales a que llegaron.

QUINTO: No es cierto, ese valor corresponde a la cuota del crédito con DAVIVIENDA o canon de arrendamiento de la casa como se había acordado, del mes de **octubre** del año 2012 que se encontraba en mora, lo cual se colige de los otros recibos anexos con la demanda, de la siguiente manera:

- Recibo No. 01, por \$300.000 de febrero de 2013, por cuenta de cuota mes **junio 2012**;
- Recibo No. 02, por \$300.000, de fecha marzo 01 de 2013, "**por cuenta de Arriendo del mes de julio del 2012**";
- Recibo No. 03, por \$300.000, de fecha mayo 3 de 2013, "por cuenta de cuota mes **agosto**";
- Recibo No. 04, por \$300.000, de fecha mayo 29 de 2013, "por cuenta de cuota mes **septiembre 2012**";

Que, el demandado recuerda haber recibido en billetes sencillos, ya que el esposo de la demandante tenían un taxi y solía pagar de esta manera, dinero que posteriormente el señor EURIPIDES RODRÍGUEZ, procedió a consignar en DAVIVIENDA al crédito hipotecario.

Con el hecho de que la demandante le hubiera realizado estos pagos al demandado en el año 2013, así sean como parte del precio de la compra venta o como cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2012, y sin el ánimo de reconocer las pretensiones de la demanda, se suspende el termino señalado de haber poseído el inmueble con ánimo de señor y dueño por más de 10

años, para efecto de la prescripción adquisitiva de dominio señalada por el artículo 2.531 del Código Civil, ya que se está reconociendo la propiedad en cabeza del demandado y la mera tenencia de la demandante.

Es lógico que la demandante tenía que cancelar los servicios públicos domiciliarios, ya ella vivía allí en la casa con su familia en calidad de arrendataria (Mera tenedora) y disfrutaba de los mismos.

Por Otra parte, en el mes de agosto del año 2020, le llegó al demandado una comunicación del Banco, cobrándole la deuda del crédito hipotecario, por lo que se acercó a su casa y habló con la demandante señora Sonia Bejarano para que se pusiera al día con el crédito, ya que el acuerdo era que ella pagaba las cuotas del mismo como cánones de arrendamiento, a lo que respondió que no lo iba hacer y que conseguiría un abogado para demandarlo.

La demandante actúa de mala fe al hacer tales manifestaciones para querer apropiarse de la casa del demandado y desconocer los acuerdos verbales a que se llegaron.

SEXTO: No es cierto, la demandante actúa de mala fe al hacer tales manifestaciones para querer apropiarse de la casa del demandado y desconocer los acuerdos verbales a que llegaron, ya que en el año 2013 la demandante le hace cinco pagos al demandado por concepto de cánones de arrendamiento o cuotas del crédito hipotecario adquirido con DAVIVIENDA, según consta en los cinco (5) recibos allegados por la demandante con la demanda, de la siguiente manera:

- Recibo No. 01, por \$300.000 de febrero de 2013, por cuenta de cuota mes **junio** 2012;
- Recibo No. 02, por \$300.000, de fecha marzo 01 de 2013, **"por cuenta de Arriendo del mes de julio del 2012"**;
- Recibo No. 03, por \$300.000, de fecha mayo 3 de 2013, **"por cuenta de cuota mes agosto"**;
- Recibo No. 04, por \$300.000, de fecha mayo 29 de 2013, **"por cuenta de cuota mes septiembre 2012"**;
- Recibo sin número, por \$300.000, de fecha julio 4 de 2013, **"por cuenta de cuota casa mes octubre 2012"**;

De igual manera, e hipotéticamente, si la demandante como compradora, se encontraba pagando el valor acordado en la presunta compraventa, está reconociendo tácitamente para esta fecha, julio del año 2013, la propiedad en cabeza del demandado. En ambos casos, tanto en el de arrendamiento como en el de compra venta, se está reconociendo la propiedad en cabeza del demandado y la mera tenencia en cabeza de la demandante.

Igualmente, el inmueble fue embargado por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, por cuenta del crédito hipotecario por la Empresa Titulizadora Colombiana S.A. Hitos, endosatario de Banco Davivienda S.A. Nuevamente en diciembre del año 2016, el inmueble es embargado por el Juzgado 30 civil Municipal de Bogotá, por cuenta del crédito hipotecario por la Empresa Titulizadora Colombiana S.A. Hitos, endosatario de Banco Davivienda S.A. Nuevamente en el mes de junio del año 2018, el inmueble es embargado

por el Juzgado 30 civil Municipal de Bogotá, por cuenta del crédito hipotecario por la Empresa Titulizadora Colombiana S.A. Hitos, endosatario de Banco Davivienda S.A., según consta en el certificado de libertad que se anexa.

Actualmente la deuda del crédito hipotecario con DAVIVIENDA se encuentra en mora en la suma de \$11.261.282.

Por otra parte, existe actualmente una demanda Ejecutiva en el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, con radicado No. 11001400300220170010100, por cuenta de la deuda por cuotas de Administración dejadas de pagar al Conjunto Residencial Ciudad Tintal Supermanzana 5 Super Lote 1 P.H., deuda que actualmente asciende a la suma de \$8.556.359, según consta en el estado de cuenta a nombre del demandado EURIPIDES RODRÍGUEZ, suministrado por la administradora del Conjunto y que se anexa. Los pagos realizados a Davivienda, corresponden a los cánones de arrendamiento, según acuerdo verbal.

Con lo anterior, se descarta totalmente que la posesión sobre el predio urbano objeto de la demanda haya sido ejercida de manera pacífica y tranquila, además que la demandante lo ha tenido todo el tiempo en calidad de arrendamiento (Mera tenencia). Los actos de subarriendo de la casa los hizo la demandante arrendataria de manera arbitraria y sin autorización del arrendador y el arreglo de las tejas es una de las obligaciones del arrendatario por el uso que le ha dado al inmueble durante estos años. El demandado siempre ha estado disponible en su domicilio, celular y correo electrónico, tal es así, que la notificación de la demanda se la entregó personalmente la demandante Sonia Bejarano en el domicilio arrendado, objeto de la demanda.

SEPTIMO: No es cierto, ya que la demandante no es poseedora y nunca lo ha sido, ya que ha tenido el inmueble todo el tiempo en calidad de arrendataria (Mera tenencia), lo cual se colige de los recibos de pago expedidos por ella al demandado en el año 2013, en donde reconoce tácitamente que la propiedad está en cabeza del demandado, de la siguiente manera:

- Recibo No. 01, por \$300.000 de febrero de 2013, "por cuenta de cuota mes **junio** 2012";
- Recibo No. 02, por \$300.000, de fecha marzo 01 de 2013, "por cuenta de Arriendo del mes de julio del 2012";
- Recibo No. 03, por \$300.000, de fecha mayo 3 de 2013, "por cuenta de cuota mes **agosto**";
- Recibo No. 04, por \$300.000, de fecha mayo 29 de 2013, "por cuenta de cuota mes **septiembre** 2012";
- Recibo sin número, por \$300.000, de fecha julio 4 de 2013, "por cuenta de cuota casa mes **octubre** 2012";

Igualmente y sin ánimo de aceptar las pretensiones de la demanda, no se cumple el requisito señalado por el artículo 2.532 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 791 de 2002, el cual señala "El artículo 2532 del Código Civil quedará así: "Artículo 2532. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de

diez (10) años contra toda persona ...", toda vez, que de julio 4 de 2013, fecha en la cual la demandante expide el recibo de pago del canon de arrendamiento, a la fecha de presentación de la demanda no ha transcurrido este tiempo señalado.

Por otra parte, el demandado ha demostrado todo el tiempo su actuar como propietario, tanto es así que mediante recibos de pago a DAVIVIENDA de fecha 18 de agosto de 2012 del crédito hipotecario No. 5700323001629573 y recibo de pago de fecha 26 de octubre de 2012 del mismo crédito hipotecario, se pone al día con el crédito que se encuentra a su nombre.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de ellas por resultar claramente improcedentes, ilegales y de mala fe, por no cumplir los requisitos señalados para la prescripción adquisitiva de dominio señalados por los artículos 2.531 y 2.532 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002 y carecer la demandante de la calidad de poseedora, ya que entre demandante y demandado la única relación que siempre ha existido es la de arrendataria y arrendador.

EXEPCIONES PREVIAS:

1.) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

Señor Juez, de manera respetuosa le solicito que se declare esta excepción señalada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

Teniendo en cuenta que la demandante expidió cinco (5) recibos por pagos realizados al demandado en donde reconoce de manera tácita que la posesión del inmueble objeto de la demanda se encuentra en cabeza del demandado, de la siguiente manera:

- Recibo No. 01, por \$300.000 de febrero de 2013, "por cuenta de cuota mes **junio 2012**";
- Recibo No. 02, por \$300.000, de fecha marzo 01 de 2013, "**por cuenta de Arriendo del mes de julio del 2012**";
- Recibo No. 03, por \$300.000, de fecha mayo 3 de 2013, "por cuenta de cuota mes **agosto**";
- Recibo No. 04, por \$300.000, de fecha mayo 29 de 2013, "por cuenta de cuota mes **septiembre 2012**";
- Recibo sin número, por \$300.000, de fecha julio 4 de 2013, "por cuenta de cuota casa mes **octubre 2012**".

Tratándose de la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria alegada por la demandante, no se cumple el requisito señalado por el artículo 2.532 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 791 de 2002, el cual señala: "**El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10)**

años contra toda persona ...”, y de de julio 4 de 2013, fecha en la cual la demandante expide el último recibo de pago al demandado, a la fecha de presentación de la demanda, no ha transcurrido este tiempo señalado como requisito en la norma. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por otra parte, el demandado ha demostrado todo el tiempo su actuar como propietario, tanto es así que mediante recibos de pago a DAVIVIENDA de fecha 18 de agosto de 2012 del crédito hipotecario No. 5700323001629573 y recibo de pago de fecha 26 de octubre de 2012 del mismo crédito hipotecario, se pone al día con el crédito que se encuentra en cabeza suya.

2.) **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA:**

Señor Juez, de manera respetuosa le solicito que se declare esta excepción señalada en el numeral 6° del artículo 100 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

Señala el artículo 2518 del Código Civil que: “Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales”.

Señala igualmente el artículo 762 del Código civil que: “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

De acuerdo con el anterior articulado, la demandante carece de la calidad de poseedora, toda vez que desde que se conoce con el demandado la relación siempre ha sido de arrendataria y arrendador. El inmueble objeto de la demanda, lo tenía arrendado el demandado, al señor Harold Carranza, cuñado de la demandante, desde el 17 de febrero de 2009, mediante un contrato escrito, con un canon de arrendamiento de \$280.000 mensuales, quien en el mes de septiembre del mismo año informó al señor Eurípides Rodríguez, que le iba a entregar la casa y le recomendó dejarlo en arrendamiento a la demandante Sonia Bejarano y debido a la amistad y confianza que tenía con Harold, decidió dejárselo en arriendo mediante contrato verbal. Además del canon de arrendamiento que era el valor de la cuota del crédito hipotecario con DAVIVIENDA, debía pagar la demandante los servicios públicos domiciliarios y la cuota de administración del Conjunto Residencial Ciudad Tintal P.H. Por lo cual la demandante fungía como mera tenedora del inmueble arrendado.

Lo anterior, se puede corroborar con los siguientes recibos de pago expedidos por la demandante al demandado en el año 2013:

- Recibo No. 01, por \$300.000 de febrero de 2013, por “cuenta de cuota mes junio 2012”;
- Recibo No. 02, por \$300.000, de fecha marzo 01 de 2013, “por cuenta de Arriendo del mes de julio del 2012”;

- Recibo No. 03, por \$300.000, de fecha mayo 3 de 2013, "por cuenta de cuota mes **agosto**";
- Recibo No. 04, por \$300.000, de fecha mayo 29 de 2013, "por cuenta de cuota mes **septiembre 2012**";
- Recibo sin número, por \$300.000, de fecha julio 4 de 2013, "por cuenta de cuota casa mes **octubre 2012**".

El inmueble objeto de la demanda se encontraba arrendado desde el mes de septiembre del año 2009 a la demandante (Mera tenencia), en el año 2010 hubo una intención de venta por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000)**, adicionalmente la demandante debía asumir el pago de la deuda del crédito hipotecario con DAVIVIENDA, ella le abonó al demandado la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$8.700.000) el día tres (3) de noviembre del año 2010, y otro abono por UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) el día veintiuno (21) de octubre del año 2011, según consta en los recibos de caja menor que se anexan, para un total de DIEZ MILLONES CIEN MIL PESOS (\$10.100.000), pero ante el incumplimiento por parte de la demandante en el pago del saldo, el negocio se deshizo y quedaron en continuar pagando las cuotas del crédito directamente al banco, como canon de arrendamiento. En el año 2012, la demandante se atrasó con las cuotas del crédito hipotecario con Davivienda No. 5700323001629573 con el cual se adquirió la vivienda, que correspondían al canon de arrendamiento, y el demandado en su calidad de propietario, debió solicitar unos prestamos en el Fondo de Empleados de la empresa Corona, en donde laboraba, para ponerse al día con el crédito: uno por la suma de \$570.000 el día 18 de agosto y otro por \$560.000 el día 26 de octubre de 2012, según consta en los recibos de consignación que se anexan.

De igual manera, e hipotéticamente, si la demandante como compradora, se encontraba pagando el valor acordado en la presunta compraventa, está reconociendo tácitamente para esta fecha, julio del año 2013, la propiedad en cabeza del demandado. En ambos casos, tanto en el de arrendamiento como en el de compra venta, se está reconociendo la propiedad en cabeza del demandado y la mera tenencia en cabeza de la demandante.

3.) EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA:

Señor Juez, de manera respetuosa le solicito que si usted encuentra probado un hecho que constituya una excepción, por favor reconocerlo de manera oficiosa en la sentencia, esto con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso.

DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE:

Teniendo en cuenta que la demandante no ha cumplido con el compromiso de pagar las cuotas tanto del crédito hipotecario con DAVIVIENDA con el cual se adquirió la vivienda, como con el pago de la Administración del Conjunto Residencial Ciudad Tintal P.H., solicito al despacho se condene a la demandante al pago del daño emergente y lucro cesante de la siguiente manera:

- Daño emergente por las cuotas de Administración dejadas de pagar durante todo el tiempo de residencia en el inmueble del propietario demandado EURIPIDES RODRÍGUEZ BELTRÁN, según consta en el extracto de fecha 31 de agosto de 2022, por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000) MONEDA CORRIENTE.
- Daño emergente por las cuotas del crédito hipotecario con DAVIVIENDA No. 5700323001629573, con el cual se adquirió el inmueble, dejadas de pagar durante todo el tiempo de residencia en el inmueble del propietario demandado EURIPIDES RODRÍGUEZ BELTRÁN, según consta en el certificado de fecha 21 de septiembre de 2022, por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$11.260.000) MONEDA CORRIENTE.
- TOTAL : DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$19.760.000) MONEDA CORRIENTE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En derecho me fundamento en:

PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA:

El Código Civil establece lo siguiente sobre la prescripción extraordinaria:

ART. 2.531. El dominio de cosas comerciales, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.
2. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.
3. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:
 1. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos 10 años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción. (Modif. Ley 791 de 2002, Art. 5)
 2. Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

ART. 2.532. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de 10 años contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2.530 (Modif. Ley 791 de 2002, Art. 6). (Tomado de la revista **Apuntes de Derecho de fecha 9 de febrero de 2010**).

Anteriormente el código civil establecía diez (10) años para la prescripción ordinaria y veinte (20) para la extraordinaria, pero la ley 791 de 2002 redujo las prescripciones veintenarias a diez (10) años y estableció el tiempo de la prescripción ordinaria en cinco (5)

años. La modificación realizada por esta ley es muy importante ya que reduce el tiempo para las personas que han poseído y ejercido su ánimo de señor y dueño, dándoles la posibilidad que en menor tiempo puedan por declaración judicial a través del proceso de pertenencia tener la propiedad. (Tomado de la revista *Gerencie.com* de fecha 13 de julio de 2011).

Jurisprudencia C.S.J., Cas. Civil, Sent. oct. 18/62: "Quien invoca la prescripción adquisitiva del dominio para pedir declaratoria judicial de pertenencia, debe probar plenamente – aunque no haya opositor y más aún si lo hubiere – las condiciones de que arranca la acción que ejercita. De otra manera no está legitimado en causa, y su demanda no puede prosperar, por graves motivos de seguridad social anexos al régimen de dominio inmobiliario".

"En Colombia se puede adquirir la propiedad o dominio de los bienes muebles o inmuebles por medio de la prescripción adquisitiva de dominio, que se da cuando se ha poseído un bien por un lapso de tiempo determinado.

Prescripción adquisitiva.

La prescripción adquisitiva consiste en que el dominio de una propiedad se puede adquirir mediante la prescripción, y por eso se llama prescripción adquisitiva.

La prescripción adquisitiva está contemplada en el artículo 2518 del código civil colombiano, y consiste en que la persona que tiene la posesión de un bien o cosa, la adquiere por prescripción cuando el verdadero dueño no la reclama oportunamente.

Es decir, el dominio se adquiere mediante prescripción adquisitiva por el simple paso del tiempo.

Presupuesto o requisito para la prescripción adquisitiva.

Para adquirir el dominio o propiedad de un bien o cosa por medio de la prescripción adquisitiva se requiere de dos elementos, presupuestos o requisitos esenciales:

1. Posesión.
2. Transcurso del tiempo.

La prescripción adquisitiva sólo es posible en favor de quien ostenta la posesión del bien, es decir, por quien no siendo dueño actúa como si lo fuera.

Posesión en el derecho civil. La posesión es una figura jurídica por medio de la cual se puede tener la propiedad de un inmueble o perderla, y de allí la importancia de entenderla. Quiere decir esto que quien ocupe un bien en calidad de mera tenencia no puede obtener la propiedad del dominio por prescripción, en razón a que la tenencia por su naturaleza reconoce el dominio ajeno lo que hace imposible la prescripción adquisitiva.

Tenencia – Mero tenedor. La tenencia implica tener una cosa sin ánimo de señor o dueño, es decir, reconociendo dominio ajeno.

El otro facto o elemento tiene que ver con el tiempo de posesión que se requiere para poder ganar el dominio o la propiedad por prescripción.

Recordemos que la prescripción ocurre cuando pasado el tiempo dispuesto por la ley el dueño de un derecho no lo reclama, o inicia las acciones civiles encaminada a recuperar o reivindicar ese derecho.

La prescripción adquisitiva del dominio la hay de dos formas: ordinaria y extraordinaria, y a continuación desarrollamos cada una de ellas.

Prescripción adquisitiva extraordinaria.

La prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio se da cuando el bien es poseído de forma irregular, es decir, cuando no se cuenta con un justo título.

Señala el artículo 2531 que quien no haya adquirido el dominio por la prescripción ordinaria puede adquirirlo por la extraordinaria, siguiendo las siguientes reglas:

- 1. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.*
- 2. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*
- 3. La existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:*
 - o Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.*
 - o Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.*

La posesión no se debe derivar de un justo título, y, de hecho, no se requiere de ningún título, sino que solo se debe probar que se ocupa un bien a modo de posesión, y esa posesión puede derivar de una ocupación o invasión, es decir, sin permiso del dueño, o con permiso o tolerancia de este, como cuando se le permite vivir en una casa a una persona sin que medie contrato alguno que pueda demostrar la tenencia y no la posesión.

Término para la prescripción adquisitiva extraordinaria.

El artículo 2532 del código civil dispone que la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio se da transcurridos 10 años.

El poseedor adquiere la pertenencia o propiedad de un bien luego de poseerlo por 10 años o más, y el dueño de una bien pierde la propiedad si permite que un tercero lo ocupe en calidad de poseedor por 10 años o más.

En razón a ello, quien haya perdido la posesión de un bien como una finca o una casa, debe intentar recuperarla antes de que transcurran 10 años, lo que se hace por medio de la acción reivindicatoria de dominio.

El lapso de tiempo de 10 años que debe transcurrir para que se dé la prescripción adquisitiva extraordinaria, se cuenta desde que se configure la posesión sobre el bien cuya propiedad o pertenencia de reclama, por lo tanto, es de suma importancia poder determinar y probar esa fecha. (Tomado de Gerencie.com, de fecha 17 de noviembre de 2021)"

Igualmente me fundamento en los artículos: numeral 3 del artículo 96 del código general del proceso; 673, 762, 2.512, 2.518, 2.520, 2.531, 2.532; del C.C.; Ley 791 de 2002.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Interrogatorio:

Solicito que la audiencia que se señale para tal fin, se decrete el interrogatorio de parte de la demandante SONIA MARCELA BEJARANO CUELLAR, el cual formularé como lo dispone la norma procesal, sobre los hechos y las excepciones de la demanda.

Testimonio:

Solicito fijar fecha y hora para recepcionar testimonio del señor HAROLD CARRANZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.175.425, domiciliado en la calle 82 bis No 89 A 27 de Bogotá, celular: 3188395587 y correo electrónico: donkan11@hotmail.com.

Documentales:

- Contrato de arrendamiento de fecha 17 de febrero de 2009.
- Cobro jurídico Dra Yina Paola Medina Trujillo
- Certificación deuda crédito hipotecario de DAVIVIENDA de fecha 21 de septiembre de 2022.
- Dos (2) recibos de pago a CODENSA
- Dos (2) recibos de pago a GAS NATURAL
- Impresión de la página de la Rama Judicial en donde consta el proceso adelantado por el Conjunto Residencial Ciudad Tintal Supermanzana 5 Super lote 1 P.H., ante el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.
- Recibo de pago impuesto predial año 2010
- Recibo de pago impuesto predial año 2009
- Recibo No. 01 de febrero de 2013 por \$300.000, por concepto de pago de arrendamiento.
- Recibo No. 02 de marzo 1° de 2013 por \$300.000, por concepto de pago de arrendamiento.
- Recibo No. 03 de mayo 3 de 2013 por \$300.000, por concepto de pago de arrendamiento.
- Recibo No. 04 de mayo 29 de 2013 por \$300.000, por concepto de pago de arrendamiento.
- Recibo sin número de julio 4 de 2013 por \$300.000, por concepto de pago de arrendamiento.
- Recibo de Caja Menor No. 1 de fecha 3 de noviembre de 2010, por la suma de \$8.700.00.000.
- Recibo de Caja Menor No. 2 de fecha 21 de octubre de 2011, por la suma de \$1.400.000.
- Recibo de pago a DAVIVIENDA de fecha 18 de agosto de 2012 del crédito hipotecario No. 5700323001629573.
- Recibo de pago a DAVIVIENDA de fecha 26 de octubre de 2012 del crédito hipotecario No. 5700323001629573.
- Extracto de la deuda con la Administración del Conjunto Ciudad Tintal Supermanzana 5 Superlote 1.
- Certificado de Tradición matrícula inmobiliaria No. 50C-1652643
- Igualmente ténganse como tal las que obren en el proceso y las decretadas por el despacho.
- Poder conferido para actuar

Edgar Duván Amado Hernández
Abogado

Dir. Calle 165 No. 55 A 83 Torre 1 Apto 204
Tel: 4 79 94 77 Cel: 321 388 8792
E-mail: edamado@hotmail.com
Bogotá - Colombia

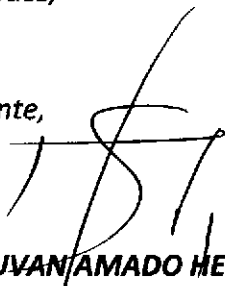
NOTIFICACIONES:

El demandado en la carrera 12 este No. 30 C 67 de Bogotá D.C. Correo electrónico: euripides.camilo5@gmail.com.

El suscrito apoderado, en la Calle 165 No. 55 A 83, torre 1 apto 204 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: edamado@hotmail.com o en la secretaria del juzgado.

Del señor Juez,

Atentamente,



EDGAR DUVAN AMADO HERNANDEZ
C.C. N° 79.326.010 de Bogotá
T.P. N° 70179 del C.S.J.

CONTRATO DE ARRIENDO DE VIVIENDA URBANA

Bogotá

Yo Harold Cerranza A. identificado(a) con cedula de ciudadanía No 80175425 Bla tomo en arriendo a

EUMPIDEZ RODRIGUEZ
identificado con cedula de ciudadanía No 86045489 un Casa ubicado en el inmueble ubicado en Cll Ac #92-72 Cj 180 comprendido por lo siguiente _____

CLAUSULAS

1ª el plazo de este contrato será por 2 años a partir del 17 / FEBRERO 2009 y hasta el 17 / FEBRERO / 2011 fecha en la cual se procederá a la renovación o modificación del presente contrato, el arrendatario se obliga a devolver al arrendador el inmueble en buen estado, por todo concepto incluyendo los elementos descritos en este contrato.

2ª el canon de arrendamiento será de 280,000 pagaderos dentro de los diez primeros días de cada mes, por anticipado al arrendador o a su orden EUMPIDEZ RODRIGUEZ canon que pagara el arrendatario durante la vigencia del presente contrato.

3ª el termino estipulado en el presente contrato será renovable de común acuerdo y por escrito, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo, y que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados por la ley.

4ª los servicios de agua, luz, gas, y parabólica serán por cuenta _____ el cumplimiento y obligación de pagar dichos servicios se cumplirán según lo establecido en el artículo 15 de la ley 820 de 2003, cumpliendo las reglamentaciones que el gobierno haga al respecto.

5ª el inmueble se arrienda para destinarlo exclusivamente a vivienda. -

6ª las partes, en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato de vivienda urbana.

7ª son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes.

a) la no-cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término establecido en el contrato.

b. la no-cancelación de los servicios, públicos que cause la desconexión o la pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.

c. el subarriendo total o parcial, la cesión del contrato o del goce del inmueble, cambio de la destinación del mismo por parte del arrendatario, sin la expresa autorización del arrendador.

d. la incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los habitantes y vecinos del inmueble o que impliquen contravención debidamente comprobados ante la autoridad policiva.

e. la realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin la debida autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario.

f. el arrendador podrá dar por terminado el contrato del arrendamiento durante las prorrogas previo aviso escrito y dirigido al arrendatario con antelación no menos a tres meses.

g. cuando el arrendador necesitare del inmueble para efectos de su propia habitación, para efectos del arreglo, remodelación o una nueva construcción.

h. las reparaciones locativas realizadas por el arrendatario si previa autorización escrita serán propiedad del arrendador y no podrán retirarlas ni exigir reembolso ni indemnización alguna.

i. las modificaciones a este contrato, tendrán valor solo si se hacen en forma expresa y por escrito. El arrendatario pagara los gastos que ocasione este contrato.

Tanto para el arrendador como para el arrendatario este contrato se rige por todos los derechos, obligaciones, disposiciones y reglamentos que consagra la ley 820 del 2003 al igual que las disposiciones consagradas en el capítulo II y III. Título XXVI, libro 4 del código civil, y las demás leyes que lo regulen.

Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de Bogotá a los 17 días del mes de febrero de 2009 siguen las firmas.

Arrendatario [Firma]

c.c. 86045489 V/20

arrendador Harold Carranza

c.c. 8015425 B-12

referencia [Firma]

c.c. 52.491.091 B-12

teléfono (018A) 312455594

dirección 0118A 92-72

Respetado (a) señor (a),

Como ya es de su conocimiento, su CONJUNTO RESIDENCIAL, ha suscrito contrato de prestación de servicios con Yina Paola Medina Trujillo - Abogada, con el fin de **realizar el cobro de cartera morosa que a la fecha usted presenta con la copropiedad.**

Teniendo en cuenta que desde el envío del primer requerimiento en mora y el envío mensual de facturación con saldo en mora, usted no ha demostrado voluntad de pago, me permito informar que **la demanda radicada en su contra y deudores solidarios, se encuentra vigente y puede ser consultada a través <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>.**

Lo anterior implica el aumento en la tasa de intereses y el porcentaje de honorarios causados, sin embargo, si usted desea suscribir acuerdo de pago o allegar soportes para la revisión contable, aún está a tiempo. Proteja su patrimonio.

Por lo anterior, comedidamente solicitamos se comunique de forma inmediata a nuestras líneas de atención: (1) 9279242 WhatsApp: 3203499258 - 3168224583 - 3204814709 o email: mabogadosasociados@gmail.com, so pena de dar inicio al proceso jurídico correspondiente.

Cordialmente,

Milena Acevedo
Gestora de Cartera
Celular 3168224583
Tel. (1) 9279242

--

Cordialmente,

YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO

Abogada

Esp. en Derecho Administrativo y Derecho Tributario de la U. del Rosario

Administradora de Empresas

Esp. Gestión de Desarrollo y Cambio Organizacional de la U. Externado de Colombia

Av. Jimenez No. 8A-49 oficina 412 del Edificio Suramericana de Bogotá D.C.

Teléfono (1) 9279242

WhatsApp 3203499258 - 3168224583 - 3112939012 - 3204814709

www.yinamedina.com



DAVIVIENDA

CERTIFICA

Que el Señor **RODRIGUEZ BELTRAN EURIPIDES**
con Cédula de Ciudadanía No. **86045489**
tiene con esta entidad una obligación denominada Credito Hipotecario
radicada bajo el No. 5700323001629573

Dicha obligación presenta las siguientes características:

Valor Aprobado	\$19,700,000.00
Fecha de Apertura	2006/07/28
Saldo Total a la fecha*	\$11,812,139.89 .
Saldo en Mora	\$11,261,281.72
Pago mínimo a hoy	\$11,301,696.00
Fecha Próximo Vencimiento	2022/10/03
Otros Titulares	RODRIGUEZ BELTRAN EURIPIDES GARZON LADINO ANA BETULIA
Identificación	86045489 51949573

la fecha la obligación se encuentra en mora de 0963 días en sus pagos.

Presente certificación se expide a solicitud de quién interese

BOGOTÁ D.C.-DISTRITO CAPITAL

FIRMA AUTORIZADA

Banco Davivienda

Banco Davivienda S.A.
NIT.860.034.313-7
AH 170-1 REV. IV - 06

CODENSA

mucho más que energía

www.codensa.com.co

CODENSA S.A. ESP NIT.: 830.037.248-0 - Cra. 13A No. 93 - 66

Alrededor
más de
3700
alternativas
para el pago
de la factura

Factur



PAGO DE FACTURAS

CODENSA

FACTURA: 417641413
CLIENTE: 26446848
FECHA VENC: MAR 5 AGO 08
VALOR: 62.050
JUE31 JUL 08 17:50:00
213-05566785-152
8061-1715-6945-6410-0600-7265
CONSERVE ESTE TIQUETE. ES EL
UNICO RECIBO OFICIAL DE PAGO EN
CASO DE RECLAMO LLAMAR A:
BTA: 5923438 o AL 115 CODENSA
EL SERV. DE PAGO ES GRATUITO
AGT 3428 TER 4286
84430008-157390

86706

10128

CLIENTE

CONSTRUCTORA BOLIVAR S. A.
CL 8 C NO 92 - 72 CA 180

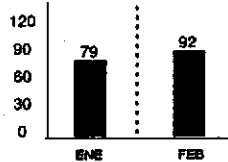
CIUDAD TINTAL SM 5 SL 1
DISTRITO CAPITAL

REPARTO ESPECIAL

INFORMACIÓN TÉCNICA

RUTA: 1000 20 323 0006516A3 0582 2644684 - 8
SERVICIO: RESIDENCIAL PRÓXIMA LECTURA: 27 AGO/2008
MEDIDOR No.: 1050417 ESTRATO: 2
CIRCUITO: 6962TR1 GRUPO: 1 NIVEL DE TENSIÓN: 1
CARGA (kW): 6 CÓDIGO DE FACTURACIÓN:

kWh



PERÍODO FACTURADO: 25 JUN/2008
CONSUMO PROMEDIO ÚLTIMOS 6

TARIFA MES DE: JUN-2008 FECH.
LECTURA ACTUAL: 1839 LECTURA ANTER: 1553

CONCEPTO

CONSUMO DE ENERGIA
260.96 (Valor kWh) x 86
SUBSIDIO (0-130 kWh mes) x 46%.

SUBTOTAL VALOR CONSUMO
COMPENSACION DE DES
AJUSTE DECENA RESOLUCION CREG 108-97(DEB)

\$12,230
-171
4

LA ENERGÍA QUE DISFRUTASTE
ESTE MES TE COSTO

\$ 407 DÍARIOS

SUBTOTAL VALOR OTROS

\$-167

SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS

\$0

SUBTOTAL CONCEPTOS DE ENERGÍA

\$12,063

PORTAFOLIO DE PRODUCTOS Y BENEFICIOS

CUOTA CAPITAL CODENSA HOGAR
CUOTA INTERES CODENSA HOGAR
SALDO CODENSA HOGAR

22,128
27,859
1,297,220

SUBTOTAL PORTAFOLIO

\$49,987

PAGO OPORTUNO

AVISO DE SUSPENSIÓN

TOTAL A PAGAR

05 AGO/2008

12 AGO/2008

\$62,050

Si no has pagado después de la fecha de AVISO DE SUSPENSIÓN, se realizará la suspensión del servicio.
Después de la fecha de PAGO OPORTUNO se cobrarán intereses de mora hasta la fecha en que se realizó el pago.

CALIDAD DEL SERVICIO

HORAS INTERRUPTIDAS (DES)

NÚMERO DE INTERRUPTIONES (FES)



TRIMESTRE:

ABRIL - JUNIO

INFORMACIÓN DE INTERÉS

ESTIMADO CLIENTE:

G: 89.22 T: 20.43 D: 95.12 CV: 29.58 PR: 18.53 R: 8.04 CU: 260.96 CF: 0

CODENSA
mucho más que energía

PAGO OPORTUNO

AVISO DE SUSPENSIÓN

TOTAL A PAGAR

05 AGO/2008

12 AGO/2008

\$62,050

Si no ha cancelado, se realizará la suspensión del servicio



(415)7707209914253(8020)26446848417641413(3900)000062050

MEJOR ELECTRONICO
PAGO CONFIA
CODENSA

Escribe aquí
tu No. de Confirmación
si pagas por Medios Electrónicos.

Sello del Banco

NÚMERO DE CLIENTE
2644684 - 8

Factura de Servicios Públicos No.:

41764141 - 3

Este documento es copia impresa de un archivo digitalizado con el artículo 132 de la Ley 1472 de 2011. Se prohíbe su uso para fines distintos a los autorizados por CODENSA. Se prohíbe su uso para fines distintos a los autorizados por CODENSA. Se prohíbe su uso para fines distintos a los autorizados por CODENSA.

Se prohíbe su uso para fines distintos a los autorizados por CODENSA. Se prohíbe su uso para fines distintos a los autorizados por CODENSA. Se prohíbe su uso para fines distintos a los autorizados por CODENSA.

CODENSA
mucho más que energía

www.codensa.com.co

CODENSA S.A. ESP NIT. 830.037.248-0 Cra. 13A No. 83 - 66

Ahora cuentas
más de
3700
alternativas
el pago
de tu factura.

NÚMERO DE CUENTA
Cita este número para PAGOS Y CONSULTAS

2644684-8

Factura de Servicios Públicos No.: **154896509-5**

CLIENTE

CONSTRUCTORA BOLIVAR S. A.
CL 8 C NO 92 - 72 CA 180
CIUDAD TINTAL SM 5 SL 1
BOGOTÁ D C
TINTALA

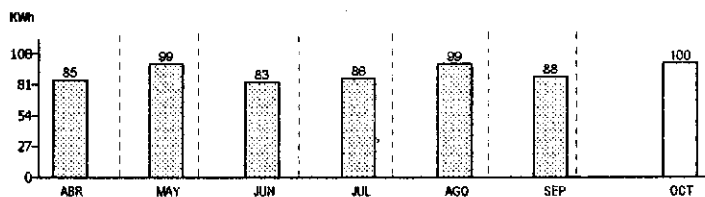
REPARTO ESPECIAL



INFORMACIÓN TÉCNICA

RUTA DE LECTURA: 1000 3 20 323 0194 M (L): MS006516A3
RUTA DE REPARTO: 1000 3 20 323 0194 M (R): MS006516A3
SERVICIO: Residencial PRÓXIMA LECTURA: 25 NOV/2008
MEDIDOR No.: 1056417 ESTRATO: 2
MEDIDOR No.: GRUPO (C): NIVEL DE TENSION:
CIRCUITO: TE25-6962TR1 CARGA (kW): 0 CÓDIGO DE FACTURACIÓN:

EVOLUCIÓN DEL CONSUMO



PERIODO FACTURADO: 25 SEP/2008 A 27 OCT/2008 TIPO DE LECTURA: Real

CONSUMO PROMEDIO ÚLTIMOS 6 MESES: 89 ANOMALÍA: Lectura Normal

INFORMACIÓN DEL CONSUMO

TARIFA MES DE: AGO/2008 FECHA DE EXPEDICIÓN: 31 Octubre/2008 VALOR kWh Prom. 272.1500
LECTURA ACTUAL: 1928 LECTURA ANTERIOR: 1828 DIFERENCIA: 100 FACTOR: 1 ENERGÍA CONSUMIDA: 100 ENERGÍA FACTURADA: 100
TOTAL CONSUMO (kWh) 100

DETALLE DE CUENTA

CONCEPTO	SUBTOTAL
CONSUMO DE ENERGÍA	
272.1500 (Valor kWh)x100 (Consumo en kWh)	\$27.215
SUBSIDIO(0- 100 kWh.) (-47.04%)	\$-12.801
SUBTOTAL VALOR CONSUMO.....	\$14,414
AJUSTE DECENA RES. CREG 108-97(CR)	\$-1

LA ENERGÍA QUE DISFRUTASTE ESTE MES TE COSTO	\$450 DIARIOS
---	----------------------

SUBTOTAL VALOR OTROS..... \$-1

SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS..... \$0

SUBTOTAL CONCEPTOS DE ENERGÍA \$14,413

PORTAFOLIO DE PRODUCTOS Y BENEFICIOS

SALDO CONVENIO CODENSA HOGAR	\$1,227,894
CUOTA CAPITAL AFECTO INTERES CODENSA HOG	\$23,659
CUOTA INTERES CODENSA HOGAR	\$28,428

SUBTOTAL PORTAFOLIO \$49,987

PAGO OPORTUNO	AVISO DE SUSPENSIÓN	TOTAL A PAGAR
---------------	---------------------	---------------

10 NOV/2008

14 NOV/2008

\$64,400

1 Si no has pagado después de la fecha de AVISO DE SUSPENSIÓN, se realizará la suspensión del servicio.
2 Después de la fecha de PAGO OPORTUNO se cobrarán intereses de mora hasta la fecha en que se realice el pago.

**Dale a los tuyos la tranquilidad que necesitan
en los momentos más difíciles**

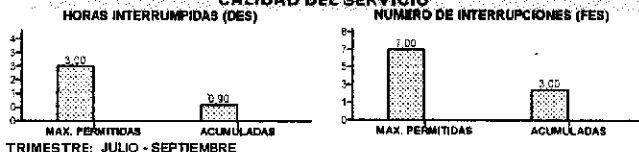
Protección **CODENSA**

**Desde \$5.150
mensuales**

**Asistencia
Exequial**

Entérate de más al responder.

CALIDAD DEL SERVICIO



INFORMACIÓN DE INTERÉS

Estimado Cliente:
ESTE ES UN SERVICIO NORMAL

G: 69.25 T: 21.38D: 103.05 CV: 29.92 PR: 18.64 R: 9.91 CU: 272.14CF: 0.00

PAGO OPORTUNO

AVISO DE SUSPENSIÓN

TOTAL A PAGAR

10 NOV/2008

14 NOV/2008

\$64,400



(415)7707209914253(8020)01264468481548965095(3900)0000000064400

**MEDIO ELECTRÓNICO
PAGO CONFIRME
CODENSA**

Escríbe aquí
tu No. de Confirmación
si pagas por Medios Electrónicos.

Sello del Banco

CODENSA
mucho más que energía

NÚMERO DE CUENTA
2644684-8

Factura de Servicios Públicos No.:
154896509-5



17356867

Factura No. FE94092333

Fecha factura 17Mar2009

RODRIGUEZ BELTRAN EURIPIDES

CL 8C 92 72 180 1

Municipio: BOGOTA Sector: NUEVA CASTILLA

Dirección Correspondencia:

CL 8C 92 72-180 1

Lote: 12063 Ruta: 13001820121910

Total a pagar 26,430

Pago oportuno 02Abr2009

Se suspenderá servicio a partir de:

07Abr2009

Atención: Si su servicio es suspendido, el costo de la reconexión será asumido por el cliente.

No Medidor DM 71-06-5 215698

Periodo facturado Feb-2009 Mar-

Lectura anterior 503

Fecha de lectura 14-Feb-2009

Lectura actual 503

Fecha de lectura 14-Mar-2009

Consumo medido (m3) 0

Factor corrector 0.879



PAGO DE FACTURAS

GAS NATURAL

CLIENTE: 17356867

FECHA VENC: SAB 14 MAR 09

VALOR: 26.430

JUE 2 ABR 09 14:04:28

092-01413272-072

8168-4812-0474-6521-1500-6267

CONSERVE ESTE TIQUETE. ES EL

UNICO RECIBO OFICIAL DE PAGO. EN

CASO DE RECLAMO LLAMAR A:

MAYOR INFORMACION LLAME

AL 444 66 66 EN BTA

AGT 12517 TER 6016 CLR 31711-

43949178-118603

www.gasnatural.com.co

¡Visítenos! Información actualizada todo el tiempo

¡Eficiencia energética!

Las fuentes de energía no renovables se agotan. ¡Ahorra energía, cuida el medio ambiente!

Ahorra energía controlando la temperatura del agua desde el mando de tu calentador sin agregar agua fría, así también prolongarás la vida útil de tu calentador.

Buen uso y eficiencia de la energía contribuye con el medio ambiente.

Por su seguridad, la Revisión Técnica Reglamentaria es la inspección que se realiza cada 5 años a las instalaciones y artefactos a gas.

- ✓ Revisión
- ✓ Técnica
- ✓ Reglamentaria

Necesaria - Preventiva - Segura

Para su información

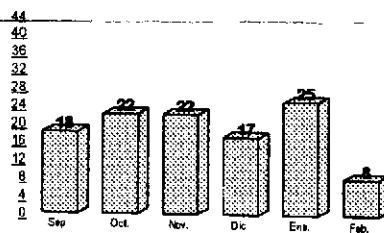
No de facturas vencidas a este corte: 0

Periodo Fecha de Emisión Valor

Saldo créditos vigentes

Concepto	Capital anterior	Capital actual	Tasa aplicada	Tasa máxima
598	79,485	86,791	1.88	2.26
129	69,597	58,475	1.88	2.26

Sus consumos de gas en los últimos seis periodos fueron:



Su consumo en M3 de gas equivale a: 0.00 KWH
Y EL PRECIO UNITARIO DE KWH ES \$ 0.00

Conceptos facturados

Valor

AJUSTE DECENA	-2
INT. RECARGO/PAGO TPD (0,0745%)	80
598-CARGO POR CONEXION (031/036)	12,704
INT. CARGO POR CONEXION (031/036)	1,336
SUBTOTAL	14,096
INT. MORA/PAGO TPD (0,0745%)	41
129-INTERNA Y/O ARTEFACTO (031/036)	11,127
INT. INTERNA/ARTEFACTO (031/036)	1,161
SUBTOTAL	12,333

"A partir del mes de abril no habrá recudo en los Centros de Gas. Consulte nuestra amplia red de puntos de pago al respaldo de la factura."

Res. CREG 011/03 Componentes Mvm933.24 (\$m3) Gm404.63 Tm188.45 Dvm320.72 Componentes Mfm 2489.00(\$Factura) Dfm0.00 Co2489.00

Gas Natural S.A., ESP NIT. 800.007.813-5



(415)7707208029194(8020)1735686714032009(3900)0000026430

Mi pago a través de medios electrónicos

Entidad financiera	Número de aprobación	Fecha

Sello del Banco

Si cancela con cheque girarlo a nombre de Gas Natural S.A., ESP

No. Cuenta / Referencia de pago	Factura No.	Fecha factura	Total a pagar
17356867	FE94092333	17Mar2009	26,430

Número de cuenta / Referencia de pago
Para pagos por medios electrónicos cualquier inquietud
cite este número

17356867

Factura No. PE86991686

Fecha factura 19Nov2008

RODRIGUEZ BELTRAN EURIPIDES

CL 8C 92 72 180 1

Municipio Sector
BOGOTÁ NUEVA CASTILLADirección Correspondencia
CL 8C 92 72-180 1
Lote 12063 Ruta 13001820121910

Eficiencia energética!

La fuente de energía renovable es gratis.
Ahorre energía, cede al medio ambiente!

Reducir nuestro consumo de energía se traduce en
un ahorro para la economía familiar y contribuye a
disminuir las emisiones de gases de efecto
invernadero, principal causa del cambio climático.

El uso racional y eficiente de la energía
contribuye con el medio ambiente.

Recuerde:

Haga
mantenimiento preventivo
a su estufa o calentador
por lo menos
una vez
al año.

Revisión
Técnica
Reglamentaria

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

Línea de atención al cliente
4446666
Lunes a viernes de 7 a.m. a 6 p.m.
y sábados de 7 a.m. a 1 p.m.

Sólo para
emergencias
las 24 horas.



4 pasos Que harán de tu hogar un lugar más seguro.

Consúltalos al respaldo

No. Medidor DM 71-06-5 215698

Período facturado Oct-2008 Nov-2008

Actividad comercial

Estrato/Categoría 2

Lectura anterior 431

Fecha de lectura 15-Oct-2008

Tipo de lectura REAL

Uso DOMESTICO

Lectura actual 453

Fecha de lectura 15-Nov-2008

Tipo de lectura REAL

Tarifa D1

Consumo medido (m³) 22

Factor corrector 0.875

Coeficiente de corrección 1.000

Tipo de gas NATURAL

Para su información

No de facturas vencidas a este corte: 0

Período	Fecha de emisión	Valor

Saldo créditos vigentes

Concepto	Capital Anterior	Capital Actual	Tasa Aplicada	Tasa Máxima
598	128,245	116,360	1.68	2.31
129	112,276	101,871	1.68	2.31

Sus consumos de gas en los últimos seis periodos fueron:



Su consumo en M³ de gas equivale a: 201.67 KWH

Y EL PRECIO UNITARIO DE KWH ES \$ 89.54

P.C.: 42.225 MJ/M3

Conceptos facturados

Valor

CONS. CON SUBSIDIO =	
19 M X 950.4800 PESOS/M	18,059
MENOS SUBSIDIO (50.0%)	-9,030
598-CARGO POR CONEXION (027/036)	11,885
INT. CARGO POR CONEXION (027/036)	2,155
SUBTOTAL	23,069
129-INTERNA Y/O ARTEFACTO (027/036)	10,405
INT. INTERNA/ARTEFACTO (027/036)	1,886
SUBTOTAL	12,291

Atención: Este documento es una copia impresa de la factura electrónica.

Pago oportuno

Se suspenderá servicio a partir de

Total a pagar

04Dic2008

10Dic2008

35,360

Res. CREG 011/03 Componentes Mvm 785.65 (\$/m3) Gm 291.60 Tm 154.60 Dvm 323.27 Componentes Mfm 2460.00 (\$/Factura) Dfm 0.00 Co 2480.00

Gas Natural S.A., ESP NIT. 800.007.813-5



41577072080291948020173568671511200839000000035360

No. Cuenta / Referencia de pago	Factura No.	Fecha factura	Total a pagar
17356867	PE86991686	19Nov2008	35,360

Si cancela con cheque girarlo a nombre de Gas Natural S.A., ESP

Mi pago a través de medios electrónicos

Entidad financiera	Número de aprobación	Fecha

Sello del Banco

subtiposprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
-------------------	--------------------	------------------------	-------------

Fecha de Radicación:	2017-02-01	Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
----------------------	------------	----------	---------------------

Despacho:	JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	Ubicación del Expediente:	SECRETARIA-DESARCHIVO
-----------	--	---------------------------	-----------------------

Ponente:	JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	Contenido de Radicación:	MINIMA CUANTIA, TRASLADOS, PODER, CERTIFICACION DE DEUDA, DEMANDA Y ANEXOS, EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
----------	---	--------------------------	---

Tipo de Proceso:	DE EJECUCIÓN
------------------	--------------

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
-------------------	--------------------

Subclase de Proceso:	POR SUMAS DE DINERO
----------------------	---------------------

Proceso:

11001400300220170010100

2022-09-27 07:15:12.86

2022-09-26 18:18:31 26

 Descargar CSV

[illegible]

ACTUACIONES

[illegible][illegible]

Advertiser

Territorio

1984年

AÑO GRAVABLE
2009



Impuesto predial unificado
Recibo oficial de pago
Sistema simplificado de pago
Predios residenciales estratos 1 y 2

Formulario No.

2009201021620220146 201-2

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO							
1. CHIP	AAA0191BTMR	2. MATRÍCULA INMOBILIARIA	1652643	3. CÉDULA CATASTRAL	006516120100501012		
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO CL 8C 92 72 CA 180							
B. DATOS BASE DE LIQUIDACIÓN							
5. AVALÚO CATASTRAL	26,047,000	6. TARIFA O RANGO DE LIQUIDACIÓN	2				
C. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE							
7. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL				8. IDENTIFICACIÓN	CC 86045489		
EURIPIDES RODRIGUEZ BELTRAN							
9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN				10. CÓDIGO DE MUNICIPIO	11001		
CL 8 C 92 72 CA 180							
FECHAS LÍMITE DE PAGO		HASTA	29/MAY/2009	HASTA	30/JUN/2009	HASTA	31/DIC/2009
D. LIQUIDACIÓN DEL PAGO							
11. VALOR DEL IMPUESTO	FU	52,000	52,000	52,000			
12. VALOR SANCIÓN	VS	0	0	52,000			
13. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0	0			
14. IMPUESTO AJUSTADO	IA	52,000	52,000	52,000			
15. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	5,000	0	0			
16. INTERÉS DE MORA	IM	0	0	0			
17. TOTAL A PAGAR	TP	47,000	52,000	104,000			
E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO							
Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá ☐ SI ☒ NO ☐ Mi aporte debe destinarse al proyecto No. ☐							
18. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)	AV	5,000	5,000	5,000			
19. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 17 + 18)	TA	52,000	57,000	109,000			

AUTOADHESIVO		DAVIVIENDA BOGOTÁ, D.C. - D.D.I. 51014080010790		2		SELLO O TIMBRE		DAVIVIENDA 51-014 H.N. 27 MAY 2009 CAJERO 4 RECIBIDO CON PAGO	
		(415) 7707202600018 (6020) 51014080010790							

CONTRIBUYENTE

304700

**AÑO GRAVABLE
2010**



**Impuesto Predial Unificado
Recibo Oficial de pago
Sistema Simplificado de pago
Predios residenciales estratos 1 y 2**

Formulario No.

2010201023005508158

201-2

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO

1. CHIP **AAA0191BTMR** 2. MATRICULA INMOBILIARIA **1652643** 3. CEDULA CATASTRAL **006516120100501012**
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO **CL 8C 92 72 CA 180**

B. DATOS BASE DE LIQUIDACION

5. AVALUO CATASTRAL **44,341,000** 6. TARIFA O RANGO DE LIQUIDACION **37,700,001 A 55,800,000**

C. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE

7. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL **ANA BETULIA GARZON LADINO** 8. IDENTIFICACION **CC 51949573**
9. DIRECCION DE NOTIFICACION **CL 8C 92 72 CA 180** 10. CÓDIGO DE MUNICIPIO **11001**

FECHAS LÍMITE DE PAGO

HASTA 14/MAY/2010 HASTA 02/JUL/2010 HASTA 31/DIC/2010

D. LIQUIDACION DEL PAGO

11. VALOR DEL IMPUESTO	FU	89,000	89,000	89,000
12. VALOR SANCIÓN	VS	0	0	89,000
13. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	32,000	32,000	0
14. IMPUESTO AJUSTADO	IA	57,000	57,000	89,000
15. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	6,000	0	0
16. INTERES DE MORA	IM	0	0	0
17. TOTAL A PAGAR	TP	51,000	57,000	178,000

E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá SI ☐ NO ☒ Mi aporte debe destinarse al proyecto No: ☐

18. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14) **AV** **6,000** **6,000** **9,000**
19. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglon 17 + 18) **TA** **57,000** **63,000** **187,000**

Banco de Bogotá

Bogotá D.C. Dirección Distrital de Impuestos
01021030067191



(415)7707202600018(8020)01021030067191

Banco de Bogotá

CAJ. OFICINA VEINTE DE JULIO

11 MAY 2010

**CAJERO 3
RECIBIDO CON PAGO**

CONTRIBUYENTE

01

Por 300.000-

FEBRERO de 2013

Recibí SONIA M. BEJORANO

la cantidad de TRECIENTOS MIL PESOS.

M/C

por cuenta de cuota mes junio 2012

Firma

CC 66045489

02

Per 300.000⁰

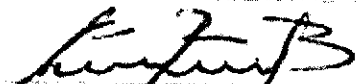
MARZO 01 de 2013

Recibi SONIA M BEJARANO C.

la cantidad de TRECIENTOS MIL PESOS

MONEDA CORRIENTE

por cuenta de Arriendo del mes de Julio del 2012

FIRMA: 

CO: 86045489Vicio.

03

Per 300.000⁰

MAYO 03 de 2013

Recibi SONIA M BEJARANO C.

la cantidad de TRECIENTOS MIL PESOS

MONEDA CORRIENTE

por cuenta de CUOTA MES DE Agosto

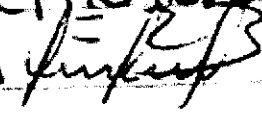
FIRMA 
CC.

No 04

Por 300.000

Mayo 29 de 2013

Recibi SONIO MARCELO BEJARANO C.
la cantidad de + RECIENTOS MIL PESOS
MONEDA CORRIENTE — 

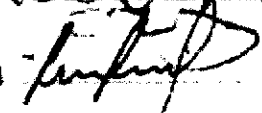
por cuenta de CUOTA MES SEPTIEMBRE 2012
CC.6045489 FIRMA 

No

Por 300.000

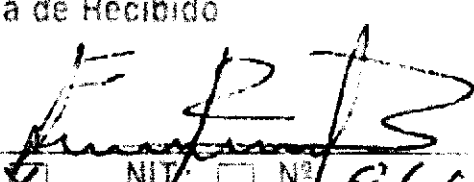
Julio 4 2013

Recibi SONIO M. BEJARANO C.
la cantidad de TRECIENTOS MIL PESOS
MONEDA CORRIENTE — 

por cuenta de CUOTA CASO MES OCTUBRE
CC.86045489 FIRMA 

RECIBO DE CAJA MENOR

LITOPERLA REF. 020-02

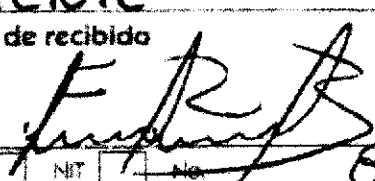
Ciudad:	Bogotá D.C.	3	11	2010	Nº	1
Pagado a:	EURIPIDES RODRIGUEZ B.				S 8'700.000=	
Concepto:	1 ABONO DE VENTA DE CASA UBICADA EN CALLE Nº 92-72 C180. PENDIENTE X FIRMAR. PROMESA DE COMPRAVENTA.					
Valor (en letras):	OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.					
Código:	Firma de Recibido					
Aprobado	 C.C. ☒ NIT: ☐ Nº 86045487v10.0					

LITOPERLA

Recibo de Caja Menor

FORMAS COMERCIALES

TAJONARIO x 100

Ciudad	BOGOTA.	21	10	2011.	No. 2.
Pagado a	EURIPIDES RODRIGUEZ BELTRAN. \$1400000=				
Concepto	ABONO VENTA DE CASA UBICADA EN. C/18CN-92-72@180 PENDIENTE X FIRMAR. PRONESA DE COMPRAVENTA.				
Valor (en letras)	UN MILLON CUATRO CIENTOS MIL PESOS.				
	MONEDA CORRIENTE				
Código	Firma de recibido				
Aprobado					
	CC	☐	NIT	☐	No. 86045.909 vltad

☐ CUENTA AHORRO ☐ CUENTA CORRIENTE ☐ FONDOS ☐ TARJETAS DE CRÉDITO ☐ CDT ☐ CRÉDITOS ☐ TRANSF. INTERNACIONAL



(92) 00100449473716

No. PRODUCTO / REFERENCIA

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS
CHEQUES LOCALES

COJ. BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior; y el cliente acepta desde ahora ajustos en sus saldos a que hubiere lugar.

No. CHEQUES

TOTAL \$

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA-MM-DD)	DOCUMENTO No.	VALOR

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES /
TARJETAS DE CRÉDITO / CHEQUE DE GERENCIA
(REDUCCIONES, RENOVACIONES)

TRANSFERENCIA A

☐ CUENTA AHORRO ☐ FONDOS ☐ CRÉDITOS
☐ CUENTA CORRIENTE ☐ TARJETAS DE CRÉDITO ☐ SERVICIO O CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO

\$

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS

TELÉFONO

CUIDAD

FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD

☐ CÉDULA DE CIUDADANÍA

☐ CÉDULA DE EXTRANJERÍA

☐ TARJETA DE IDENTIDAD

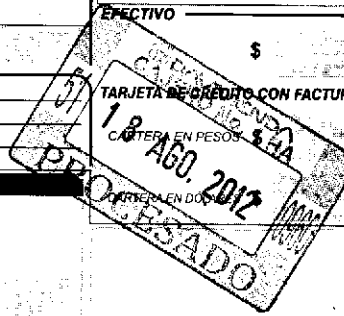
☐ NO DOCUMENTO DE IDENTIDAD

NIT: 860.034.313-7 - AH 104-2 Rev. XI - I

- CLIENTE -

Banco Davivienda S.A.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Davivalores y Fiducifal, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.



FORMATO DE TRANSACCIONES

CLASE DE PRODUCTO / SERVICIO

☐ CUENTA AHORRO ☐ CUENTA CORRIENTE ☐ FONDOS ☐ TARJETAS DE CRÉDITO ☐ CDT ☐ CRÉDITOS ☐ TRANSF. INTERNACIONAL



(92) 00100414374774

No. PRODUCTO / REFERENCIA

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS
CHEQUES LOCALES

COJ. BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior; y el cliente acepta desde ahora ajustos en sus saldos a que hubiere lugar.

No. CHEQUES

TOTAL \$

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA-MM-DD)	DOCUMENTO No.	VALOR

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES /
TARJETAS DE CRÉDITO / CHEQUE DE GERENCIA
(REDUCCIONES, RENOVACIONES)

TRANSFERENCIA A

☐ CUENTA AHORRO ☐ FONDOS ☐ CRÉDITOS
☐ CUENTA CORRIENTE ☐ TARJETAS DE CRÉDITO ☐ SERVICIO O CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO

\$

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS

TELÉFONO

CUIDAD

FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD

☐ CÉDULA DE CIUDADANÍA

☐ CÉDULA DE EXTRANJERÍA

☐ TARJETA DE IDENTIDAD

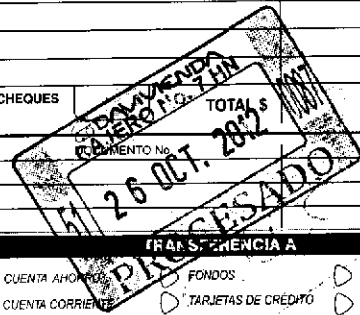
☐ NO DOCUMENTO DE IDENTIDAD

NIT: 860.034.313-7 - AH 104-2 Rev. XI - I

- CLIENTE -

Banco Davivienda S.A.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Davivalores y Fiducifal, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.



CIUDAD TINTAL SUPERMANZANA 5 SUPERLOTE 1

EXTRACTO

Desde: 01/01/2022

Hasta: 08/31/2022

08/31/2022 10:38:44 AM

Código:	180	Nombre: RODRIGUEZ BELTRAN EURIPIDES/				
Documento	Fecha	Detalle	Factura	Cargos	Abonos	Saldo
Administracion (13050501)						
		Saldo Inicial				3,255,000
S	54482 01/01/2022	Facturación Enero /2022	54,482	66,042		3,321,042
I	52196 01/07/2022	Abr/2015.administracion	23,825		43,000	3,278,042
I	52196 01/07/2022	Ene/2022.administracion	54,482		66,042	3,212,000
S	54858 02/01/2022	Facturación Febrero /2022	54,858	66,000		3,278,000
I	52636 02/16/2022	May/2015.administracion	24,206		43,000	3,235,000
I	52636 02/16/2022	Feb/2022.administracion	54,858		66,000	3,169,000
S	55234 03/01/2022	Facturación Marzo /2022	55,234	66,000		3,235,000
I	53028 03/25/2022	Mar/2022.administracion	55,234		66,000	3,169,000
S	55610 04/01/2022	Facturación Abril /2022	55,610	66,000		3,235,000
S	55986 05/01/2022	Facturación Mayo /2022	55,986	66,000		3,301,000
I	53476 05/02/2022	Jun/2015.administracion	24,587		43,000	3,258,000
I	53476 05/02/2022	May/2022.administracion	55,986		66,000	3,192,000
S	56362 06/01/2022	Facturación Junio /2022	56,362	66,000		3,258,000
S	56738 07/01/2022	Facturación Julio /2022	56,738	66,000		3,324,000
I	54219 07/06/2022	Oct/2015.administracion	26,111		43,000	3,281,000
I	54219 07/06/2022	Nov/2015.administracion	26,492		43,000	3,238,000
I	54219 07/06/2022	Dic/2015.administracion	26,873		43,000	3,195,000
S	57114 08/01/2022	Facturación Agosto /2022	57,114	66,000		3,261,000
Extraordinaria (13050504)						
		Saldo Inicial				50,000
Extraordinaria (13050505)						
		Saldo Inicial				382,000
Inasistencia Asamblea (13050506)						
		Saldo Inicial				81,000
Moto (parqueadero) (13050507)						
		Saldo Inicial				91,200
I	52636 02/16/2022	May/2015.moto (parqueadero)	24,206		11,000	80,200
I	53476 05/02/2022	Jun/2015.moto (parqueadero)	24,587		11,000	69,200
I	53476 05/02/2022	Jul/2015.moto (parqueadero)	24,968		11,000	58,200
I	53476 05/02/2022	Ago/2015.moto (parqueadero)	25,349		11,000	47,200
I	54219 07/06/2022	Sep/2015.moto (parqueadero)	25,730		1,200	46,000
I	54219 07/06/2022	Oct/2015.moto (parqueadero)	26,111		11,000	35,000
I	54219 07/06/2022	Nov/2015.moto (parqueadero)	26,492		11,000	24,000
Inasistencia Asamblea (13050508)						
		Saldo Inicial				60,000
Por Cobrar Abogado (13050512)						

CIUDAD TINTAL SUPERMANZANA 5 SUPERLOTE 1

EXTRACTO

Desde: 01/01/2022

Hasta: 08/31/2022

08/31/2022 10:38:44 AM

Código: 180 Nombre: RODRIGUEZ BELTRAN EURIPIDES/

Documento	Fecha	Detalle	Factura	Cargos	Abonos	Saldo
		Saldo Inicial				746,640
Z	1390 01/31/2022	Honorarios Cobro Juridico Mes De Dic 2021	54,106	24,000		770,640
Z	1410 02/25/2022	Honorarios Cobro Juridico Cartera Mes De	54,482	24,000		794,640
Z	1424 03/25/2022	Cobro Juridico Mes De Febero 2022 Cta De 957	54,858	24,000		818,640
Z	1438 04/25/2022	Honorarios Cobro Jutidico Cobro De Cartera Mes	55,234	25,200		843,840
I	53476 05/02/2022	Ago/2015.por Cobrar Abogado	25,349		8,500	835,340
Z	1477 06/12/2022	Cobro De Juridico Cartera Mes De Mayo 2022	55,986	50,400		885,740
I	54219 07/06/2022	Dic/2015.por Cobrar Abogado	26,873		14,000	871,740

Retroactivo Marzo (13050513)

		Saldo Inicial				6,000
I	52196 01/07/2022	Abr/2015.retroactivo Marzo	23,825		6,000	0

Intereses De Mora (13050516)

		Saldo Inicial				1,080,100
I	52196 01/07/2022	Mar/2015.intereses De Mora	23,444		8,100	1,072,000
I	52196 01/07/2022	Abr/2015.intereses De Mora	23,825		1,481	1,070,519
S	54858 02/01/2022	Facturación Febrero /2022	54,858	64,000		1,134,519
S	55234 03/01/2022	Facturación Marzo /2022	55,234	63,000		1,197,519
I	53028 03/25/2022	Abr/2015.intereses De Mora	23,825		32,519	1,165,000
I	53028 03/25/2022	May/2015.intereses De Mora	24,206		27,481	1,137,519
S	55610 04/01/2022	Facturación Abril /2022	55,610	63,000		1,200,519
I	53476 05/02/2022	May/2015.intereses De Mora	24,206		7,519	1,193,000
I	53476 05/02/2022	Jun/2015.intereses De Mora	24,587		36,000	1,157,000
I	53476 05/02/2022	Jul/2015.intereses De Mora	24,968		36,000	1,121,000
I	53476 05/02/2022	Ago/2015.intereses De Mora	25,349		26,581	1,094,419
I	54219 07/06/2022	Ago/2015.intereses De Mora	25,349		4,419	1,090,000
I	54219 07/06/2022	Oct/2015.intereses De Mora	26,111		28,000	1,062,000
I	54219 07/06/2022	Nov/2015.intereses De Mora	26,492		29,000	1,033,000
I	54219 07/06/2022	Dic/2015.intereses De Mora	26,873		24,381	1,008,619
S	57114 08/01/2022	Facturación Agosto /2022	57,114	64,000		1,072,619

Interes De Mora (83952502)

		Saldo Inicial				2,495,000
S	54482 01/01/2022	2.00% Facturación Enero /2022	54,482	65,000		2,560,000
S	55986 05/01/2022	2.00% Facturación Mayo /2022	55,986	65,000		2,625,000
S	56362 06/01/2022	2.00% Facturación Junio /2022	56,362	64,000		2,689,000
S	56738 07/01/2022	2.00% Facturación Julio /2022	56,738	65,000		2,754,000

Saldo Total ... 8,556,359



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220920359165343658

Nro Matrícula: 50C-1652643

Página 1 TURNO: 2022-655255

Impreso el 20 de Septiembre de 2022 a las 04:16:38 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: FONTIBON VEREDA: FONTIBON

FECHA APERTURA: 28-04-2006 RADICACIÓN: 2006-40518 CON: ESCRITURA DE: 24-04-2006

CODIGO CATASTRAL: AAA0191BTMRCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 4237 de fecha 19-04-2006 en NOTARIA 29 de BOGOTA D.C. CASA # 180, con área de 81.75 M2 TOTAL CONSTRUIDA Y 55.91 M2 DE AREA TOTAL PRIVADA EN 4 NIVELES con coeficiente de 0.2690% (ART. 11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984)

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS: / AREA CONSTRUIDA - METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. ADQUIRIO POR COMPRA A FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO LA MAGDALENA SEGUN ESCRITURA 7833 DEL 30-06-2004 NOTARIA 29 DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 1609949 QUIEN POR MEDIO DE ESTA MISMA ESCRITURA PUBLICA EFECTUO DIVISION MATERIAL SOBRE EL LOTE DE TERRENO ETAPA 2 URBANIZACION MAGDALENA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO 1585652, ORIGINANDOSE ENTRE OTROS, LA APERTURA DE LA CITADA MATRICULA INMOBILIARIA 1609949 PARA EL SUPERLOTE 1 MANZANA 5 REGISTRADA EN LOS REFERIDOS FOLIOS. LA MATRICULA 1585652 SE GENERO ENTRE OTRO DE LA DIVISION MATERIAL QUE HIZO EN LA FINCA LA MAGDALENA IDENTIFICADA CON EL FOLIO 158099, MEDIANTE LA ESCRITURA 14453 DEL 28-10-2003 NOTARIA 29 DE BOGOTA, REGISTRADA EN LOS MENCIONADOS FOLIOS DE MATRICULA. POR ESTA MISMA ESCRITURA PUBLICA SE ACTUALIZO AREA Y LINDEROS QUIEN ADQUIRIO POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL QUE LE HIZO ORTEGA NIETO Y CIA. LTDA SEGUN ESCRITURA 2722 DEL 27-03-2002 NOTARIA 29 DE BOGOTA, QUIEN ADQUIRIO POR COMPRA PARTE RESTANTE A ORTEGA DE KINNANE Y CIA S.EN C. POR ESCRITURA 4026 DEL 27-11-1985 NOTARIA 10 DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 158099.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CL 8C 92 72 CA 180 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 8C #92-72 CASA # 180. CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL P.H.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 1609949

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 24-03-2006 Radicación: 2006-30262

Doc: ESCRITURA 2659 del 15-03-2006 NOTARIA 29 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.

NIT# 8605134931 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220920359165343658

Nro Matrícula: 50C-1652643

Página 2 TURNO: 2022-655255

Impreso el 20 de Septiembre de 2022 a las 04:16:38 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 24-04-2006 Radicación: 2006-40518

Doc: ESCRITURA 4237 del 19-04-2006 NOTARIA 29 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.

NIT# 8605134931 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-07-2006 Radicación: 2006-69866

Doc: ESCRITURA 6896 del 08-06-2006 NOTARIA 29 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$28,310,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL CON SUBSIDIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.

NIT# 8605134931

A: GARZON LADINO ANA BETULIA

CC# 51949573 X

A: RODRIGUEZ BELTRAN EURIPIDES

CC# 86045489 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 13-07-2006 Radicación: 2006-69866

Doc: ESCRITURA 6896 del 08-06-2006 NOTARIA 29 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARZON LADINO ANA BETULIA

CC# 51949573 X

DE: RODRIGUEZ BELTRAN EURIPIDES

CC# 86045489 X

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 13-07-2006 Radicación: 2006-69866

Doc: ESCRITURA 6896 del 08-06-2006 NOTARIA 29 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARZON LADINO ANA BETULIA

CC# 51949573 X

DE: RODRIGUEZ BELTRAN EURIPIDES

CC# 86045489 X

A: A FAVOR SUYO, DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y LOS QUE LLEGARE A TENER

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 13-07-2006 Radicación: 2006-69866

Doc: ESCRITURA 6896 del 08-06-2006 NOTARIA 29 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$8,815,300

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LIBERACION PARCIAL



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220920359165343658

Nro Matrícula: 50C-1652643

Página 3 TURNO: 2022-655255

Impreso el 20 de Septiembre de 2022 a las 04:16:38 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

A: CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.

NIT# 8605134931

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 22-05-2014 Radicación: 2014-44662

Doc: OFICIO 755-14 del 02-05-2014 JUZGADO 054 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS ENDOSATARIA BANCO DAVIVIENDA S.A.

A: GARZON LADINO ANA BETULIA

CC# 51949573 X

A: RODRIGUEZ BELTRAN EURIPIDES

CC# 86045489 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 23-10-2015 Radicación: 2015-93829

Doc: OFICIO 1031 del 02-07-2015 JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MINIMA CUANTIA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. NIT.8300895306

ENDOSATARIA DE

DAVIVIENDA

A: GARZON LADINO ANA BETULIA

CC# 51949573

A: RODRIGUEZ BELTRAN EURIPIDES

CC# 86045489

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 22-12-2016 Radicación: 2016-108233

Doc: OFICIO 3506 del 13-12-2016 JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. # 11001 10 03 030 206 00838 00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT 830.089.530-6 COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE BANCO DAVIVIENDA S.A NIT

860.034.313-7

NIT# 8300895306 ENDOSATARIA BANCO

DAVIVIENDA S.A.

A: GARZON LADINO ANA BETULIA

CC# 51949573 X

A: RODRIGUEZ BELTRAN EURIPIDES

CC# 86045489 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220920359165343658

Nro Matrícula: 50C-1652643

Página 4 TURNO: 2022-655255

Impreso el 20 de Septiembre de 2022 a las 04:16:38 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 23-08-2017 Radicación: 2017-64574

Doc: OFICIO 2841 del 11-08-2017 JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT 830.089.530-6 COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE BANCO DAVIVIENDA S.A NIT

860.034.313-7

NIT# 8300895306

A: GARZON LADINO ANA BETULIA

CC# 51949573

A: RODRIGUEZ BELTRAN EURIPIDES

CC# 86045489

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 19-06-2018 Radicación: 2018-45099

Doc: OFICIO 1516 del 08-05-2018 JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF: 11001 40 03 030 2018 00423 00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT 830.089.530-6 COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE BANCO DAVIVIENDA S.A NIT

860.034.313-7

NIT# 8300895306 ENDOSATARIA BANCO

DAVIVIENDA S.A.

A: GARZON LADINO ANA BETULIA

CC# 51949573 X

A: RODRIGUEZ BELTRAN EURIPIDES

CC# 86045489 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 19-07-2021 Radicación: 2021-57737

Doc: OFICIO 4874 del 29-06-2021 JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL PROCESO EJECUTIVO PARA LA

EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA N. 11001-40-03-030-2018-00423-00 (ORIGEN JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT 830.089.530-6 COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE BANCO DAVIVIENDA S.A NIT

860.034.313-7

NIT# 8300895306

A: GARZON LADINO ANA BETULIA

CC# 51949573 X

A: RODRIGUEZ BELTRAN EURIPIDES

CC# 86045489 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 25-05-2022 Radicación: 2022-46530



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220920359165343658

Nro Matrícula: 50C-1652643

Página 5 TURNO: 2022-655255

Impreso el 20 de Septiembre de 2022 a las 04:16:38 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Doc: OFICIO 0239 del 13-05-2022 JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA 20210132100

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BEJARANO CUELLAR SONIA MARCELA

CC# 52491097

A: DEMAS INDETERMINADOS

A: GARZON LADINO ANA BETULIA

A: RODRIGUEZ BELTRAN EURIPIDES

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *13*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2006-7134 Fecha: 08-06-2006

PREDIO URBANO CORREGIDO VALE JSC/AUXDEL40C2006-7134

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2009-6724 Fecha: 13-05-2009

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

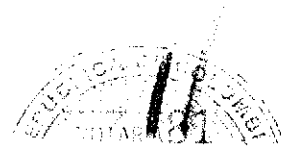
TURNO: 2022-655255

FECHA: 20-09-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

Señor
**JUEZ CUARENTA (40) CIVIL MINICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C.**
E. S. D.



Ref. **PROCESO PERTENENCIA**
No. 11001-40-03-040-2021-01321-00
Demandantes: **SONIA MARCELA BEJARANO CUELLAR**
Demandado: **EURIPIDES RODRÍGUEZ BELTRÁN y Otros**
Asunto: **"Poder Especial"**

EURIPIDES RODRÍGUEZ BELTRÁN, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.045.489 expedida en la ciudad de Villavicencio (Meta), por medio del presente instrumento, confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **EDGAR DUVAN AMADO HERNANDEZ**, varón mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.326.010 expedida en la ciudad de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 70.179 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda de la referencia, intervenga y continúe con el proceso en defensa de mis intereses.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar la demanda, transigir, recibir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir e interponer los recursos necesarios y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderado para los efectos y dentro de los términos de este mandato judicial.

Atentamente,

EURIPIDES RODRÍGUEZ BELTRÁN
C.C. N° 86.045.489 de Villavicencio (Meta)

Acepto,

EDGAR DUVAN AMADO HERNÁNDEZ
C.C. N° 79.326.010 de Bogotá
T.P. N° 70179 del C. S. de la Judicatura
Correo: edamado@hotmail.com
Celular: 321 388 8792

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

LA NOTARIA OCHENTA Y UNA
DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

CERTIFICA:

Que RODRIGUEZ BELTRAN EURIPIDES

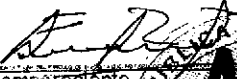
quien se identificó con C.C. 86045489

manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. e3ypb

En Bogotá D.C., el día 2022-09-12 08:20:03

X 
El Compareciente



4843-71e59715

MARIA DE LOS ANGELES RIOS
NOTARIA 81 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ